

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Empresa Nacional de Artes Gráficas
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 15 DE MAYO DEL 2004 NUM. 30,390

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 44-2004

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que las reformas Constitucionales al Régimen Político Electoral, contienen disposiciones que es necesario desarrollar en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas para armonizar el ordenamiento electoral con la normativa Constitucional.

CONSIDERANDO: Que para el ejercicio de la jurisdicción electoral las reformas Constitucionales crearon el Tribunal Supremo Electoral como un ente autónomo e independiente cuya organización y funcionamiento serán establecidos en la Ley, la que fijará igualmente lo relativo a los demás organismos electorales.

CONSIDERANDO: Que para perfeccionar el Proceso Electoral, es necesario poner en vigor una nueva legislación electoral y de las Organizaciones Políticas, estableciendo reglas claras y precisas que garanticen la participación equitativa de las fuerzas políticas con el objeto de acceder al poder de la Nación, mediante un sistema electoral fiable, puro, libre, imparcial y transparente para la consolidación de nuestra democracia.

CONSIDERANDO: Que para realizar lo antes expuesto y para dotar a la República de una Ley Electoral que recoja el espíritu y texto de las reformas Constitucionales, así como la experiencia electoral obtenida durante los últimos veinte (20) años, es necesaria la emisión de una nueva Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas que garantice una auténtica democracia.

POR TANTO:

DECRETA:

La siguiente:

LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY.

Esta Ley y sus Reglamentos son de orden público y regirán los procesos electorales que se celebren mediante el sufragio universal.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

Poder Legislativo		
44-2004	Decreta: La siguiente LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.	A. 1-30
62-2004	Decreta: La siguiente LEY DE REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.	A. 31-46
65-2004	Decreta: Eligese a los ciudadanos Abogados: JACOBO OMAR HERNÁNDEZ CRUZ, ARISTIDES MEJIA CARRANZA y JOSÉ SAUL ESCOBAR ANDRADE, como Magistrados Propietarios y la ciudadana Abogada YOLANDA PINEDA VIDAURRETA, como Magistrada Suplente del Tribunal Supremo Electoral.	A. 47
66	Decreta: Eligese al ciudadano Abogado RAMÓN FRITZNEB IZAGUIRRE RODRÍGUEZ, como Director a los ciudadanos Abogados: CARLOS TORRES LÓPEZ y BENJAMÍN DE JESÚS SANTOS MALDONADO, como Sub-Directores del Registro Nacional de las Personas.	A. 47
	Avance	A. 48

Sección B Avisos Legales

B. 1-12

Desprendible para su comodidad

También regirá los Organismos Electorales, Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, así como las actividades de todas las Instituciones que por esta Ley se determinen.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS.

El sistema Electoral se regirá por los principios siguientes:

- 1) Legitimidad;
- 2) Universalidad;
- 3) Libertad electoral;
- 4) Imparcialidad;
- 5) Transparencia y honestidad en los procesos electorales;
- 6) Igualdad;
- 7) Secretividad, intransferibilidad, obligatoriedad e incentivos al ejercicio del sufragio;
- 8) Legalidad;
- 9) Rendición de cuentas;
- 10) Buena Fe;
- 11) Debido proceso;
- 12) Impulso procesal de oficio; y,
- 13) Equidad.

ARTÍCULO 3.- SISTEMA DE ELECCIÓN.

De conformidad con las disposiciones que preceptúa la presente Ley, el sistema de elección podrá ser:

- 1) Por simple mayoría; o,
- 2) Por representación proporcional por cocientes y residuos electorales, nacionales, departamentales y municipales.

ARTÍCULO 4.- ELECCIÓN UNINOMINAL.

Se elegirán por simple mayoría de votos:

- 1) El Presidente y Vice-Presidente de la República en forma conjunta y directa;
- 2) Los Diputados al Congreso Nacional en aquellos Departamentos en los cuales solamente corresponde uno; y,
- 3) Los demás casos que preceptúe la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- MEDIOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA.

Los Partidos Políticos, Alianzas y las Candidaturas Independientes, constituyen los medios para la participación política de los ciudadanos.

CAPÍTULO II**LOS CIUDADANOS,
EL SUFRAGIO Y LOS ELECTORES****ARTÍCULO 6.- CIUDADANOS.**

Son ciudadanos, todos los hondureños que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad, esta condición les otorga el carácter de electores, les impone el deber y les confiere el derecho de obtener su cédula de identidad, ser inscritos en los registros electorales y ejercer el sufragio, entre otros deberes y derechos establecidos por la Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 7.- ELECTORES.

Son electores, todos los ciudadanos hondureños inscritos en el Censo Nacional Electoral que no se encuentren inhabilitados según lo establece la Constitución y esta Ley.

TÍTULO II**ORGANIZACIÓN ELECTORAL****CAPÍTULO I****ORGANISMOS ELECTORALES****ARTÍCULO 8.- ORGANISMOS ELECTORALES.**

Son Organismos Electorales:

- 1) Tribunal Supremo Electoral;
- 2) Tribunales Electorales Departamentales;
- 3) Tribunales Electorales Municipales; y,
- 4) Mesas Electorales Receptoras.

CAPÍTULO II**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL****ARTÍCULO 9.- TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.**

Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales. Su integración, organización y funcionamiento se regirá por lo preceptuado en la Constitución de la República y la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

Los Magistrados Propietarios del Tribunal Supremo Electoral elegirán entre ellos al Presidente en forma rotativa por el término de un (1) año.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

RAÚL OCTAVIO AGÜERO
Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

La Elección del Presidente se hará en la primera sesión que se celebre y no podrán ser reelectos hasta que todos hayan ejercido la Presidencia.

ARTÍCULO 11.- AUSENCIAS TEMPORALES

En caso de ausencia de alguno de los Magistrados, será llamado a integrar el Magistrado Suplente.

Si la ausencia fuere del Presidente, los propietarios elegirán entre ellos un Presidente provisional.

ARTÍCULO 12.- AUSENCIA DEFINITIVA.

Se entiende por ausencia definitiva, aquella que resulta del fallecimiento, renuncia, inhabilitación especial o absoluta, interdicción civil e incapacidad por enfermedad o invalidez por más de un año.

En este caso, el Congreso Nacional procederá a la elección del sustituto, de conformidad con el Artículo 52 de la Constitución de la República, por el tiempo que haga falta para cumplir el período del sustituido.

ARTICULO 13.- RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

Las Resoluciones del Tribunal Supremo Electoral se tomarán por mayoría de votos; todo lo actuado en las sesiones deberá constar en actas foliadas y selladas, que firmarán todos los Magistrados y el Secretario General.

Ninguno de los Magistrados podrá abstenerse de votar pero podrá razonar su voto. El acta de cada sesión será leída, aprobada y firmada en la sesión inmediata siguiente y en ningún caso podrá conocerse un nuevo orden del día, sin aprobar el acta de la sesión anterior.

ARTICULO 14.- VALIDEZ DE LAS SESIONES.

Para su validez, las sesiones del Tribunal Supremo Electoral serán convocadas por el Presidente, quien incluirá en dicha convocatoria el orden del día, siendo necesario que esté presente en ellas, el Pleno de los Magistrados.

ARTICULO 15.- ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

Son atribuciones del Tribunal Supremo Electoral:

- 1) Emitir los reglamentos, instructivos, acuerdos y resoluciones para su funcionamiento;
- 2) Emitir las opiniones o dictámenes que legalmente le fueren requeridos;
- 3) Inscribir los Partidos Políticos, sus autoridades y candidatos a cargos de elección popular y las Alianzas, Fusiones y Candidaturas Independientes;
- 4) Exigir a los Partidos Políticos, al finalizar cada ejercicio fiscal, la presentación de sus estados financieros y publicarlos;
- 5) Organizar, dirigir, administrar y vigilar los procesos electorales;
- 6) Elaborar, depurar y publicar el Censo Nacional Electoral;
- 7) Aprobar los Cronogramas Electorales y el Plan de Seguridad Electoral;
- 8) Convocar a elecciones;
- 9) Aprobar y remitir a los Tribunales Electorales Departamentales y Municipales la documentación y material electoral;

- 10) Recibir, custodiar y verificar la documentación y material electoral utilizado en los procesos electorales;
- 11) Divulgar resultados preliminares de los escrutinios;
- 12) Practicar el escrutinio definitivo con base en las actas de cierre suscritas por los miembros de las Mesas Electorales Receptoras;
- 13) Requerir a los Partidos Políticos, Alianzas, Movimientos Internos y Candidaturas Independientes la presentación de las certificaciones de actas de cierre, cuando el original no aparezca o presente inconsistencias o alteraciones;
- 14) Extender credenciales a los candidatos electos;
- 15) Conocer y resolver en su caso, sobre:
 - a) Nulidad total o parcial de votaciones y declaratoria de elecciones;
 - b) Quejas, denuncias o irregularidades en los procesos electorales;
 - c) Recusaciones contra Magistrados del Tribunal y Miembros de los Organismos Electorales;
 - d) De los recursos interpuestos, conforme la presente Ley;
 - e) De los conflictos internos que se produzca en los Partidos Políticos, a petición de parte;
 - f) Cancelación de la inscripción a los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, renuncia y sustitución de candidatos a cargos de elección popular y autoridades de los Partidos Políticos; y,
 - g) Aplicación de sanciones a los Partidos Políticos y sus respectivos Movimientos Internos, Alianzas y Candidaturas Independientes.
- 16) Anular de oficio o a petición de parte, la inscripción de candidatos a cargos de elección popular, cuando los inscritos no llenen los requisitos de Ley;
- 17) Investigar de oficio o a petición de parte los hechos que constituyan violaciones a la Ley, aplicando las sanciones correspondientes y en su caso, formular las denuncias ante las autoridades competentes;
- 18) Evacuar las consultas que le formulen los Partidos Políticos o Candidaturas Independientes, Alianzas, Candidatos a cargos de elección popular u Organismos Electorales;
- 19) Ejecutar sus resoluciones firmes;
- 20) Establecer un sistema de estadísticas electorales;
- 21) Fomentar la educación cívica electoral;
- 22) Aprobar contratos y convenios;
- 23) Determinar la organización de la institución, creación, fusión o supresión de dependencias, asignándoles las atribuciones y determinando los requisitos para el desempeño de los cargos; sin perjuicio de lo consignado en esta Ley;

- 24) Nombrar, ascender, remover, sancionar a los funcionarios y empleados de la institución;
- 25) Elaborar y aprobar el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos para su remisión al Congreso Nacional;
- 26) Aprobar el Plan Operativo Anual;
- 27) Presentar al Poder Legislativo un informe anual de sus actividades;
- 28) Crear Comisiones Auxiliares;
- 29) Actualizar la División Política Geográfica Electoral; y,
- 30) Las demás que le señale la presente Ley.

CAPITULO III
ATRIBUCIONES, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS
MAGISTRADOS

ARTICULO 16.- ATRIBUCIONES DEL MAGISTRADO PRESIDENTE.

El Magistrado Presidente del Tribunal Supremo Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Ejercer la representación legal del Tribunal, la que podrá delegar en cualquiera de los Magistrados Propietarios;
- 2) Otorgar poderes de representación;
- 3) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias y suspenderlas cuando lo estime necesario;
- 4) Notificar oportunamente al Consejo Consultivo Electoral cuando el orden del día de la sesión consigne temas electorales;
- 5) Fijar el orden del día para las sesiones e incluir los asuntos que le soliciten los Magistrados;
- 6) Autorizar los Libros o registros que determine la Ley o el Tribunal Supremo Electoral;
- 7) Supervisar el funcionamiento de las dependencias del Tribunal Supremo Electoral;
- 8) Firmar y sellar los autos o providencias que se dicten en la tramitación de los expedientes;
- 9) Habilitar horas y días para el despacho de asuntos urgentes;
- 10) Integrar el Magistrado Suplente cuando faltare alguno de los Propietarios;
- 11) Las demás que le confiera la Constitución y la Ley;

ARTICULO 17.- DEBERES COMUNES DE LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS.

Son deberes de los Magistrados Propietarios los siguientes:

- 1) Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, en el orden de precedencia;

- 2) Participar en las sesiones del Tribunal Supremo Electoral con derecho a voz y voto;
- 3) Firmar las resoluciones, acuerdos y actas que hayan sido aprobados en las sesiones; y,
- 4) Representar al Tribunal Supremo Electoral cuando fuere delegada por el Magistrado Presidente;

ARTICULO 18.- PROHIBICIONES A LOS MAGISTRADOS.
Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral no podrán:

- 1) Ejercer su profesión u oficio durante el desempeño de su cargo, excepto la docencia cuando no interfiera con sus funciones;
- 2) Expresar públicamente su criterio respecto a los asuntos que por ley están llamados a resolver;
- 3) Adquirir bienes del Tribunal Supremo Electoral para sí o para terceras personas;
- 4) Ausentarse de las sesiones sin causa justificada;
- 5) Negarse a firmar las actas, acuerdos y resoluciones definitivas del Tribunal Supremo Electoral;
- 6) Dirigir felicitaciones o censuras por sus actos a los funcionarios públicos, autoridades de Partidos Políticos, sus Movimientos Internos, Alianzas, candidatos a cargos de elección popular y Candidaturas Independientes;
- 7) Participar en actividades político partidistas; y,
- 8) Participar en manifestaciones u otros actos públicos de carácter político partidario.

CAPITULO IV
TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES

ARTICULO 19.- INTEGRACION.

Los Tribunales Electorales Departamentales serán nombrados por el Tribunal Supremo Electoral y estarán integrados por un miembro propietario y un suplente propuestos, por cada uno de los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes en su caso. Funcionarán en cada cabecera departamental, desde cuatro meses y medio antes hasta un mes después de la fecha de realización de las elecciones generales.

El Tribunal Supremo Electoral hará la distribución de los Cargos de Presidente, Secretario y Vocales del Tribunal Electoral Departamental de manera igualitaria entre los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes en su caso.

Cuando por razón del número de Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes inscritas, el Tribunal Electoral Departamental quedare constituido por un número par, el Tribunal Supremo Electoral nombrará un miembro adicional propietario y su respectivo suplente, escogiéndose en forma alternativa entre los candidatos propuestos. Dicha alternabilidad se establecerá por sorteo.

ARTICULO 20.- ATRIBUCIONES.

Los Tribunales Electorales Departamentales tendrán las atribuciones siguientes:

- 1) Comunicar su nombramiento a los miembros de los Tribunales Electorales Municipales;
- 2) Conocer y resolver sobre quejas relacionadas con la función electoral, contra los miembros de los Tribunales Electorales Municipales. Las resoluciones adoptadas sobre este particular deberán ser enviadas en consulta al Tribunal Supremo Electoral;
- 3) Convocar y presidir reuniones consultivas de los miembros de los Tribunales Electorales Municipales, cuando lo exija la importancia de asuntos que debe tratarse con respecto del proceso electoral;
- 4) Conocer de los asuntos sometidos a su consideración por los Tribunales Electorales Municipales;
- 5) Consultar con el Tribunal Supremo Electoral los problemas que se presenten sobre el ejercicio de sus funciones y la aplicación de esta Ley;
- 6) Denunciar ante el Tribunal Supremo Electoral las irregularidades de que tuviere conocimiento; y,
- 7) Concurrir a las reuniones consultivas acordadas por el Tribunal Supremo Electoral; y,
- 8) Las demás que le asigne el Tribunal Supremo Electoral.

CAPITULO V **TRIBUNALES ELECTORALES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 21.- INTEGRACION.

En cada cabecera municipal se integrará un Tribunal Electoral Municipal, con un miembro propietario y su respectivo suplente por cada Partido Político, Alianza y Candidatura Independiente en su caso, nombrado por el Tribunal Supremo Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral hará la distribución de los Cargos de Presidente, Secretario y Vocales del Tribunal Electoral Municipal de manera igualitaria, entre los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes en su caso.

Para este nombramiento, los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes que participan en el proceso electoral, propondrán los candidatos, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación, que al efecto les libre el Tribunal Supremo Electoral.

Los Tribunales Electorales Municipales funcionarán desde cuatro (4) meses antes, hasta un (1) mes después de la fecha de realización de las elecciones generales.

ARTICULO 22.- FALTA DE DESIGNACION DE MIEMBROS.

Cuando uno o más Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes no hubieren designado miembros para integrar el Tribunal Electoral Municipal, dentro del término señalado por esta Ley, el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los diez (10) días siguientes a su vencimiento, nombrará a ciudadanos del municipio para que los sustituyan.

ARTICULO 23.- FUNCIONES.

Los Tribunales Electorales Municipales tendrán las funciones siguientes:

- 1) Exhibir públicamente los listados electorales y toda la información relativa al proceso electoral;
- 2) Recibir del Tribunal Supremo Electoral el material electoral y hacerlo llegar a las Mesas Electorales Receptoras;
- 3) Recibir los originales de las actas de cierre de todas las Mesas Electorales Receptoras junto con la demás documentación utilizada en el proceso electoral; enviándolas inmediatamente al Tribunal Supremo Electoral.

Simultáneamente, después de haber recibo la última copia certificada de dichas actas, y con base en ellas, practicará en sesión especial, un escrutinio del resultado en todo el municipio, levantando el acta municipal respectiva; enviándola a la oficina central del Tribunal Supremo Electoral bajo los mecanismos de seguridad establecidos. Copia certificada del acta será entregada a los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes participantes en el proceso;

- 4) Notificar al Tribunal Supremo Electoral las irregularidades detectadas en los listados electorales;
- 5) Supervisar los locales donde se ubicarán las Mesas Electorales Receptoras de su jurisdicción, de acuerdo a las instrucciones que reciba del Tribunal Supremo Electoral;
- 6) Cumplir las instrucciones del Tribunal Supremo Electoral en la preparación, vigilancia, garantía y libertad del sufragio de los ciudadanos en su jurisdicción;
- 7) Apoyar la capacitación de los miembros de las Mesas Electorales Receptoras, y;
- 8) Cualquier otra función que le encomiende el Tribunal o esta Ley.

CAPITULO VI **MESAS ELECTORALES RECEPTORAS**

ARTICULO 24.- INTEGRACION.

Las Mesas Electorales Receptoras se integran con un miembro propietario y su respectivo suplente, propuestos por cada uno de los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes que participen en el proceso electoral y nombrados por el Tribunal Supremo Electoral.

Ejercerán sus cargos de manera independiente de la autoridad que los propuso, subordinados a la ley y respetuosos a la relación jerárquica de los organismos electorales superiores.

Si uno de los suplentes tuviese que actuar en lugar del propietario por ausencia de éste, lo hará en el cargo que el ausente tuviese en la Mesa Electoral Receptora.

ARTICULO 25.- UBICACION.

Las Mesas Electorales Receptoras se ubicarán en los Centros de Votación en orden sucesivo determinado por el Tribunal Supremo Electoral. En la entrada de los Centros de Votación se colocarán los números de las Mesas Electorales. En un lugar visible de cada Mesa Electoral Receptora, se colocará, en forma destacada, el número de la mesa correspondiente y el primer y ultimo apellido, de los ciudadanos que votarán en esa mesa. De igual forma se exhibirá la lista de electores.

Si el Tribunal Supremo Electoral lo determina, las Mesas Electorales Receptoras se podrán habilitar en locales privados, cuyos dueños tendrán la obligación cívica de prestar los mismos a tales efectos, siendo responsabilidad de aquel organismo los costos de habilitación.

ARTICULO 26.- INSTALACION.

En cada Centro de Votación se instalarán Mesas Electorales Receptoras según el número de electores registrado al momento de hacer el cierre de las inscripciones en el Censo Nacional Electoral. La Mesa Electoral Receptora se abrirá con un mínimo de cien (100) electores domiciliados en el sector electoral y hasta un máximo de quinientos (500) electores; no obstante, el Tribunal Supremo Electoral por razones de dispersión geográfica de los poblados o falta de acceso, podrá autorizar la apertura de una mesa electoral receptora con un número menor a cien (100) electores.

ARTICULO 27.- DISTRIBUCIÓN DE LOS CARGOS.

El Tribunal Supremo Electoral hará la distribución de los Cargos de Presidente, Secretario, Escrutador y Vocales de la Mesa Electoral Receptora de manera igualitaria entre los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, que participen en las elecciones. El Tribunal Supremo Electoral entregará las respectivas credenciales veinticinco (25) días antes de la celebración de las elecciones a las autoridades centrales de los Partidos Políticos y a los titulares de las candidaturas independientes.

Ningún miembro de la Mesa Electoral Receptora podrá ocupar otro cargo diferente o distinto al que fue nombrado por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 28.- INCORPORACION DE LOS MIEMBROS.

Los miembros de las Mesas Electorales Receptoras se incorporarán a su cargo, con las credenciales que les extienda el Tribunal Supremo Electoral.

El desempeño de las funciones en las mesas electorales receptoras es obligatorio.

ARTICULO 29.- ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS.

Son atribuciones de los miembros propietarios de las Mesas Electorales Receptoras:

- 1) Respetar y garantizar durante la jornada electoral la libre emisión, secretividad y efectividad del voto;
- 2) Concurrir al centro de votación a las cinco horas (5:00 A.M.) del día fijado para la práctica de la elección;
- 3) Recibir del Tribunal Electoral Municipal los documentos y materiales electorales requeridos para la práctica de la votación;
- 4) Levantar y firmar el acta de apertura de la votación;
- 5) Tomar las medidas que el caso requiera, para guardar el orden durante la votación y práctica del escrutinio;
- 6) Requerir, por mayoría de votos, el auxilio de los Cuerpos de Seguridad del Estado cuando fuese necesario;
- 7) Admitir a los observadores internacionales debidamente acreditados;
- 8) Darle cumplimiento a los instructivos electorales y las demás disposiciones que emita el Tribunal;

- 9) Resolver de inmediato y por mayoría de votos la prórroga de la votación en los casos que fuesen necesarios;
- 10) Levantar y firmar el acta de cierre una vez practicado el escrutinio, y entregar al Tribunal Electoral Municipal debidamente organizado, todos los documentos y material electoral;
- 11) Entregar Certificación de Resultados a cada miembro propietario de la Mesa Electoral Receptora, debidamente firmada por todos sus integrantes;
- 12) Resolver de inmediato por mayoría de votos, los incidentes electorales planteados por cualquiera de los integrantes de las Mesas Electorales Receptoras;
- 13) Comunicar al Tribunal Supremo Electoral, de manera inmediata y por medio del Presidente y el Secretario, el resultado del escrutinio practicado en cada uno de los niveles electivos de conformidad con lo consignado en el Acta de Cierre de la Votación; y,
- 14) Cualquier otra atribución que le señale el Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 30.- CENTROS DE INFORMACION.

Los Centros de Información de los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, no podrán instalarse a menos de cincuenta (50) metros de los Centros de Votación o de otros centros de información ya autorizados. La contravención de esta disposición dará lugar para que el Tribunal Electoral Municipal proceda a su cierre inmediato. En caso de reincidencia se incurre en responsabilidad penal.

Los Tribunales Electorales Municipales regularán la ubicación equitativa de los centros de información.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y MESAS ELECTORALES RECEPTORAS

ARTICULO 31.- DISTRIBUCION DE LOS CARGOS EN LOS TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES.

El Tribunal Supremo Electoral distribuirá, entre los Partidos Político Alianzas y Candidaturas Independientes en su caso, los cargos de Presidente, Secretario y Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales y Municipales en forma igualitaria, a nivel nacional.

ARTÍCULO 32.- REQUISITOS PARA LOS MIEMBROS.

Los miembros que integren los organismos electorales deben ser hondureños por nacimiento y ciudadanos en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con excepción de los miembros de las Mesas Electorales Receptoras, quienes podrán ser hondureños naturalizados.

Los miembros de los organismos electorales devengarán el sueldo que les asigne el Tribunal Supremo Electoral, con excepción de los

miembros de las Mesas Electorales Receptoras que desempeñarán sus funciones gratuitamente.

Los miembros de los Tribunales Electorales Departamentales y Municipales no podrán desempeñar cargos en los cuadros de dirección de los Partidos Políticos o Candidaturas Independientes en ningún nivel, ni intervenir en actividades partidistas mientras desempeñen sus cargos.

ARTICULO 33.- INHABILIDADES.

No podrán ser miembros de los Organismos Electorales:

- 1) Los titulares y subtitulares de los Poderes del Estado y de Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas;
- 2) Los funcionarios y empleados públicos;
- 3) Los deudores morosos de la Hacienda Pública;
- 4) Los concesionarios del Estado para la explotación de las riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas cuyos costos sean con fondos nacionales;
- 5) Los inhabilitados por la Constitución de la República y las leyes especiales; y,
- 6) Los ciudadanos inscritos como candidatos a cargos de elección popular.

La inhabilidad a la que se refiere el numeral 2) del presente Artículo no es aplicable a los miembros de las Mesas Electorales Receptoras.

ARTICULO 34.- INHABILIDAD SOBREVINIENTE.

Si una vez instalado el organismo electoral departamental o municipal, surgiere sobre alguno de sus miembros una inhabilidad según lo establecido en el Artículo anterior, el miembro en función afectado por ella, deberá excusarse desde ese mismo momento de toda intervención en el proceso electoral.

ARTICULO 35.- QUORUM E INCORPORACION DE SUPLENTE EN LOS TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES.

Cuando los Tribunales Electorales Departamentales y Municipales no pudieren reunirse por no concurrir la mayoría de sus miembros, los que hubieren asistido, en cualquier número que fuere, procederán inmediatamente a incorporar a los suplentes de los miembros ausentes.

ARTICULO 36.- TOMA DE DECISIONES.

Para que los miembros de los Tribunales Electorales Departamentales, Municipales y de las Mesas Electorales Receptoras puedan tomar decisiones, será necesaria la presencia de la mayoría de ellos. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate, el Presidente resolverá con voto de calidad.

ARTICULO 37.- PROHIBICION.

Se prohíbe el ingreso a los locales donde funcionan los organismos electorales; de cualquier miembro que se presente armado, en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier otra clase de droga o estupefaciente.

ARTICULO 38.- OBLIGACION DE RESOLVER.

Los Tribunales Electorales Departamentales y Municipales tendrán la obligación de resolver en el término de diez (10) días hábiles, cualquier solicitud o iniciativa que se presente a su conocimiento.

ARTICULO 39.- CAUSAS DE RENUNCIA.

Son causas para la renuncia del cargo de miembro de un Organismo Electoral las siguientes:

- 1) Incapacidad física;
- 2) Calamidad doméstica;
- 3) Cambio de domicilio; y,
- 4) Aceptación de un empleo incompatible legalmente con el cargo.

ARTICULO 40.- CAUSAS PARA CESAR EN SUS FUNCIONES.

Los miembros de los organismos electorales cesarán en sus funciones por:

- 1) Renuncia del cargo;
- 2) Las inhabilidades que señala la presente Ley;
- 3) Vencimiento del período para el cual fueron nombrados; y,
- 4) Destitución.

CAPITULO VIII

ORGANISMO DE CONSULTA Y DE APOYO DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

ARTÍCULO 41.- CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL.

Los Partidos Políticos legalmente inscritos, acreditarán un delegado propietario y su respectivo suplente ante el Tribunal Supremo Electoral con el objeto de integrar el Consejo Consultivo Electoral como una instancia permanente de consulta y colaboración. Entre sus facultades estará la observación de los procesos electorales y la canalización de denuncias o reclamos.

El Consejo Consultivo Electoral, de oficio en los temas de su competencia o a solicitud del Tribunal Supremo Electoral, formulara las respectivas recomendaciones.

Las candidaturas independientes a nivel presidencial, una vez inscritas, podrán acreditar representante ante el Consejo Consultivo Electoral, y este fungirá hasta la conclusión del proceso electoral.

Los Partidos Políticos que integran el Consejo Consultivo Electoral tendrán derecho mensualmente a una copia en medio magnético del Censo Nacional Electoral. Estas copias se proporcionarán durante el período que se inicia en la fecha de la convocatoria a Elecciones Generales y culmina con la celebración de las mismas con el objeto de verificar que el proceso de depuración se efectúe en forma eficaz y que el Consejo Consultivo Electoral emita sus observaciones al Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 42.- PARTICIPACION DEL CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL.

Los miembros del Consejo Consultivo Electoral podrán participar en las sesiones del Tribunal Supremo Electoral, cuando se trate de temas electorales, con derecho a voz pero sin voto, desempeñando sus funciones en forma ad honorem.

TITULO III

CENSO NACIONAL ELECTORAL Y LISTADOS

CAPITULO I

CENSO NACIONAL ELECTORAL

ARTICULO 43.- CENSO NACIONAL ELECTORAL.

El Censo Nacional Electoral es el registro debidamente ordenado de los ciudadanos con capacidad para votar que se elaborará de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 44.- TARJETA DE IDENTIDAD.

Para los efectos de esta Ley, la Tarjeta de Identidad es el documento fehaciente que permite la inscripción del ciudadano en el Censo Nacional Electoral.

ARTICULO 45.- ELABORACION DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL.

Para la elaboración del Censo Nacional Electoral, el Registro Nacional de las Personas proporcionará al Tribunal Supremo Electoral, de manera permanente, oportuna y gratuita, toda la información de los ciudadanos, por departamento, municipio y Centro de Votación, a quienes se les haya emitido su tarjeta de identidad. Un ejemplar de la información proporcionada se archivará en el Tribunal Supremo Electoral mediante registros documentales y electrónicos y otra copia, en la bóveda del Banco Central de Honduras; además, se entregará copia a cada uno de los Partidos Políticos legalmente inscritos.

El Tribunal Supremo Electoral pondrá a disposición de la ciudadanía, de manera permanente, el Censo Nacional Electoral mediante sistemas de consulta electrónica, pudiendo al efecto, publicar los mecanismos de acceso.

ARTICULO 46.- GARANTIA DEL SUFRAGIO A LOS HONDURENOS POR CUMPLIR DIECIOCHO (18) ANOS.

Los hondureños que estuvieren por cumplir dieciocho (18) años de edad, antes del día en que deban practicarse las elecciones generales, podrán presentar, para efectos electorales, solicitud de su tarjeta de identidad ante el Registro Nacional de las Personas, desde que cumplan los diecisiete (17) años hasta cinco (5) meses antes de la fecha de las elecciones generales. Las Tarjetas de Identidad serán emitidas para su entrega a partir del día que cumplan los dieciocho (18) años.

CAPITULO II**LISTADOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS.****ARTICULO 47.- LISTADOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS.**

El Tribunal Supremo Electoral, elaborará los listados provisionales y definitivos de electores con su domicilio actualizado de conformidad con la División Política Geográfica Electoral.

Los listados deberán contener por lo menos los datos siguientes:

- 1) El encabezado se titulará con la leyenda: Listados Provisionales o Definitivos de Electores según el caso, Departamento, Municipio, Sector Electoral, Centro de Votación y número de Mesa Electoral Receptora; y,
- 2) En el listado se consignarán: los apellidos y nombres por orden alfabético, número de tarjeta de identidad, código de barra y la casilla para la firma o huella dactilar del elector.

ARTICULO 48.-ELABORACION DE LOS LISTADOS PROVISIONALES.

El Tribunal Supremo Electoral emitirá y pondrá en exhibición el listado provisional de electores, seis (6) meses antes de la celebración de las elecciones primarias y generales; dichos listados se elaborarán con base en los archivos de las identidades emitidas así como de las solicitadas hasta la fecha.

El listado deberá incluir además, a los jóvenes menores de dieciocho (18) años que adquieran su ciudadanía hasta un día antes de la celebración de las mismas y que hayan solicitado oportunamente su tarjeta de

identidad. Copia del listado deberá entregarse a los Partidos Políticos en las mismas fechas en que se inicie su inscripción.

ARTICULO 49.- EXHIBICION DE LISTADOS PROVISIONALES.

Los listados provisionales serán divulgados por el Tribunal Supremo Electoral mediante la publicación de los listados expuestos en sus oficinas centrales, departamentales y municipales y en una página electrónica en Internet creada con este propósito. Se podrán también exhibir en las Alcaldías Municipales, los Tribunales Electorales Municipales, los Registros Civiles Municipales, los Centros de Votación, las Sedes de los Partidos Políticos y cualquier otro lugar público adecuado, para que, a partir del término de finalización del

plazo de exhibición y hasta setenta y cinco (75) días antes de la fecha en que se celebren las elecciones primarias y generales, los ciudadanos presenten reclamos por cualquier omisión o irregularidad en la elaboración del Censo Nacional Electoral.

ARTICULO 50.- DEPURACION DE LISTADOS.

La depuración de los listados de electores es permanente; sin embargo, para efectos electorales, deberá concluir dos meses y medio antes de la celebración de las elecciones primarias y generales. Las exclusiones de las inscripciones de ciudadanos procederán cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Los fallecidos o declarados por sentencia judicial presuntamente fallecidos;
- 2) Las inscripciones repetidas dejándose vigente la primera;
- 3) Las inscripciones efectuadas de manera fraudulenta declarada por juez competente por sentencia firme; y,
- 4) Las demás que establece la Constitución de la República.

ARTICULO 51.- INFORMACION DE LOS PODERES DEL ESTADO.

Los Poderes del Estado deberán proporcionar informes periódicos al Tribunal Supremo Electoral sobre los casos de inhabilitación, rehabilitación, pérdida o suspensión de la ciudadanía, naturalización y sobre los miembros de alta en la policía nacional y las fuerzas armadas, exceptuando el personal auxiliar.

ARTICULO 52.- MODIFICACIÓN DE LISTADOS.

Los ciudadanos que no aparezcan inscritos en el Censo Nacional Electoral podrán solicitar su inscripción en cualquier tiempo, excepto durante los dos meses y medio anteriores a la fecha en que se practiquen las elecciones primarias y generales. Cualquier ciudadano podrá solicitar, en el mismo período, que se cancele de los listados de electores las inscripciones que lo ameriten conforme a lo establecido en esta Ley.

Quien habiendo sido inscrito y se comprobare que no es hondureño, será excluido del Censo Nacional Electoral y el Tribunal Supremo Electoral debe informar a quien corresponda.

ARTICULO 53.-RECURSO DE REPOSICION POR CANCELACION DE INSCRIPCION.

Contra la cancelación de las inscripciones en el Censo Nacional Electoral, podrá interponerse el recurso de reposición ante el Tribunal Supremo Electoral, quien resolverá dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 54.- LISTADOS DEFINITIVOS.

El Tribunal Supremo Electoral, dos (2) meses antes de la práctica de las elecciones primarias y generales, deberá tener elaborado el listado

definitivo de electores para la entrega inmediata en medios electrónicos a los Partidos Políticos.

Movimientos Internos o Candidaturas Independientes, según sea el caso, y dentro de los quince (15) días posteriores al plazo anteriormente indicado, deberán entregarse adicionalmente en forma impresa. Las copias de los listados definitivos que se enviarán a las Mesas Electorales Receptoras por medio de los Tribunales Electorales Municipales deberán estar impresas dentro del mismo plazo.

TITULO IV

DIVISION POLITICA GEOGRAFICA, VOTO DOMICILIARIO Y SUFRAGIO EN EL EXTERIOR

CAPITULO I

DIVISION POLITICA GEOGRAFICA ELECTORAL

ARTICULO 55.-DIVISION POLITICA GEOGRAFICA ELECTORAL.

La División Política Geográfica Electoral es la distribución de la población electoral a nivel nacional, departamental, municipal y sectorial, respetando sus límites geográficos, subdividiéndolas en unidades territoriales y poblacionales más pequeñas a las cuales se les denomina Sectores Electorales.

La División Política Electoral se actualizará de manera permanente por el Tribunal Supremo Electoral.

No se podrá realizar ningún cambio tres (3) meses antes de la fecha en que se practiquen las elecciones generales, excepto en caso fortuito o fuerza mayor calificado por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 56. -SECTOR ELECTORAL.

Sector Electoral, es un poblado o conjunto de poblados agrupados conforme con los requisitos siguientes:

- 1) Número de electores igual o mayor a cien (100);
- 2) Proximidad y continuidad geográfica entre los poblados; y
- 3) Uno de los poblados del Sector Electoral debe estar en un punto accesible del resto, con acceso vial y disponer de edificio apropiado al que se le denominará Centro de Votación, donde se instalarán las Mesas Electorales Receptoras.

ARTICULO 57.- CAUSAS PARA CREAR O MODIFICAR SECTORES ELECTORALES.

El Tribunal Supremo Electoral podrá crear o modificar Sectores Electorales por las causas siguientes:

- 1) Imposibilidad de acceso vehicular;
Dispersión geográfica de los poblados;
- 3) Destrucción, soterramiento de poblados o migración de sus habitantes; y,

- 4) Crecimiento o disminución de la población.

CAPITULO II VOTO DOMICILIARIO

ARTICULO 58.-VOTO DOMICILIARIO.

Voto domiciliario, es la modalidad que permite al ciudadano ejercer el sufragio en la Mesa Electoral Receptora, con mayor facilidad de acceso y proximidad geográfica a su domicilio.

ARTICULO 59.- SUFRAGIO EN EL CENTRO DE VOTACION.

Los electores domiciliados en los poblados que conforman un Sector Electoral ejercerán el sufragio en el Centro de Votación de su Sector.

ARTICULO 60.- ACTUALIZACION DEL DOMICILIO.

El ciudadano podrá solicitar cambio de registro de domicilio electoral solamente en los casos en que resida o que sea originario del Municipio para el cual solicita el cambio, debiendo hacer la gestión personalmente ante la oficina del Registro Civil Municipal de su nuevo domicilio electoral. El ciudadano que gestione un cambio de domicilio electoral fuera de los dos (2) casos anteriores, incurrirá en delito electoral.

El trámite de la solicitud será conforme a lo prescrito en la Ley del Registro Nacional de las Personas y su Reglamento. Ningún funcionario o empleado del Registro Nacional de las Personas podrá negarse a darle trámite a la solicitud de cambio de domicilio electoral, salvo que el peticionario no llenare los requisitos de Ley. Se prohíbe al Registro Nacional de las Personas efectuar, de oficio, cambios de domicilio electoral.

Se prohíbe efectuar cambios de domicilio electoral en el período comprendido en los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la celebración de las elecciones primarias y generales.

El funcionario o empleado que incumpliere lo dispuesto en este Artículo, incurrirá en delito electoral.

El Tribunal Supremo Electoral divulgará a través de medios de comunicación masiva de cobertura nacional, el contenido de este Artículo.

CAPÍTULO III SUFRAGIO DE LOS HONDURENOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

ARTICULO 61.-SUFRAGIO DE LOS HONDURENOS EN EL EXTERIOR.

Los electores residentes en el exterior solo ejercerán el sufragio para elegir Presidente y Vicepresidente de la República en las elecciones generales; éstas se realizarán el mismo día en que se practiquen en Honduras en el horario comprendido entre las 6:00 horas y las 16:00 horas tiempo local de la ciudad donde se realicen las mismas.

TITULO V PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO I CONSTITUCION E INSCRIPCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 62.- NATURALEZA.

Los Partidos Políticos son instituciones de derecho público y gozan de los derechos establecidos en la Constitución de la República, la presente Ley, sus estatutos y reglamentos.

ARTICULO 63.- CONSTITUCION.

La constitución de los Partidos Políticos es libre. Un número no menor de cincuenta (50) ciudadanos hondureños, en el pleno ejercicio de sus derechos políticos, podrá comparecer ante un notario manifestando su propósito de constituir un Partido Político y requiriéndole para que lo haga constar en Acta Notarial. El Acta contendrá el nombre y documentación de los requirentes, de su representante legal y el nombre con el cual actuará sujetándose a lo dispuesto en la Constitución y esta Ley.

ARTICULO 64.- AFILIACION.

Los ciudadanos tienen derecho de afiliarse o separarse libremente de los Partidos Políticos.

ARTICULO 65.- REQUISITOS DE INSCRIPCION.

Para obtener su inscripción, los Partidos Políticos deberán presentar ante el Tribunal Supremo Electoral, su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

- 1) Testimonio del Acta Notarial de constitución;
- 2) Declaración de principios;
- 3) Descripción y dibujo del emblema del Partido Político e indicación del nombre bajo el cual funcionará;
- 4) Programa de acción política;
- 5) Estatutos;
- 6) Acreditar que el Partido Político cuenta con la organización de sus autoridades municipales y departamentales en más de la mitad del total de los municipios y departamentos del país; y,
- 7) Nómina de ciudadanos que respaldan la solicitud, equivalente al dos por ciento (2%) del total de votos válidos emitidos en la última elección general en el nivel electivo presidencial. Se presentará por municipio en dos (2) originales con los nombres y apellidos de los ciudadanos, número de tarjeta de identidad, huella dactilar, domicilio actual y firma, esta última cuando pudiese hacerla.

ARTICULO 66.- PERIODO HABIL PARA INSCRIPCION.

La solicitud de inscripción de Partidos Políticos podrá presentarse y aprobarse en cualquier tiempo, excepto en el año electoral.

ARTICULO 67.- DECLARACION DE PRINCIPIOS.

La declaración de principios deberá contener:

- 1) La obligación de cumplir la Constitución y las leyes;
- 2) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule; y,
- 3) La obligación de lograr sus objetivos por medios democráticos, representativos y participativos, acatar la voluntad de las mayorías y no subordinar su actuación a directrices de entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas que atenten contra la soberanía e independencia económica, política y cultural del Estado, su forma de gobierno democrática y representativa y las autoridades constituidas.

ARTICULO 68.- PROGRAMA DE ACCION.

El Programa de acción determinará las medidas para:

- 1) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- 2) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales; y
- 3) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados.

ARTICULO 69.- ESTATUTOS.

Los Partidos Políticos serán libres de introducir sus propias normas en sus estatutos y de emitir sus Reglamentos por medio de su órgano competente, observando lo prescrito en la Constitución de la República y esta Ley; sin embargo, los estatutos deberán comprender obligatoriamente lo siguiente:

- 1) La denominación del propio Partido Político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros Partidos Políticos;
- 2) Los procedimientos para la afiliación de sus miembros, sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirá el de su participación por medio de delegados en asambleas o convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos.
- 3) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar por lo menos con:
 - a) Una Convención Nacional o su equivalente;
 - b) Un Consejo Nacional, Comité Nacional o su equivalente;
 - c) Consejos, Comités o su equivalente a nivel departamental y municipal;
 - d) Un Organismo responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ordinarios y de campaña;
 - e) Un órgano responsable de la formación política e ideológica;
 - f) Un Tribunal de Honor o su equivalente;
- 4) Las Normas para la postulación democrática de sus candidatos.
- 5) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- 6) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y,
- 7) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los medios y procedimientos de defensa.

CAPITULO II**DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES****ARTICULO 70.- DERECHOS.**

Son derechos de los Partidos Políticos:

- 1) Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral conforme a lo dispuesto en la Constitución y esta Ley;
- 2) Gozar de las garantías que la Constitución y esta Ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
- 3) Disfrutar de las prerrogativas y recibir financiamiento público y privado en los términos establecidos en esta Ley;
- 4) Postular candidatos en las elecciones primarias y generales para los cargos de elección popular, en los términos establecidos en esta Ley;
- 5) Organizar o reconocer en su caso, Movimientos Internos, Alianzas y Fusiones;
- 6) Proponer ante el Tribunal Supremo Electoral los miembros de los Organismos Electorales;
- 7) Obtener del Tribunal Supremo Electoral copias de los listados preliminares y definitivos de los electores inscritos en el Censo Nacional Electoral. En cualquier fecha obtener información sobre el avance de las nuevas inscripciones y exclusiones;
- 8) Establecer relaciones con organizaciones o Partidos Políticos extranjeros, manteniendo su independencia política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado; y.
- 9) Los demás que les otorgue esta Ley.

ARTICULO 71.- OBLIGACIONES.

Son Obligaciones de los Partidos Políticos:

- 1) Realizar sus actividades conforme a la Ley y a los principios del Estado democrático;
- 2) Garantizar a sus afiliados, mediante disposiciones estatutarias, el derecho de participación directa o representativa en la elección de sus autoridades, y sus candidatos a cargos de elección popular;
- 3) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- 4) Tener domicilio legal y comunicar al Tribunal Supremo Electoral los cambios del mismo;
- 5) Comunicar al Tribunal Supremo Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político. Las modificaciones no surtirán efecto hasta que el Tribunal declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la documentación correspondiente. El Partido Político hará la publicación en el Diario Oficial La Gaceta; y.
- 6) Las demás que estableció esta Ley.

ARTICULO 72.- PROHIBICIONES.

Se prohíbe a los Partidos Políticos y sus Movimientos Internos y Alianzas:

- 1) Atentar contra el sistema republicano, democrático y representativo de gobierno;
- 2) Utilizar los Símbolos Nacionales en publicidad y propaganda;
- 3) Mantener dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas naturales o jurídicas extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministro de culto de cualquier religión o secta;
- 4) Recurrir a la violencia o a cualquier acto que tenga por objeto alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de las Instituciones Estatales;
- 5) Utilizar cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros Partidos Políticos y sus candidatos;
- 6) Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- 7) Postular a un mismo ciudadano para más de un cargo de elección popular; y.
- 8) Involucrar niños, niñas y adolescentes en la propaganda electoral y en las demás formas que contravengan las leyes y tratados internacionales sobre los derechos de la niñez, salvo cuando se trate de proyectar la imagen del grupo familiar de los candidatos.

Los infractores de lo preceptuado en este Artículo serán sancionados con una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

CAPITULO III**PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION****ARTICULO 73.- COTEJO DE LISTADOS Y OBJECIONES.**

Recibida la solicitud de inscripción de un Partido Político de conformidad con el Artículo 65 de esta Ley, el Tribunal Supremo Electoral, dentro del término de veinte (20) días hábiles, cotejará las nóminas o listados presentados, con el Censo Nacional Electoral y otros registros pertinentes. Terminado su cotejo, las nóminas serán exhibidas durante dos meses en las oficinas de los Registros Civiles Municipales y en las sedes de los demás Partidos Políticos inscritos, que funcionen en el domicilio de los ciudadanos que respaldan la solicitud.

ARTICULO 74.- PLAZO PARA RECLAMOS.

Los reclamos se harán dentro del plazo de exhibición señalado en el Artículo anterior. Los Registros Civiles Municipales y las Directivas Centrales de los Partidos Políticos inscritos, deben enviar de manera inmediata al Tribunal Supremo Electoral, los reclamos formales que los ciudadanos hubiesen presentado sobre el uso indebido de su nombre en las nóminas.

ARTICULO 75.-RESOLUCION DE RECLAMOS.

El Tribunal Supremo Electoral resolverá los reclamos dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término indicado en el artículo anterior.

ARTICULO 76.-EMISION DE LA RESOLUCION DE INSCRIPCION.

El Tribunal Supremo Electoral emitirá la resolución de inscripción del Partido Político en el término de ocho (8) días hábiles, cuando se

hubiese cumplido con los requisitos y no existieren reclamos o impugnaciones.

ARTICULO 77.- PROCEDIMIENTO PARA OBJECIONES O IMPUGNACIONES DE INSCRIPCION.

Si a la solicitud de inscripción se le hubieren hecho objeciones o impugnaciones, el Tribunal Supremo Electoral ordenará abrir el expediente a pruebas por el término de veinte (20) días hábiles para proponer y ejecutar la misma.

Transcurrido el término de la prueba, el Tribunal Supremo Electoral, resolverá dentro de los quince (15) días siguientes. Contra la resolución que se dicte, procederá el Recurso de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 78.- REGISTRO.

Aprobada la inscripción, el Tribunal Supremo Electoral entregará a los interesados, copia de la resolución para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta; efectuada ésta, procederá al registro del Partido Político.

ARTICULO 79.- PERSONALIDAD JURIDICA.

Un Partido Político adquiere su personalidad jurídica, al ser inscrito por el Tribunal Supremo Electoral y publicada su inscripción en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTICULO 80.- DISTINTIVOS.

Los Partidos Políticos se distinguirán por sus propios nombres, emblemas, divisas o lemas e insignias y tendrán el derecho de prelación para ser inscritos. Estos distintivos no podrán ser iguales o similares a los de otros Partidos Políticos, los símbolos nacionales, alegorías representativas de la nación, nombre de personas o emblemas religiosos, ni contrariar la igualdad jurídica de los hondureños.

Quienes infrinjan lo establecido en este Artículo serán sancionados con una multa de VEINTE (20) A CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS.

**CAPITULO IV
PATRIMONIO Y REGIMEN FINANCIERO DE LOS
PARTIDOS POLITICOS**

ARTICULO 81.- PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

Forman el patrimonio de los Partidos Políticos:

- 1) El financiamiento público otorgado por el Estado;
- 2) La deuda política;
- 3) Las contribuciones, donaciones, herencias y legados a su favor; y,
- 4) Cualquier otro ingreso lícito.

ARTICULO 82.- DEUDA POLITICA.

La Deuda Política, es la contribución otorgada por el Estado a los Partidos Políticos para el financiamiento del proceso electoral de conformidad con el número de sufragios válidos obtenido por cada Partido Político que participó en las elecciones generales.

El Estado a través del Tribunal Supremo Electoral hará efectivo a los Partidos Políticos y a las Candidaturas Independientes, que participen en las elecciones generales, la cantidad de VEINTE LEMPIRAS (L.20.00) por cada voto válido que hayan obtenido en el nivel electivo más votado. Ningún Partido Político podrá recibir menos del quince por ciento (15%) de la suma asignada al Partido Político que obtenga el mayor número total de sufragios, salvo que éste haya obtenido menos de diez mil (10,000) votos en su nivel electivo más votado.

Los desembolsos se efectuarán simultáneamente a nombre de cada Partido Político de la siguiente manera: una primera cuota, a más tardar quince (15) días después de la convocatoria a elecciones, por una cantidad equivalente al sesenta por ciento (60%) de la cuota total correspondiente, calculada sobre los resultados del proceso electoral anterior; y una segunda, por una cantidad equivalente al cuarenta por ciento (40%) restante, calculada con base en los resultados finales de la elección, la que se entregará en el primer trimestre del año post electoral.

El Tribunal Supremo Electoral solicitará a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para cada proceso electoral, la modificación del valor correspondiente a la Deuda Política, de acuerdo con el índice de inflación que indique el Banco Central de Honduras, con el fin de garantizar que la contribución del Estado estará de acuerdo con los gastos reales en que incurran los Partidos Políticos.

ARTICULO 83.- PROHIBICION DE ACEPTAR FONDOS NO AUTORIZADOS.

Queda terminantemente prohibido a los Partidos Políticos, Movimientos Internos y sus candidatos a cargos de elección popular, aceptar en forma directa o indirecta:

- 1) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las obtenidas en colectas populares;
- 2) Contribuciones o donaciones de los funcionarios y empleados que se desempeñen en la administración pública centralizada y descentralizada, sin previa autorización de éstos;
- 3) Contribuciones de ejecutivos, directivos o socios de las empresas mercantiles que tengan concesiones con el Estado y las que explotan los juegos de azar o vinculadas con actividades mercantiles ilícitas, prohibición que es extensiva a empresas matrices subsidiarias, sucursales y personas particulares;
- 4) Subvenciones o Subsidios de Gobierno, Organizaciones e instituciones extranjeras; y,
- 5) Contribuciones o donaciones de Personas Naturales o Jurídicas extranjeras, cualquiera que sea la forma en que actúen.

Los infractores de cualquiera de las prohibiciones enumeradas en este artículo, serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto que se compruebe haber recibido.

ARTICULO 84.-REGISTRO Y NOTIFICACION DE APORTACIONES.

Todas las aportaciones privadas en dinero o especies deben ser registradas en los libros contables de los Partidos. Las contribuciones y donaciones superiores a CIENTO VEINTE (120) Salarios Mínimos, serán notificadas al Tribunal Supremo Electoral.

La contravención a lo estipulado en este Artículo se sancionará con multa del doble del valor registrado la primera vez y el triple del monto de lo no registrado la segunda vez.

ARTICULO 85.- DEPOSITO DE LOS FONDOS.

Los Fondos de los Partidos Políticos deberán depositarse en instituciones del sistema financiero nacional, a su nombre y a la orden de las autoridades que determinen sus estatutos o reglamentos.

ARTICULO 86.- APORTACIONES PRIVADAS PARA CAMPANAS ELECTORALES DE CANDIDATOS.

Dentro de los límites anteriores, las aportaciones privadas para campañas electorales, serán canalizadas y contabilizadas por el Partido Político que postuló el candidato.

ARTICULO 87.- SISTEMA CONTABLE Y ESTADOS FINANCIEROS.

Los Partidos Políticos deberán establecer Sistemas Contables que permitan un control eficiente de sus operaciones financieras y presentaran al Tribunal Supremo Electoral los informes de los ingresos y egresos con el detalle del origen y destino de los mismos. Los informes deberán contener el Balance General y el Estado de Resultado debidamente auditados de cada ejercicio fiscal anual y por separado de cada proceso electoral.

Los Partidos Políticos deberán conservar toda la documentación de respaldo durante cinco (5) años.

El Tribunal Supremo Electoral deberá publicar con carácter obligatorio los estados financieros anuales en un medio escrito de circulación nacional.

CAPITULO V

ALIANZA Y FUSION DE PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 88.- ALIANZAS ENTRE PARTIDOS POLITICOS.

Los Partidos Políticos podrán formar Alianzas totales o parciales, conservando su personalidad jurídica e identidad partidaria.

ARTICULO 89.- ALIANZA TOTAL Y ALIANZA PARCIAL.

Es Alianza Total, aquella en que los Partidos Políticos postulan los mismos candidatos en los tres (3) niveles electivos y bajo un mismo programa de gobierno, en cuyo caso acreditarán un sólo representante ante los organismos electorales.

Es Alianza Parcial, aquella en que sólo se postulan candidatos comunes en alguno o algunos de los niveles electivos o en algún departamento o municipio. En este caso, los Partidos Políticos conservarán el derecho de acreditar representantes en los organismos electorales de los lugares donde no presenten candidaturas comunes.

ARTICULO 90.- CONDICIONES DE LA ALIANZA.

Las condiciones de las Alianzas políticas se pactarán por escrito, indicándose el nombre, emblema, ideario, plan de acción política, programa de gobierno, respetando el principio de integración nacional, distribución de los cargos de elección popular, financiamiento público y demás acuerdos bajo los cuales actuarán. Deberán registrarse ante el Tribunal Supremo Electoral a más tardar seis (6) meses antes de la celebración de las elecciones generales y publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTICULO 91.- FUSION DE PARTIDOS.

Los Partidos Políticos podrán fusionarse con el propósito de constituir un único Partido Político. La fusión podrá ser plena o por absorción. En ambos casos sus efectos son irreversibles, a partir de la inscripción del respectivo pacto en el Tribunal Supremo Electoral.

Se consideran afiliados al nuevo Partido Político o al Partido favorecido con la fusión, los ciudadanos que a la fecha de inscripción del pacto, lo sean de los Partidos fusionados o absorbidos y conservarán los derechos que se deriven de esa condición.

ARTICULO 92.- FUSION PLENA.

La fusión plena tiene por objeto la creación de un nuevo Partido Político. Para su inscripción, el nuevo Partido Político cumplirá con los requisitos establecidos en el Título V, Capítulos I, II y III de la presente Ley, excepto la nómina de afiliados.

ARTICULO 93.- EFECTOS DE LA FUSION PLENA.

Cuando se trate de la solicitud de inscripción de un pacto de fusión plena, el Tribunal Supremo Electoral resolverá de inmediato y de ser procedente, ordenará la cancelación de los Partidos fusionados y que se inicie el trámite de inscripción del nuevo Partido Político.

ARTICULO 94.- FUSION POR ABSORCION.

La fusión por absorción, es aquella en la que uno o más Partidos Políticos insertos se fusionan a favor de otro, sin que surja por ello un nuevo Partido Político, en cuyo caso subsistirá el Partido Político absorbente y desaparecerán los Partidos Políticos absorbidos.

ARTICULO 95.- EFECTOS DE LA FUSION POR ABSORCION.

Cuando se trate de una solicitud de inscripción de un pacto de fusión por absorción y una vez subsanados los defectos, si los hubiere, el Tribunal Supremo Electoral ordenará publicar en el Diario Oficial La Gaceta, el pacto, a los efectos de que dentro de los treinta (30) días calendario se presenten oposiciones. Vencido ese término, el Tribunal resolverá lo que corresponda. En caso de resolverse favorablemente la solicitud de inscripción, se ordenará la cancelación de la inscripción de los Partidos Políticos absorbidos y se conservará únicamente la inscripción a favor del Partido Político absorbente.

CAPITULO VI

CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 96.- CANCELACION.

El Tribunal Supremo Electoral cancelará la inscripción de un Partido Político en los casos siguientes:

- 1) A consecuencia de su fusión con otro Partido Político, excepto el absorbente en su caso;
- 2) A solicitud del propio Partido Político, conforme lo estipulado en sus estatutos;
- 3) Cuando se compruebe que ha obtenido su inscripción mediante fraude o que haya incurrido en violación de las disposiciones contenidas en el Título V, Capítulos I, II y III de esta Ley;
- 4) Cuando no haya obtenido en las elecciones generales para cargos de elección popular por lo menos el dos por ciento (2%) del

total de los votos válidos tomando como base el nivel electivo de mayor votación obtenida, salvo el caso que el Partido Político obtenga por lo menos un Diputado al Congreso Nacional; y,

- 2) Por no participar directamente en un proceso de elecciones generales, excepto en caso de Alianza.

Cualquiera de las causales precedentes producirán de pleno derecho la disolución del Partido Político; sin embargo, no podrá acordarse la cancelación de la inscripción de un Partido Político dentro de los seis (6) meses anteriores a las elecciones generales.

ARTICULO 97.- RECURSOS CONTRA LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION.

Contra la resolución de cancelación de la personalidad jurídica de un Partido Político, procederá únicamente el recurso de amparo.

TITULO VI REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

CAPITULO I REQUISITOS PARA POSTULARSE A CARGOS DE ELECCION POPULAR

ARTICULO 98.- PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE Y DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL.

Para optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, y Diputados al Congreso Nacional se observará lo dispuesto en la Constitución de la República.

ARTICULO 99.- DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTRO-AMERICANO.

Para ser elegido Diputado al Parlamento Centroamericano, se requiere cumplir las condiciones de elegibilidad que corresponden a los Diputados al Congreso Nacional, y no estar comprendidos en sus inhabilidades.

ARTICULO 100.- CORPORACION MUNICIPAL.

Para ser miembro de una Corporación Municipal se requiere:

- 1) Ser hondureño nacido en el municipio o estar residiendo consecutivamente en el mismo, por más de cinco (5) años;
- 2) Mayor de dieciocho (18) años;
- 3) Ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y
- 4) Saber leer y escribir.

ARTICULO 101.- INHABILIDADES PARA SER MIEMBRO DE UNA CORPORACION MUNICIPAL.

No podrán ser miembros de las Corporaciones Municipales los ciudadanos comprendidos en el Artículo 199 de la Constitución de la República, tampoco el cónyuge y los parientes, dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, del numeral 7) del citado artículo.

Tampoco podrán ser miembros de una misma Corporación Municipal el cónyuge y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

ARTICULO 102.- PERIODO DE GOBIERNO DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES.

Los miembros de las Corporaciones Municipales serán electos por un período de cuatro (4) años, contados a partir del veinticinco (25) de enero siguiente a la fecha de la elección; prestarán su Promesa de Ley ante el Alcalde saliente, ante uno de los Jueces de Paz de la respectiva jurisdicción o ante el Gobernador Político.

CAPITULO II IGUALDAD DE OPORTUNIDADES POLITICAS

ARTICULO 103.- IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

El Estado garantiza la democracia participativa y el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos tanto a hombres como a mujeres, en igualdad de oportunidades.

Los Partidos Políticos deben crear las condiciones materiales que permitan la incorporación real de las mujeres en todos los aspectos de la vida partidaria.

ARTICULO 104.- GARANTIA DE NO-DISCRIMINACION.

El Estado por medio del Tribunal Supremo Electoral, vigilará que en las estructuras de gobierno de los Partidos Políticos y en las candidaturas a cargo de elección popular, no exista discriminación por razón de género, credo, raza, religión y cualquier otra forma de discriminación.

Para garantizar la no discriminación por razón de género, los Partidos Políticos aprobarán internamente, con la participación de las mujeres, una política de equidad de género, cuyo cumplimiento será supervisado por el Tribunal Supremo Electoral. Los Partidos Políticos estarán obligados a presentar al Tribunal un informe del cumplimiento de la política de equidad de género, seis (6) meses antes de la convocatoria a las elecciones internas y primarias.

La violación por parte de los Partidos Políticos de cumplir con la política de equidad de género será sancionada con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda política.

ARTÍCULO 105.- DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA EN LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR.

Para lograr la participación efectiva de la mujer, se establece una base de treinta por ciento (30%) como mínimo, aplicable a los cargos de dirección de los Partidos Políticos, Diputados propietarios y suplentes al Congreso Nacional, al Parlamento Centroamericano, Alcaldes, Vice-Alcaldes y Regidores.

En aquellos departamentos donde la representación recaiga en un sólo Diputado, no serán aplicables las presentes disposiciones.

TITULO VII ELECCIONES INTERNAS Y PRIMARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO I ELECCIONES INTERNAS

ARTÍCULO 106.- PARTICIPACION.

Los Partidos Políticos en observancia de la presente Ley, deberán realizar procesos electorales internos para elegir sus autoridades. Los

sistemas y mecanismos para llevar a cabo tales procesos, quedarán a criterio de los Partidos Políticos, y deberán estar consignados en sus estatutos y reglamentos.

ARTÍCULO 107.- LLAMAMIENTO.

Seis (6) meses antes de la fecha de celebración de las elecciones internas, las Autoridades Centrales de los Partidos Políticos harán el llamamiento a sus afiliados para que inscriban los movimientos internos por medio de los cuales participarán en el proceso.

ARTÍCULO 108.- REQUISITO DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS.

Para que un movimiento de un Partido Político pueda participar en elecciones internas, deberá inscribir ante la autoridad central, a más tardar cuatro (4) meses antes de la fecha de la elección, las nóminas de candidatos a los cargos de autoridad a nivel nacional, departamental y municipal, así como de convencionales o delegados, según el caso, de acuerdo con lo prescrito en sus estatutos; en más de la mitad de los departamentos y municipios de la República. Vencido el plazo, la Autoridad Central del Partido Político notificará inmediatamente al Tribunal Supremo Electoral, la existencia o no de movimientos internos.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación no se hubiera interpuesto impugnación, el Tribunal Supremo Electoral deberá comunicarlo inmediatamente a la autoridad central del Partido Político. En caso de impugnación ésta se tramitará sumariamente y se comunicará lo resuelto a la autoridad central del Partido Político.

ARTÍCULO 109.- SOLICITUD DIRECTA DE INSCRIPCIÓN AL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

Si la Autoridad Central, dentro del plazo señalado, no hubiese enviado la solicitud, documentos e informes al Tribunal Supremo Electoral, el movimiento interno dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes, podrá solicitar directamente ante éste, su inscripción, presentando la copia sellada de la documentación y de las nóminas de candidatos a cargos de Autoridad de Partido presentada ante la Autoridad Central del Partido Político. El Tribunal Supremo Electoral requerirá a la

Autoridad Central del Partido Político para la remisión de la documentación original y resolverá lo procedente.

ARTÍCULO 110.- COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL.

Para la realización, organización, dirección y supervisión de las elecciones internas, la autoridad central de los Partidos Políticos constituirá, una Comisión Nacional Electoral con representación igualitaria de todos los movimientos inscritos.

Si la Comisión Nacional Electoral quedare constituida por un número par, la autoridad central del Partido Político nombrará un representante adicional, dicha Comisión deberá estar constituida dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo de inscripción de los movimientos internos.

ARTÍCULO 111.- DECLARATORIA DE ELECCIÓN.

Celebradas las elecciones internas, la Comisión Nacional Electoral, declarará electos a los ciudadanos que corresponda y los inscribirá, ante la Autoridad Central del respectivo Partido Político y éste lo notificara, al Tribunal Supremo Electoral. Una vez inscrita, el Partido Político hará la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 112.- RECURSOS CONTRA LAS ELECCIONES INTERNAS.

Contra las resoluciones de la Comisión Nacional Electoral y los resultados de las elecciones internas, podrán interponerse los recursos

legales establecidos ante las autoridades de éstos y en su caso ante el Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO II ELECCIONES PRIMARIAS

ARTÍCULO 113. PRACTICA DE ELECCIONES PRIMARIAS.

Los Partidos Políticos están obligados a practicar elecciones primarias para la escogencia de sus candidatos a cargos de elección popular, las que se llevarán a cabo el tercer domingo del mes de febrero del año electoral.

Las elecciones primarias se realizarán bajo la dirección, control y supervisión del Tribunal Supremo Electoral con el apoyo de la Comisión Nacional Electoral del Partido Político respectivo.

ARTÍCULO 114.- LISTADOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR.

El Tribunal Supremo Electoral entregará a los Partidos Políticos los listados de cargos de elección popular a elegir; a nivel nacional, departamental y municipal, ocho (8) meses antes de la celebración de las elecciones primarias, para que éstos los hagan del conocimiento de los movimientos internos.

Los cargos de elección popular son:

- 1) Presidente y Vicepresidente de la República;
- 2) Diputados al Parlamento Centroamericano;
- 3) Diputados al Congreso Nacional; y,
- 4) Miembros de las Corporaciones Municipales.

ARTÍCULO 115.- CONVOCATORIA A ELECCIONES PRIMARIAS.

El Tribunal Supremo Electoral hará la convocatoria a elecciones primarias seis (6) meses antes de la fecha de su realización.

ARTÍCULO 116.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS.

Tendrán derecho a participar en las elecciones primarias, los movimientos internos que inscriban candidatos a la fórmula de Presidente y Vicepresidente de la República, nómina de candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano y nóminas de candidatos a Diputados al Congreso Nacional y de los Miembros de las Corporaciones Municipales, en más de la mitad de los departamentos y municipios del país.

Los movimientos internos deberán presentar un listado de ciudadanos, que respaldan su inscripción conteniendo: número de Tarjeta de Identidad, nombres y apellidos, domicilio, firma o huella dactilar, en un número no menor al dos por ciento (2.0%) del total de los votos válidos obtenidos por el Partido Político respectivo, en el nivel electivo de mayor votación, en la última elección general. Los listados deberán incluir el nombre del Partido Político y Movimiento Interno, así como el Departamento y Municipio donde vivan los ciudadanos que respaldan la inscripción.

ARTÍCULO 117.- SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

La solicitud de inscripción de candidatos a cargos de elección popular se presentará ante el Tribunal Supremo Electoral, por medio de la Autoridad Central del respectivo Partido Político y deberá contener:

- 1) Nombre del Movimiento interno, insignia, emblema y fotografía del candidato presidencial de cada Movimiento Interno;
- 2) Nóminas de los ciudadanos propuestos, indicando nombres y apellidos, número de tarjeta de identidad, fotografía reciente cuando corresponda y cargo para el cual se postula;
- 3) Constancia de Vecindad para el caso del que no es nacido en el departamento o municipio para el cual se postula.

Las nóminas se presentarán completas y los candidatos deberán reunir las condiciones de elegibilidad que exige la Ley.

La presentación de nóminas ante la Autoridad Central del Partido Político se hará en original y copia a más tardar cuatro (4) meses antes de las elecciones primarias.

La Autoridad Central del Partido Político sellará y devolverá la copia al Movimiento Interno y enviará el original, con los documentos de respaldo, al Tribunal Supremo Electoral dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la fecha de su presentación, con un informe razonado de las condiciones legales de elegibilidad de los candidatos.

ARTICULO 118.- NO EXISTENCIA DE MOVIMIENTOS EN CONTIENDA.

Si no existe más de un movimiento en contienda, la autoridad central del Partido Político lo notificará inmediatamente al Tribunal Supremo Electoral y si dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación, no se hubiere interpuesto impugnación ante dicho Tribunal, éste lo comunicará a la Autoridad Central del Partido Político. En caso de impugnación ésta se tramitará sumariamente y se comunicará lo resuelto a la autoridad central del Partido Político, inscribiéndose el impugnante si fuere procedente.

ARTÍCULO 119.- TERMINOS PARA RESOLVER SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

El Tribunal Supremo Electoral resolverá lo procedente, dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la presentación de la solicitud de inscripción de candidatos por la Autoridad Central del Partido Político respectivo.

ARTICULO 120.- SOLICITUD DIRECTA DE INSCRIPCIÓN AL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

Si la Autoridad Central, dentro del plazo señalado, no hubiese enviado la solicitud, documentos e informes al Tribunal Supremo Electoral, el movimiento interno dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes, podrá solicitar directamente ante éste, su inscripción, presentando la copia sellada de la documentación y de las nóminas de candidatos a cargos de elección popular presentada ante la Autoridad Central del Partido Político. El Tribunal Supremo Electoral requerirá a la Autoridad Central del Partido Político para la remisión de la documentación original y resolverá lo procedente dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 121.- UBICACION DE MOVIMIENTOS EN LAS PAPELETAS.

Finalizado el plazo de inscripción, el Tribunal Supremo Electoral, establecerá el orden en que se ubicarán los movimientos en las papeletas electorales, mediante un sorteo para cada Partido Político, válido para todos los niveles electivos.

ARTÍCULO 122.- PAPELETAS Y URNAS SEPARADAS.

Los Partidos Políticos utilizarán papeletas y urnas separadas para cada nivel electivo.

La papeleta utilizada en el nivel presidencial, contendrá la fotografía de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de los movimientos internos y debajo de la fórmula se dejará un espacio para que el elector pueda marcar.

La papeleta utilizada en el nivel de Diputados al Congreso Nacional por cada Departamento, contendrá en forma vertical y en el margen izquierdo, el nombre, insignia, emblema o fotografía del candidato presidencial de cada Movimiento Interno, a continuación en forma horizontal, la fotografía y el nombre de cada candidato, en el orden establecido por cada movimiento. Debajo de la fotografía de cada candidato a Diputado se dejará un espacio para que el elector pueda marcar por el candidato de su preferencia.

La utilización del nombre, insignia, emblema o fotografía del candidato presidencial de cada Movimiento, se determinará según el consenso a que lleguen los Movimientos y en caso de no lograrlo, prevalecerá el criterio de cada Movimiento Interno.

La papeleta utilizada en el nivel de corporaciones municipales contendrá la fotografía de los candidatos que integran la fórmula Alcalde y Vice-Alcalde Municipal de cada movimiento y debajo de las fórmulas se dejará un espacio para que el elector pueda marcar.

ARTICULO 123.- DESARROLLO DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS.

El desarrollo de las elecciones primarias se hará conforme lo establecido en el Título XI, Capítulo III y VI de esta Ley en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 124.- FORMA DE MARCAR LAS PAPELETAS.

Los Electores pondrán una sola marca en las papeletas correspondientes en el nivel electivo Presidencial y de Corporaciones Municipales en el espacio que corresponde a la fórmula de su preferencia.

En la papeleta correspondiente al nivel electivo de los Diputados al Congreso Nacional pondrán un número de marcas no mayor de la cantidad de diputados a elegir por departamento, cuando el número de marcas bajo la fotografía sea mayor el voto será nulo.

Cuando el número de marcas sea menor, únicamente se le acreditarán a los candidatos seleccionados.

ARTICULO 125. INTEGRACIÓN Y DECLARACION DE LOS CANDIDATOS ELECTOS.

Celebradas las elecciones primarias, el Tribunal Supremo Electoral, integrará y declarará electos a los candidatos a cargos de elección popular de la manera siguiente:

- 1) La fórmula Presidencial será la que resulte por simple mayoría de votos;
- 2) La planilla de candidatos a Diputados Propietarios y sus respectivos Suplentes al Congreso Nacional por Departamento, en cada Partido Político, se integrará sumando el total de votos obtenidos por cada candidato, siguiendo el orden de mayor a menor, de tal manera que ostentará el primer lugar quien hubiere obtenido el mayor número de votos; el segundo lugar, el que en forma descendente le siga en los votos obtenidos y así sucesivamente hasta completar el número de diputados que corresponda por departamento.

En los departamentos en que haya que elegirse solamente un diputado y su respectivo suplente la elección será por simple mayoría;

- 3) Para la integración de la planilla de los candidatos a Diputados Propietarios y sus respectivos Suplentes al Parlamento Centroamericano, tomando la votación obtenida a nivel nacional, se establece el mismo procedimiento que para la integración de la planilla de los Diputados al Congreso Nacional dispone esta Ley, sin perjuicio de la observancia de lo establecido en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano; y,
- 4) En la integración de la planilla de candidatos a cargos de Corporaciones Municipales se observarán las reglas siguientes:
 - a) Se determinará el cociente electoral municipal dividiendo el total de votos válidos de todos los movimientos, obtenidos en el municipio, entre el número total de miembros de la Corporación Municipal que deben ser electos, excluyendo el Vice Alcalde;
 - b) Se declarará electo candidato a Alcalde y Vice-Alcalde Municipal a los ciudadanos que aparezcan en la nómina de candidatos del movimiento que haya obtenido la mayoría de sufragios, restándose del total de votos que favorecen a dicha nómina, el equivalente de un cociente electoral municipal; y,
 - c) Se declarará electo candidato a primer Regidor, al ciudadano que aparezca en la nómina favorecida con el más alto número de sufragios, después de haber restado el cociente electoral municipal, con el cual se declaró electo el Alcalde y Vice-Alcalde, en la misma forma se hará sucesivamente hasta completar el número de Regidores que correspondan al Municipio.

Si la distribución a la que se refiere el párrafo anterior no completara el número de candidatos que deben elegirse, se declarará electo el candidato de la lista que haya alcanzado el mayor residuo electoral municipal y así sucesivamente en el orden descendente de residuos hasta completar el número de cargos. Se excluyen de esta distribución los candidatos a Vice-Alcalde.

El proceso electoral para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular deberá estar concluido dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la celebración de las mismas.

El Tribunal Supremo Electoral mandará a publicar en el Diario oficial "La Gaceta", las nóminas de candidatos a cargos de elección popular, resultantes del proceso primario de cada Partido Político y procederá a su

inscripción dentro de los quince (15) días-calendario siguientes a la Convocatoria de Elecciones Generales.

ARTICULO 126.-NULIDAD DE CAMBIOS EN LAS NOMINAS.

Una vez inscritas y después de practicado el proceso electoral primario, no se podrán hacer cambios en las nóminas de candidatos a cargos de elección popular, excepto en los casos establecidos en el Artículo 138.

Será nulo de pleno derecho cualquier cambio que no cumpla con el requisito anterior.

Los infractores de lo estipulado en este Artículo, cometerán delito de falsificación de documentos públicos.

ARTÍCULO 127.-ASISTENCIA TECNICA Y FINANCIERA.

El Tribunal Supremo Electoral otorgará asistencia técnica y financiera a los Partidos Políticos para la práctica de sus elecciones primarias.

ARTICULO 128.- DISOLUCION DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS.

Finalizado el proceso electoral primario, los Movimientos Internos de los Partidos Políticos se disolverán.

TITULO VIII

INSCRIPCION DE CANDIDATOS

CAPITULO I

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 129.- INSCRIPCION DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

El Tribunal Supremo Electoral inscribirá, para la participación en las Elecciones Generales, a los candidatos que resulten electos en el proceso electoral primario de cada Partido Político.

CAPÍTULO II

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

ARTICULO 130.- CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Son Candidaturas Independientes, las postulaciones de ciudadanos para cargos de elección popular, desvinculadas de los Partidos Políticos.

ARTICULO 131.- QUIEN NO PUEDE POSTULARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE.

No podrán postularse como candidatos independientes, los ciudadanos que hubieren participado como candidatos en elecciones primarias para cargo de elección popular, por cualquiera de los movimientos internos de un Partido Político y no hayan logrado su postulación dentro de lo que establece la Ley.

ARTICULO 132.- CONDICIONES DE PARTICIPACION.

Para el cargo de Presidente de la República es indispensable inscribir la candidatura al cargo de Vicepresidente; para Diputados al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano, es necesaria la inscripción de su respectivo suplente. En el caso de inscripción de Corporación Municipal, la nómina completa.

ARTÍCULO 133.- SOLICITUD Y REQUISITOS.

Cuando se trate de Candidaturas Independientes, los interesados presentarán personalmente, ante el Tribunal Supremo Electoral y dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la Convocatoria de las Elecciones Generales, la solicitud de inscripción, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Presentar nóminas de ciudadanos que respaldan la candidatura, en un número equivalente al dos por ciento (2%) del total de los votos válidos en la última elección general, nacional, departamental o municipal según el cargo al que se postula;
- 2) Nombres y apellidos, copia de la tarjeta de identidad, fotografía reciente cuando proceda y cargo para el cual se postula;
- 3) Constancia de Vecindad para el caso de no haber nacido en el departamento o municipio para el cual se postula;
- 4) Presentar Declaración de Principios y Programa de acción política, así como el compromiso expreso de respetar el orden constitucional y la normativa electoral;
- 5) Señalar el domicilio, lugar o medio para recibir notificaciones; y,
- 6) Dibujo y descripción del emblema de la candidatura e indicación del nombre con el cual competirá. No se inscribirán candidaturas que presenten divisas o lemas que puedan confundirse con los de otros Partidos Políticos inscritos;

ARTÍCULO 134.- PLAZO DE EXHIBICIÓN.

Recibida la solicitud de inscripción y dentro del término de cinco (5) días calendario, el Tribunal Supremo Electoral cotejará las nóminas o listados presentados con el Censo Nacional Electoral y otros registros pertinentes. Terminado su cotejo, las nóminas serán exhibidas durante diez (10) días calendario en las oficinas de los Registros Civiles Municipales y en las sedes de los demás Partidos Políticos inscritos, que funcionen en el domicilio de los ciudadanos que respaldan la solicitud.

ARTÍCULO 135.- PLAZOS PARA IMPUGNAR.

Dentro de los diez (10) días calendario siguientes al cierre del periodo de exhibición, cualquier interesado podrá formular las objeciones debidas o formular impugnación a la solicitud, vencido este plazo, se dictará, dentro del término de cinco (5) días calendario, la resolución correspondiente.

La resolución que ordene la inscripción de la Candidatura Independiente deberá ser publicada por el Tribunal Supremo Electoral, en el Diario Oficial "La Gaceta".

ARTÍCULO 136. APLICABLE A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Las disposiciones contenidas en los Artículos 68, 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de esta Ley son aplicables a las Candidaturas Independientes que participen en el proceso electoral.

Las Candidaturas Independientes tendrán derecho a la deuda política solamente cuando las mismas ganen el cargo para el cual se postularon y se les pagarán los valores correspondientes en el primer trimestre del año posterior a las elecciones.

CAPITULO III**DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 137.- ACTUACIONES PARA INHABILITAR CANDIDATOS.**

Las actuaciones judiciales contra cualquier candidato a cargo de elección popular desde la fecha de su escogencia como Candidato de su Partido Político o de su inscripción como Candidato Independiente, según el caso, hasta la declaratoria de las elecciones generales, no surtirá efecto de inhabilitación.

ARTÍCULO 138.- FALLECIMIENTO O RENUNCIA O CAUSA DE INHABILIDAD DE UN CANDIDATO.

Si falleciera, renunciara o sobreviniere cualquier causa de inhabilitación a un candidato inscrito, antes de practicarse la elección para la cual ha sido postulado, la organización política de que se trate, tendrá la obligación y el derecho de registrar un nuevo candidato mediante su Autoridad Central. Celebradas las elecciones primarias los candidatos propietarios serán sustituidos por sus respectivos suplentes.

En el caso de las Candidaturas Independientes, la sustitución por las causales indicadas en el párrafo anterior, sólo aplicarán una vez realizadas las elecciones generales y únicamente por su respectivo suplente.

Las renunciaciones serán presentadas personalmente y por escrito ante el Tribunal Supremo Electoral.

TITULO IX**ACTIVIDAD POLITICA PERMANENTE, CAMPAÑA ELECTORAL Y MANIFESTACIONES POLITICAS****CAPITULO I****ACTIVIDADES POLITICAS PERMANENTES****ARTÍCULO 139.- TRABAJO POLÍTICO PERMANENTE.**

Los Partidos Políticos, podrán realizar en cualquier tiempo, actividades de organización, capacitación e información política, mediante reuniones o actividades afines, con sus afiliados y simpatizantes, en sitios y locales privados sin necesidad de autorización.

No podrán difundir a través de los medios de comunicación, mensajes que lesionen la imagen, el buen nombre, el honor y la intimidad personal y familiar a que todo ciudadano tiene derecho.

Lo establecido en este Artículo es aplicable a las Alianzas y Candidaturas Independientes durante la vigencia de su inscripción.

CAPITULO II**CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL****ARTÍCULO 140.- CAMPAÑA ELECTORAL.**

Campaña Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los actores del proceso con el propósito de dar a conocer sus principios ideológicos y programas de gobierno así como de promover los candidatos que han postulado a los cargos electivos con la finalidad de captar las preferencias de los electores.

ARTÍCULO 141.- MEDIOS DE COMUNICACION DEL ESTADO.

No se utilizarán las radiodifusoras, televisoras, periódicos y demás medios de comunicación del Estado con fines de propaganda electoral.

Los funcionarios que contravengan esta disposición deberán ser destituidos de sus cargos y aplicarles una multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos.

ARTICULO 142.- PROHIBICIONES A FUNCIONARIOS Y A EMPLEADOS PUBLICOS.

Se prohíbe a los funcionarios y empleados públicos:

- 1) Asistir a reuniones de carácter político durante los días y horas hábiles;
- 2) Utilizar la autoridad, medios e influencias de sus cargos para favorecer personas u organizaciones políticas;
- 3) Utilizar los actos de gobierno para hacer propaganda partidista de cualquier tipo; y,
- 4) Utilizar recursos financieros o bienes del Estado para hacer propaganda política.

El contraventor será sancionado con una multa equivalente a dos (2) veces su salario mensual y en caso de reincidencia con el doble de la misma sin perjuicio de la destitución de su cargo.

ARTÍCULO 143.- PROPAGANDA ELECTORAL.

Propaganda Electoral, es la actividad que persigue ejercer influencia en la opinión y en la conducta de los ciudadanos para inducir el voto a favor de determinado candidato, Partido Político, Alianza o Candidatura Independiente, utilizando principalmente los medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 144.- PERIODO DE PROPAGANDA ELECTORAL.

La Propaganda Electoral sólo podrá ser realizada dentro de los cincuenta (50) días calendarios anteriores a la práctica de las elecciones internas y primarias y noventa (90) días calendario anteriores a la celebración de las elecciones generales.

Fuera de los plazos establecidos en el presente Artículo, queda prohibida la Propaganda Electoral mediante la utilización de la televisión, la radio, periódicos escritos, revistas, vallas publicitarias en sitios o lugares públicos, altoparlantes fijos o móviles y concentraciones públicas.

Los que contravengan lo establecido en este Artículo, serán sancionados con una multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos; igual sanción se impondrá a los medios de comunicación involucrados.

ARTICULO 145.- REGULACION DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN.

Toda empresa encuestadora que dentro de sus actividades se dedique a la medición del comportamiento electoral deberá registrarse ante el Tribunal Supremo Electoral quien regulará dicha actividad, no se podrán publicar los resultados de las encuestas y sondeos de opinión dentro de los cincuenta (50) días antes de las elecciones primarias y noventa (90) días antes de las elecciones generales, en caso de incumplimiento de este Artículo se sancionará al infractor o infractores con una multa de Doscientos (200) a Quinientos (500) salarios mínimos más altos.

Las empresas encuestadoras registradas deberán notificar con debida anticipación al Tribunal Supremo Electoral sobre los métodos y procedimientos utilizados en la realización de las encuestas para su previa autorización, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 146.- CONTENIDO DE LA PROPAGANDA.

Quienes contraten propaganda electoral serán responsables de su contenido.

La propaganda electoral debe mantenerse dentro de los límites de la moral y la ética.

Los que infrinjan lo establecido en este Artículo serán sancionados de conformidad a lo establecido en el Código Penal.

ARTÍCULO 147.- PROPAGANDA ANÓNIMA.

Se prohíbe la propaganda anónima y la que promueva el abstencionismo electoral, el incumplimiento de la ley o el irrespeto a las instituciones políticas y la dignidad de las personas.

Los Propietarios, Directores o Gerentes de Imprentas, medios de comunicación, cines o empresas publicitarias, serán responsables, por la impresión, transmisión o publicación de la propaganda anónima.

A los infractores de lo establecido en este Artículo se les impondrá una multa de cuarenta (40) a doscientos (200) salarios mínimos. En caso de reincidencia se procederá a la cancelación del permiso de operación.

ARTÍCULO 148.- PROPAGANDA POLÍTICA PROHIBIDA. Queda prohibido en todo tiempo:

- 1) Fijar o pintar carteles, rótulos, dibujos u otros anuncios similares en edificios, mobiliario o equipo utilizado por o de propiedad del Estado, monumentos públicos, templos religiosos, señales de tránsito, rótulos y demás objetos en las vías públicas u otros espacios dentro del derecho de vía;
- 2) Exhortar a los ciudadanos a que apoyen, se adhieran, o separen de los Partidos Políticos, Alianzas, Movimientos Internos o Candidaturas Independientes; valiéndose de creencias o motivos religiosos;
- 3) Fijar propaganda sobre la ya colocada en lugares autorizados;
- 4) Obstaculizar el tránsito o la visión de personas o de vehículos; y
- 5) La propaganda política impresa sin pie de imprenta.

Los infractores serán sancionados con multa de cien (100) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos, a excepción del numeral 5) que tendrá una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos.

ARTICULO 149.- SUSPENSIÓN DE LA CAMPAÑA Y LA PROPAGANDA ELECTORAL.

Dentro de los cinco (5) días calendario anteriores a las elecciones primarias y generales, quedan prohibidas las manifestaciones públicas, toda propaganda política mediante material impreso, audiovisual, electrónico, radiofónico magnético o de cualquier índole.

En dicho termino, los candidatos, dirigentes y líderes de los Partidos Políticos, las Alianzas y de las Candidaturas Independientes, sólo podrán hacer uso de los medios de comunicación, para explicar sus programas de gobierno.

El término referido esta comprendido dentro del periodo autorizado en el Artículo 145.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo, se sancionará con una multa de cuarenta (40) salarios mínimos.

CAPITULO III

REUNIONES PÚBLICAS Y MANIFESTACIONES POLITICAS

ARTÍCULO 150.- AUTORIZACIÓN.

Las concentraciones, desfiles, manifestaciones u otro tipo de reuniones públicas que efectúen los Partidos Políticos, Alianzas o Candidaturas Independientes en lugares abiertos, requerirán la autorización del Tribunal Supremo Electoral o Tribunal Electoral Municipal en su caso, quien extenderá los permisos respetando el orden de la presentación de las solicitudes, y sujetándose a las normas siguientes:

- 1) La solicitud deberá presentarse por escrito, ante el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral o el Secretario del Tribunal Electoral Municipal en su caso quien hará constar la fecha y hora de presentación. La solicitud deberá resolverse en el término de veinticuatro (24) horas;
- 2) La autorización o permiso deberá notificarse inmediatamente al solicitante y a las Autoridades Centrales de los demás Partidos Políticos;
- 3) No podrán autorizarse eventos políticos a dos (2) o más Partidos Políticos o candidaturas contendientes, el mismo día en una misma población; y,
- 4) No podrán celebrarse reuniones políticas a menos de doscientos (200) metros de puentes, intersecciones de vías públicas, templos religiosos, estaciones de bomberos, Cruz Roja, hospitales, dependencias de la policía y centros educativos.

Quienes contravengan lo dispuesto en el párrafo primero de este Artículo, serán sancionados con una multa de cuatro (4) a diez (10) salarios mínimos.

ARTÍCULO 151.- USO DE ALTO PARLANTES.

Los Partidos Políticos, Alianzas o Candidaturas Independientes que tengan permiso para reunión, manifestación o desfile podrán utilizar altos parlantes en forma estacionaria o por medio de vehículos, para sus actividades políticas en el lugar y el día correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 152.- ELECCIONES INFANTILES.

Podrán practicarse elecciones infantiles sin utilizar la figura de los candidatos, o símbolos de los Partidos Políticos inscritos en los procesos electorales.

Quienes infrinjan lo establecido en este Artículo, serán sancionados con una multa de VEINTE (20) A CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS y la suspensión inmediata del acto.

ARTICULO 153.- CIERRE DE OFICINAS DE PROPAGANDA.

Las oficinas de propaganda de los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, ubicadas a menos de doscientos (200) metros del lugar donde se celebre una concentración o manifestación pública, permanecerán cerradas, durante la celebración del evento; excepto cuando esta pertenezca a la que realiza el mismo.

ARTICULO 154.- ACTIVIDADES POLITICAS ORDENADAS Y PACIFICAS.

Las reuniones, eventos y actividades políticas que el Tribunal Supremo Electoral o Tribunal Electoral Municipal que autoricen, no podrán ser impedidas, reprimidas ni obstaculizadas en su desarrollo por ninguna autoridad mientras las mismas se realicen en forma ordenada y pacífica.

TITULO X

EDUCACION CÍVICA ELECTORAL Y CAPACITACIÓN

CAPÍTULO I

EDUCACION CÍVICA ELECTORAL

ARTICULO 155.- PROGRAMA DE FORMACIÓN Y EDUCACIÓN CÍVICA ELECTORAL.

El Tribunal Supremo Electoral diseñará y ejecutará un programa permanente de formación y educación cívica electoral, destinado a fomentar la cultura política de la población y mejorar los conocimientos y aptitudes de las personas que participan en los procesos electorales.

ARTICULO 156.- INCORPORACION DE ASIGNATURA CÍVICA ELECTORAL.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y las Instituciones Educativas Superiores, incorporarán en sus programas de estudio, la asignatura de Educación Cívica Electoral.

ARTICULO 157.- CAPACITACION ELECTORAL.

Se entiende por capacitación electoral, todas aquellas actividades de docencia, investigación y divulgación de la materia electoral, que el Tribunal Supremo Electoral, los Partidos Políticos e Instituciones cooperantes realicen de manera exclusiva bajo la modalidad de educación no formal, con el objeto de mejorar los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes de los ciudadanos que intervienen en el proceso electoral.

TITULO XI

DESARROLLO DE LAS ELECCIONES GENERALES

CAPITULO I

CRONOGRAMA Y CONVOCATORIA ELECTORAL

ARTÍCULO 158.- CRONOGRAMA.

El Tribunal Supremo Electoral deberá ejecutar y dar seguimiento a las actividades establecidas en esta Ley, para garantizar el cumplimiento del cronograma electoral, debiendo informar en forma oportuna y previa a los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes.

ARTÍCULO 159.- FECHA DE ELECCIONES.

Las elecciones generales se llevaran acabo el último domingo del mes de noviembre del año anterior a aquel en que finaliza el período Constitucional.

ARTÍCULO 160.- CONVOCATORIA.

El Tribunal Supremo Electoral en cadena nacional de radio y televisión convocará a los ciudadanos a elecciones generales, con seis (6) meses de anticipación, para elegir los cargos siguientes:

- 1) Presidente y Vicepresidente de la República;
- 2) Diputados al Parlamento Centroamericano;
- 3) Diputados al Congreso Nacional; y,
- 4) Miembros de las Corporaciones Municipales.

CAPITULO II**DOCUMENTACION Y MATERIAL ELECTORAL****ARTICULO 161.- DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL.**

Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, por unanimidad y en consulta con el Consejo Consultivo Electoral, determinar y elaborar la reglamentación, documentación, material y equipo que se requiere para el proceso electoral.

ARTÍCULO 162.- PAPELETAS ELECTORALES.

La Papeleta Electoral es el documento que contiene las insignias de los Partidos Políticos y las fotos recientes de los candidatos a: Presidente y Vice-Presidente de la República, Diputados Propietarios al Congreso Nacional, Diputados Propietarios al Parlamento Centroamericano; Alcalde y Vice-Alcalde Municipal. Para seguridad, las papeletas serán marcadas en el reverso con un sello especial del Tribunal Supremo Electoral; llevarán las firmas de sus tres (3) Magistrados Propietarios; además, indicarán el período electivo, la fecha de realización de las elecciones, el espacio para colocar el número de la Mesa Electoral Receptora; Municipio, Departamento y deberán emitirse separadamente para:

- 1) Presidente y Vicepresidente de la República;
- 2) Diputados al Parlamento Centroamericano;
- 3) Diputados al Congreso Nacional; y,
- 4) Miembros a las Corporaciones Municipales.

Las papeletas contendrán los requisitos siguientes:

- 1) Todas serán de igual forma y modelo, en papel no transparente;
- 2) Su tamaño lo fijará el Tribunal Supremo Electoral;
- 3) En su cara principal llevarán impresas las leyendas siguientes:
 - a) En la parte superior se consignará la palabra planilla y el nivel electivo al cual corresponda;
 - b) El nombre, bandera o emblema de cada uno de los Partidos Políticos, Alianzas o Candidaturas Independientes que participan en el proceso electoral;
 - c) Fotografía y nombre de los candidatos, cuando corresponda;

d) En el nivel electivo Presidencial y Municipal debajo de cada fórmula, un recuadro en blanco para marcar el voto; y,

e) En el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional y Diputados al Parlamento Centroamericano un recuadro en blanco, para marcar el voto, debajo la fotografía de cada candidato.

4) Los espacios correspondientes a cada Partido Político, Alianzas o Candidaturas Independientes, estarán separadas por una línea;

5) El orden de ubicación de los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, en los espacios de las papeletas electorales, será conforme al sorteo realizado por el Tribunal Supremo Electoral en conjunto con el Consejo Consultivo Electoral, el cual se realizará cuatro (4) meses antes de la celebración de las elecciones;

6) En el caso de candidatos inscritos que no presentaron fotografía, se dejará el espacio en blanco y sólo aparecerá su nombre; y,

7) Cuando el Partido Político o Alianzas no hayan inscrito candidatos en algún nivel electivo, las casillas correspondientes aparecerán en blanco.

ARTICULO 163.- NÚMERO Y COLOR DE LAS PAPELETAS.

Las papeletas electorales que se utilizarán para el ejercicio del sufragio, serán emitidas con todas las previsiones de seguridad, a fin de que no sean impresas más papeletas que las realmente indispensables y se diferenciarán por su color según los niveles electivos.

ARTÍCULO 164.- REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO DE IMPRESION.

El Tribunal Supremo Electoral, los Partidos Políticos, Alianzas y las Candidaturas Independientes presidenciales, tendrán derecho de acreditar representantes a fin de que estén presentes durante el proceso de impresión.

Terminada la impresión se procederá a destruir el molde que sirvió para la misma, levantando el acta correspondiente que deberá ser firmada por el titular de la imprenta y por el representante que designe cada Organización Política.

ARTICULO 165.- ENVÍO DEL MATERIAL ELECTORAL.

El Tribunal Supremo Electoral con la debida anticipación, enviará el material y la documentación electoral respectiva a los Tribunales Electorales Municipales. Estos, los distribuirán a las Mesas Electorales Receptoras, a más tardar una hora antes de la iniciación de la votación.

Los Tribunales Electorales Municipales, tan pronto reciban el material y la documentación electoral, darán aviso, por el medio de comunicación a su alcance, al Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 166.- RECEPCION DE LAS BOLSAS DEL MATERIAL ELECTORAL EN SESION PUBLICA.

La recepción de las bolsas conteniendo la documentación electoral y el resto del material, deberá realizarse en sesión pública, de lo cual se levantará un acta que firmarán los miembros del Tribunal Electoral

Municipal, comunicando al Tribunal Supremo Electoral, el número de bolsas o material incompleto.

CAPÍTULO III PRÁCTICA DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 167.- INSTALACION DE LA MESA ELECTORAL RECEPTORA.

Los Centros de Votación se acondicionarán para instalar la cantidad de Mesas Electorales Receptoras según la capacidad del local; cada Mesa Electoral Receptora se instalará en un espacio físico, en el cual puedan colocarse cómodamente para el desarrollo de la votación, garantizando la secretividad del voto.

ARTÍCULO 168.- INSTALACION DE LA MESA Y REVISIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL.

El día de las elecciones, las Mesas Electorales Receptoras se instalarán a las cinco horas (5:00 a.m.), en los Centros de Votación previamente señalados; los miembros de la misma, comprobarán que están en posesión de todo el material electoral para el ejercicio del sufragio y revisarán las urnas para comprobar que están vacías; el Presidente de la Mesa Electoral Receptora, la cerrará y mediante una banda de papel engomado que cruza ambos cuerpos de la urna, la sellará, en forma tal, que ésta no pueda abrirse sin alteración y ruptura de dicha banda, la cual firmarán todos los miembros de la Mesa Electoral Receptora. Acto seguido, los miembros procederán a depositar su Tarjeta de Identidad en poder del Secretario de la Mesa.

ARTÍCULO 169.- DESARROLLO DE LA VOTACION.

A las seis horas (6:00 a.m.), el Presidente de la Mesa Electoral Receptora, anunciará "EMPIEZA LA VOTACION", requerirá a cada elector la presentación de su Tarjeta de Identidad, la cual será revisada por los miembros de la misma para comprobar que aparece inscrito en el listado correspondiente; identificado el elector, se retendrá la Tarjeta de Identidad por el tiempo que utilice en votar; los Miembros de la Mesa observarán la mano del elector para comprobar que en sus dedos no existen manchas de tinta indeleble que indique que pudo haber votado en otra Mesa, si las hubiere, el Secretario de la Mesa Electoral Receptora tomará nota de su Tarjeta de Identidad y le ordenará salir del local registrándolo en la hoja de incidencias. Si el elector no tuviere impedimento, el Presidente firmará junto con el Secretario de la Mesa Electoral Receptora en el reverso de las papeletas y las entregará al elector, quien pasará al lugar privado para marcarlas, enseguida, las doblará de manera que quede oculto el contenido y así las mostrará a los miembros de la Mesa para que éstos verifiquen que contienen las firmas del Presidente y Secretario; de tenerlas, se estampará el sello de "RATIFICADO"; el elector las depositará en las urnas respectivas; seguidamente, uno de los miembros de las Mesa examinará el dedo meñique de la mano derecha del votante, o el que corresponda, para ver si tiene residuos grasos o impermeables, procurando eliminarlos si los tuviere y le pondrá tinta indeleble en el mismo. El Secretario de la Mesa hará la anotación respectiva de que el elector votó, consignándolo en la correspondiente casilla del listado de electores, luego hará entrega al elector de su tarjeta de identidad quien se retirará de inmediato del local.

ARTÍCULO 170.- TINTA INDELEBLE.

El elector que se niegue a que se le ponga tinta indeleble, estará sujeto a la sanción que esta Ley establezca, debiendo el Presidente de la Mesa retener la Cédula de Identidad respectiva.

La tinta indeleble que se le aplique a los electores debe ser de una sola calidad y color, además debe ser de comprobada garantía.

ARTÍCULO 171.- VOTO DE LOS DISCAPACITADOS.

Sin perjuicio de otros procedimientos especiales establecidos por el Tribunal Supremo Electoral para garantizar la secretividad del voto; cuando el elector sea una persona imposibilitada para votar por sí misma, lo hará públicamente ante los miembros de la Mesa y el Presidente, a petición del elector y acatando su voluntad, marcará las papeletas en el recuadro del candidato que éste le indique, mostrando seguidamente la papeleta, a los demás miembros de la Mesa. El elector depositará el voto por sí o por intermedio del Presidente de la Mesa.

ARTÍCULO 172.- CIERRE DE LA VOTACION.

La votación se desarrollará sin interrupción hasta las dieciséis horas (4:00 p.m.); después de esa hora, solamente pueden votar los ciudadanos que estén haciendo fila a la hora del cierre, previa verificación por parte del Secretario de la Mesa Electoral Receptora; a continuación votarán los funcionarios del Tribunal Supremo Electoral acreditados en misión oficial, y cuya credencial llevará la firma y sello de los tres (3) Magistrados y finalmente votarán los miembros propietarios y suplentes de la Mesa Electoral Receptora, aun cuando no aparezcan en el listado respectivo de esa Mesa Electoral Receptora.

Si por caso fortuito o fuerza mayor, la votación no empezare a la hora señalada en esta Ley, los miembros de la Mesa Electoral Receptora podrán prorrogar la votación hasta las diecisiete horas (5:00 p.m.).

Inmediatamente después que hayan votado las personas antes señaladas, el Presidente anunciará "QUEDA CERRADA LA VOTACIÓN".

ARTÍCULO 173.- ESCRUTINIO DE LA MESA.

Para el efecto de practicar el escrutinio, el Presidente de la Mesa, en presencia de los demás miembros, procederá a contar las papeletas no utilizadas y a estamparles el sello de SOBRENTE; luego abrirá urna por urna en el orden siguiente:

- 1) Presidente y Vicepresidente de la República;
- 2) Diputados al Parlamento Centroamericano;
- 3) Diputados al Congreso Nacional; y,
- 4) Miembros de Corporaciones Municipales.

Las urnas se abrirán previa constancia de su estado, las papeletas serán extraídas y examinadas una a una por el escrutador para comprobar que no han sido objeto de alteraciones, luego la pasará al Presidente, quien la mostrará a los demás miembros de la Mesa. En caso de comprobarse alteraciones en la papeleta, los votos que contenga serán nulos.

Cuando aparezcan en una urna, papeletas de un color diferente al que corresponde, el escrutador la extraerá y se la entregará al Presidente de la Mesa, quien a la vista de los demás miembros, la conservará para que sea escrutada en el momento en que se abra la urna contentiva de las papeletas de ese color; sin embargo, si las papeletas de esa urna ya han sido escrutadas, la papeleta en mención, será revisada, leída y sus votos acreditados a los candidatos que corresponda.

El Secretario tomará nota de los votos marcados en legajos independientes así:

- a) Presidente y Vicepresidente de la República;
- b) Diputados al Parlamento Centroamericano;
- c) Diputados al Congreso Nacional; y,
- d) Miembros de la Corporación Municipal.

Se realizará el escrutinio atribuyendo cada voto según corresponda.

Inmediatamente se sellarán las papeletas una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO", a las papeletas no marcadas se les estampará un sello que dirá "VOTO EN BLANCO", las papeletas que son válidas deberán marcarse con el sello que tiene la leyenda "VALIDO".

En todos los demás casos las papeletas marcadas se consideran válidas. Las papeletas con mala impresión manchados o sellados "NULO" sin causa justificada y siempre que la marca sea visible, se considerarán válidos y se les estampará el sello de "RATIFICADO".

Se contarán las papeletas de votación para verificar si su cantidad corresponde a la de los ciudadanos que votaron, según conste en el Cuaderno de Votación. Acto seguido, se levantará el Acta de Cierre, expresando la cantidad de votantes y los votos obtenidos por cada uno de los candidatos en cada nivel electivo; también se consignarán los votos nulos, los votos en blanco y las papeletas sobrantes, así como los incidentes ocurridos y protestas presentadas durante la elección en el escrutinio.

El Acta de cierre se levantará en el Cuaderno de Votación respectivo y será firmada por los miembros de la Mesa Electoral Receptora.

ARTICULO 174.- VOTOS NULOS.

Son votos nulos los siguientes:

- 1) El marcado con leyendas o símbolos obscenos;
- 2) El marcado fuera de él o los espacios establecidos en esta Ley;
- 3) El que tenga una sola marca abarcando dos (2) recuadros sin poder diferenciar la proporcionalidad de la marca.

Si la raya abarca más de un recuadro, el voto será atribuido al candidato en cuyo recuadro aparezca la mayor parte de la marca o raya; y,

- 4) Los consignados en dos o más papeletas bajo el mismo doblez.

ARTICULO 175.- PAPELETAS ENTRELAZADAS.

Cuando se encuentren dos (2) o más papeletas entrelazadas, el Escrutador las apartará tal como se encontraron y si, al finalizar el escrutinio, resultare coincidente el número de votantes con las papeletas depositadas, se considerarán sus votos válidos, nulos o en blanco, según corresponda.

ARTICULO 176.- PROHIBICIÓN DE PORTAR BOLÍGRAFOS.

No se permitirá a ningún miembro de la Mesa Electoral Receptora que porte bolígrafos.

ARTÍCULO 177.- PERSONAS QUE PUEDEN PERMANECER EN EL LUGAR DE LA VOTACION.

Solamente podrán permanecer en el lugar de la votación, los miembros de la Mesa Electoral Receptora, los funcionarios del Tribunal Supremo Electoral y los observadores internacionales, acreditados conforme a la presente Ley.

ARTICULO 178.- PERSONAS QUE NO PUEDEN PERMANECER EN EL LOCAL DE UNA MESA.

No podrá permanecer en el local de una Mesa Electoral Receptora, ni ejercer el sufragio, las personas que concurran bajo los efectos de alguna droga, en estado de ebriedad, armado o portando insignias o emblemas que demuestren la afiliación política del elector.

ARTICULO 179.- CAUSAS QUE IMPOSIBILITEN LA PRÁCTICA DE UNA ELECCIÓN O ESCRUTINIO.

Si por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilitase la práctica de una elección o escrutinio, o la elección se declarase nula en una o varias Mesas Electorales Receptoras, este hecho no afectará la validez de las elecciones practicadas en el resto del municipio, del departamento o de la República, a menos que los votos de esa Mesa o Mesas Electorales Receptoras pudieran decidir el resultado final de una elección.

En este caso se convocará a nuevas elecciones en el lugar o lugares donde no se practicó o concluyó el proceso, en un plazo que no exceda de veintidós (22) días calendario, contados a partir de la fecha en que debió efectuarse la votación.

ARTÍCULO 180.- MECANISMOS ESPECIALES DE VOTACIÓN Y ESCRUTINIO.

El Tribunal Supremo Electoral podrá establecer mecanismos especiales de votación y de escrutinio tales como una mayor cantidad de cabinas de votación o mecanismos electrónicos de votación y de escrutinio en todos los departamentos que sea posible.

ARTÍCULO 181.- PROHIBICIÓN DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

No se permitirán espectáculos públicos, ni el expendio o distribución de bebidas alcohólicas desde las seis horas (6:00 a.m.) del día anterior a aquel en que debe verificarse una elección, hasta las dieciocho horas (6:00 p.m.) del día siguiente al que se llevó a cabo la misma.

Quien contravenga lo dispuesto en este Artículo, se le impondrá una multa de Cuatro (4) a Diez (10) Salarios Mínimos.

ARTICULO 182.- PROHIBICION DE DIVULGACIÓN DE RESULTADOS DE ENCUESTAS REALIZADAS A PIE DE URNA.

Para garantizar la libre voluntad del electorado en el día de las elecciones primarias y generales, se prohíbe la divulgación de las encuestas realizadas a pie de urna antes de las diecisiete horas (5:00 p.m.).

Quienes contravengan lo indicado en el párrafo anterior serán sancionados con una multa de CIEN (100) A DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MÍNIMOS.

ARTICULO 183.- CANCELACIÓN DE EVENTOS QUE PUEDAN INTERFERIR.

El Tribunal Supremo Electoral ordenará que se suspenda o cancele cualquier tipo de evento que pueda interferir directa o indirectamente con la realización de las elecciones.

ARTÍCULO 184.- TRANSPORTE DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL AL TRIBUNAL ELECTORAL MUNICIPAL.

Finalizado el escrutinio y empacados los materiales electorales en la bolsa de seguridad, serán transportados por el Presidente y Secretario y los demás miembros de la Mesa Electoral Receptora, que deseen acompañarles y lo entregarán al Tribunal Electoral Municipal.

ARTÍCULO 185.- TRANSPORTE PÚBLICO EL DÍA DE LAS ELECCIONES.

El día de las elecciones, los dueños del transporte público con ruta asignada, deberán prestar servicio como si fuera día ordinario. La suspensión del servicio será sancionada conforme esta Ley.

**CAPÍTULO IV
DIVULGACION DEL ESCRUTINIO****ARTÍCULO 186.- DIVULGACION DE LOS RESULTADOS.**

El Tribunal Supremo Electoral iniciará la divulgación por los medios de comunicación, de los resultados del escrutinio practicado en las Mesas Electorales Receptoras, a partir de las dieciocho horas (6:00 p.m.) después de la firma del acta de cierre y de la entrega de los certificados de resultados a los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 187.- FORMATO PARA RESULTADOS PRELIMINARES DEL ESCRUTINIO DE LA MESA.

El Formato que contiene los resultados preliminares del escrutinio practicado, debe imprimirse con las medidas necesarias de seguridad y control. Una vez llenado, será firmado por todos los miembros de la Mesa Electoral Receptora y remitido al Tribunal Supremo Electoral, por los medios que éste determine.

ARTÍCULO 188.- DIVULGACION DE RESULTADOS PRELIMINARES.

Los resultados de la Mesa Electoral Receptora divulgados por el Tribunal Supremo Electoral son preliminares y sólo cumplen la función de informar a la ciudadanía sobre los resultados parciales de la votación.

**CAPÍTULO V
ESCRUTINIO GENERAL DEFINITIVO****ARTÍCULO 189.- ESCRUTINIO GENERAL.**

El Escrutinio General consiste en el análisis, verificación y suma de los resultados contenidos en el Acta de Cierre de cada Mesa Electoral Receptora. El Tribunal Supremo Electoral elaborará el informe final con los resultados obtenidos en la totalidad de las Mesas Electorales Receptoras. Cuando el acta de cierre presente inconsistencias con las demás Certificaciones de Resultados de la misma Mesa Electoral Receptora prevalecerá el resultado consignado en la mayoría de las Certificaciones extendidas a los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, en su caso.

El Escrutinio General será realizado por el Tribunal Supremo Electoral, pudiendo auxiliarse de los Partidos Políticos participantes.

**CAPÍTULO VI
DECLARATORIA DE ELECCIONES****ARTÍCULO 190.- DETERMINACIÓN DEL NUMERO DE VOTOS VÁLIDOS, BLANCOS Y NULOS.**

Para la declaratoria de las elecciones, deberá determinarse el número de votos válidos obtenidos por cada Partido Político, Alianzas y Candidaturas Independientes, votos blancos y nulos.

ARTÍCULO 191.- SIMPLE MAYORÍA.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por simple mayoría el número mayor de votos obtenidos por un candidato o fórmula de candidatos con relación a otro u otra.

Para determinar la simple mayoría, cocientes y residuos electorales se tomarán en cuenta únicamente los votos válidos.

ARTÍCULO 192.- FORMULA PRESIDENCIAL.

Para la declaratoria de elección de Presidente y Vicepresidente de la República se declarará electa la fórmula del Partido Político, Alianza o Candidatura Independiente que haya alcanzado simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 193.- DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL.

La declaratoria de elección de Diputados al Congreso Nacional se efectuará aplicando el procedimiento siguiente:

- 1) En cada Partido Político, Alianza o Candidatura Independiente se establecerá el orden de precedencia conforme a las marcas obtenidas por cada candidato en forma individual, ocupando el primer lugar dentro de la planilla correspondiente el que haya obtenido el mayor número de marcas y así sucesivamente en el orden descendente hasta completar el número de cargos;
- 2) Se obtendrá el total de votos válidos de cada Partido Político, Alianza y Candidatura Independiente sumando las marcas obtenidas por cada uno de sus candidatos;
- 3) El cociente departamental electoral, será el resultado de dividir el total de votos válidos obtenidos por todos los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes entre el número de cargos a elegir;
- 4) Cada Partido Político, Alianza y Candidatura Independiente, tendrá tantos Diputados por Departamento como cocientes electorales departamentales quepan en la suma de marcas de los votos que ese Partido Político, Alianza y Candidatura Independiente, haya obtenido en el departamento del cual se trate;
- 5) Si la distribución a la que se refiere el numeral anterior de este Artículo, no completare el número total de Diputados que debe elegirse por cada departamento, se declarará electo el candidato a Diputado Propietario y su respectivo Suplente, que corresponde de la lista ordenada del Partido Político, Alianza o Candidatura Independiente, que haya alcanzado el mayor residuo departamental electoral; y así sucesivamente, en el orden descendente de residuos, hasta completar el número de Diputados a elegirse; y,
- 6) En los departamentos en que haya de elegirse un candidato propietario y un suplente la elección será por simple mayoría;

ARTÍCULO 194.- DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.

Sin perjuicio de lo consignado en los Convenios Internacionales, para la declaratoria de elección de los Diputados al Parlamento Centroamericano, se establece el mismo procedimiento que para la integración de la planilla de los diputados al Congreso Nacional dispone esta Ley, tomando como base el cociente y residuo a nivel nacional.

ARTÍCULO 195.- MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES.

Para la declaratoria de la elección de los miembros de las Corporaciones Municipales se procederá de la manera siguiente:

- 1) Para obtener el cociente electoral municipal, se dividirá el total de votos válidos depositados en el Municipio, entre el número total de miembros de la Corporación Municipal que deben ser electos, excluyendo el Vice-Alcalde;
- 2) Se declarará electo Alcalde y Vice Alcalde Municipal, a los ciudadanos que aparezcan en la nómina de candidatos del Partido Político, Alianza o Candidatura Independiente, que haya obtenido la mayoría de sufragios, restándose del total de votos que favorecen a dicha nómina, el equivalente a un cociente electoral municipal; y,
- 3) Se declarará electo primer Regidor, al ciudadano que aparezca en la nómina favorecida con el más alto número de sufragios, después de haber restado el cociente electoral municipal, con el cual se declaró electo el Alcalde y Vice-Alcalde. En la misma forma se hará sucesivamente hasta completar el número de Regidores que correspondan al Municipio.
- 4) Si la distribución a la que se refiere el numeral anterior de este Artículo, no completare el número total de Regidores que debe elegirse por cada municipio, se declarará electo el candidato a Regidor, que corresponde de la lista del Partido Político, Alianza o Candidatura Independiente, que haya alcanzado el mayor residuo municipal electoral; y así sucesivamente, en el orden descendente de residuos, hasta completar el número de Regidores a elegirse;

ARTICULO 196.- EMPATE EN LAS ELECCIONES.

Los casos de empate en las elecciones o en los residuos de votos en el procedimiento de declaratoria de elección, serán resueltos por el Tribunal Supremo Electoral, mediante sorteo que se celebrará en presencia de los interesados.

ARTICULO 197.- VACANTES ANTES DE LA DECLARATORIA DE ELECCIONES.

Si en el período comprendido entre la fecha de la elección general y la declaratoria de elecciones se produce la vacante de un candidato a diputado propietario, ésta será cubierta por su respectivo suplente y esta posición a su vez, será cubierta por el primer candidato a diputado propietario más votado no electo de su Organización Política.

Si en el mismo período, ocurriere la vacante de un miembro de una Corporación Municipal, ésta será cubierta por el primer candidato a regidor no electo, en el orden de precedencia, de su Organización Política.

ARTICULO 198.- PLAZO Y PUBLICACIÓN.

El Tribunal Supremo Electoral hará la declaratoria de elecciones a más tardar treinta (30) días-calendario después de efectuadas las elecciones y ordenará, al día siguiente, su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", comunicándolo a los Poderes del Estado y a las Organizaciones Políticas que participaron en las elecciones generales. La comunicación se hará mediante certificación íntegra del acta del escrutinio general, a cada ciudadano electo se le extenderá su respectiva credencial.

**CAPÍTULO VII
NULIDAD DE LAS ELECCIONES Y SUS EFECTOS****ARTICULO 199.- NULDADES.**

Las nulidades establecidas en este Capítulo podrán afectar la votación en una Mesa Electoral Receptora, Municipio, Departamento o a Nivel Nacional y los resultados del escrutinio en los tres (3) niveles electivos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 200.- EFECTOS DE LA NULIDAD.

La nulidad decretada por el Tribunal Supremo Electoral, afectará la votación o elección para la cual específicamente se haya hecho valer la acción de nulidad.

ARTÍCULO 201.- NULIDAD DE LA VOTACIÓN DE UNA MESA ELECTORAL RECEPTORA.

La votación en una Mesa Electoral Receptora, será nula cuando se acrediten cualquiera de las causales siguientes:

- 1) Instalación de la Mesa Electoral Receptora, en lugar distinto al autorizado por el Tribunal Supremo Electoral;
- 2) Entrega del paquete que contenga los materiales electorales al Tribunal Electoral Municipal respectivo fuera de los plazos que esta Ley señala, salvo fuerza mayor;
- 3) Realización del escrutinio en local diferente al determinado por el Tribunal Supremo Electoral, para la Mesa Electoral Receptora;
- 4) Alteración por dolo de las actas de escrutinio; ,
- 5) Impedir el ejercicio del derecho al voto; y,
- 6) Violación del principio de secretividad del voto.

ARTÍCULO 202.- CAUSAS DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES.

Son causas de nulidad de las elecciones y de su declaratoria, las siguientes:

- 1) Si se llevaron acabo sin convocatoria legal;
- 2) Si la convocatoria se hizo fuera de los términos legales;
- 3) Si se practicaron fuera de la fecha y lugar indicado en la convocatoria;
- 4) Si se utilizó coacción por parte de funcionarios o empleados públicos, personas particulares o por intervención o violencia de cuerpos armados de cualquier naturaleza;
- 5) Si la elección recae por error de nombres, en persona distinta al candidato;
- 6) Si existe apropiación o sustracción de la documentación y materiales que contienen las bolsas electorales;
- 7) Si se interrumpe el proceso electoral sin causa justificada;
- 8) Si existe fraude en la suma de los votos y éste incide en el resultado de la elección; y,

- 9) Si existe alteración o falsificación de las actas o certificaciones electorales.

ARTÍCULO 203.- ACCIÓN DE NULIDAD.

Contra la votación y la declaratoria de elecciones, sólo procederá la acción de nulidad, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 204.- PLAZO PARA LA ACCIÓN DE NULIDAD.

La acción de nulidad contra las votaciones podrá ejercitarla cualquier ciudadano, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la práctica de las mismas y contra la declaratoria de elecciones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

ARTÍCULO 205.- TRÁMITE DE NULIDAD.

Toda demanda de nulidad, deberá presentarse por escrito concretando los hechos en que se fundamenta y los preceptos legales infringidos, presentando las pruebas correspondientes; sin perjuicio de que el Tribunal Supremo Electoral pueda realizar las investigaciones que estime necesarias. La demanda de nulidad deberá resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del escrito correspondiente.

ARTÍCULO 206.- REPOSICIÓN DE ELECCIÓN Y RECTIFICACIÓN DE DECLARATORIA.

Declarada la nulidad de una votación, el Tribunal Supremo Electoral la mandará reponer dentro de los diez (10) días calendario siguientes. Si la nulidad fuere de la declaratoria de elección, éste deberá rectificarla de inmediato y hacer la respectiva publicación.

ARTÍCULO 207.- RECURSO DE AMPARO SOBRE LAS ACCIONES DE NULIDAD.

La resolución sobre una acción de nulidad decretada por el Tribunal Supremo Electoral agota la vía administrativa y contra ella solo procederá el recurso de amparo, el cual deberá interponerse en el término de diez (10) días hábiles.

TÍTULO XII

DELITOS Y FALTAS ELECTORALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 208.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS Y FALTAS ELECTORALES.

La Justicia Ordinaria conocerá de los juicios por delitos y faltas electorales, excepto las sanciones administrativas y pecuniarias que corresponde imponer al Tribunal Supremo Electoral de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 209.- COACCIÓN Y AMENAZA ELECTORAL.

Serán sancionados con la pena de reclusión de cuatro (4) a seis (6) años:

- 1) Quien, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro mediante el uso o no de violencia, ejercer sus derechos electorales;
- 2) Quien no permitiere o por cualquier medio obstaculizare a los organismos electorales, la ocupación oportuna de los locales públicos necesarios para su funcionamiento;
- 3) Quienes alteren u obstaculicen cualquier acto legítimo de propaganda electoral;
- 4) Quien impida a los organismo electorales o a cualquiera de sus miembros, el cumplimiento de sus funciones; y,
- 5) Quien impida la apertura de la votación, la interrumpa o cambie de local.

ARTÍCULO 210.- FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS ELECTORALES.

La falsificación de documentos electorales constituye delito de falsificación de documentos públicos y será penado de conformidad al Código Penal.

ARTÍCULO 211.- DOCUMENTOS ELECTORALES.

Para los efectos de esta Ley se consideran documentos electorales:

- 1) El Censo Nacional Electoral;
- 2) Los Listados de Electores;
- 3) Los Cuadernos de Votación;
- 4) Las Actas de los Organismos Electorales;
- 5) Las listas de los electores inhabilitados;
- 6) Certificaciones de resultados y de cualquier otra clase, utilizadas en el proceso electoral;
- 7) Las propuestas por escrito de los Partidos Políticos para integrar Organismos Electorales;
- 8) La información contenida en los formatos de transmisión de resultados preliminares;
- 9) Las credenciales que extienda el Tribunal Supremo Electoral;
- 10) Las Papeletas Electorales;
- 11) Las Tarjetas de Identidad; y,
- 12) Las nóminas de candidatos a cargos de elección popular

ARTÍCULO 212.- OTROS DELITOS ELECTORALES.

Serán penados con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años, quienes incurran en los actos siguientes:

- 1) Retardo injustificado en la formación, expedición o publicación de los documentos electorales y obstaculización para la entrega de los mismos;

- 2) Inexactitud maliciosa en la elaboración del Censo Nacional Electoral, sus copias, papeletas y demás documentos electorales;
- 3) Cambio injustificado del tiempo y lugares donde debe practicarse una elección;
- 4) Irregularidad en la organización y funcionamiento de las Mesas Electorales Receptoras, tales como:
 - a) Instalar una Mesa Electoral Receptora sin autorización del Tribunal Supremo Electoral; y,
 - b) Usurpar cualquiera de los cargos de la Mesa Electoral Receptora;
- 5) Impedir a los miembros de las Mesas Electorales Receptoras, la revisión de las urnas antes de iniciar la votación y al terminarla, así como la revisión de los votos en el escrutinio;
- 6) Anotación maliciosa e incorrecta en el cuaderno de votación o en el contenido de las papeletas electorales;
- 7) Violación de la secretividad del voto, cuando no sea imputable al elector;
- 8) Declaratoria de elección en personas no electas;
- 9) Alteración del número de papeletas con relación al acta de apertura y de votos en relación con el Acta de Cierre de la Mesa Electoral Receptora;
- 10) Impedir o suspender, sin motivo justificado, cualquier acto electoral;
- 11) Retardar u omitir intencionalmente, la remisión de la documentación y material electoral utilizado en las elecciones;
- 12) Extraer los votos depositados antes de verificarse el escrutinio o sustracción del material electoral de la Mesa Electoral Receptora;
- 13) Retener el material electoral;
- 14) Ejercer el sufragio hallándose inhabilitado o votar más de una vez;
- 15) Suplantar a otra persona en el ejercicio del sufragio;

- 16) Comprar o vender el voto;
- 17) Anular el voto, alegando causales que no estén comprendidas en la presente Ley;
- 18) Omitir la firma, por parte del Presidente o Secretario de la Mesa Electoral Receptora, en la papeleta electoral;
- 19) Obstaculizar el desarrollo del Cronograma de Actividades del Tribunal Supremo Electoral; y,
- 20) Alterar las bases de datos, que contiene el Censo Nacional Electoral, las que sirven de base para su elaboración, las que contienen la información de escrutinios y las demás relacionadas con la documentación electoral.

Cuando los actos indicados fueren cometidos por funcionarios o empleados públicos, éstos serán sancionados, además con la pena de inhabilitación especial.

ARTÍCULO 213.- NO PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS EN POLÍTICA.

Será expulsado del territorio nacional, sin perjuicio de las demás sanciones a que pueda hacerse acreedor, el extranjero que obstaculice en cualquier forma la función electoral o se inmiscuya públicamente en asuntos políticos internos.

El extranjero que en forma ilícita porte Tarjeta de Identidad como hondureño y que ejerza el sufragio, será sancionado con la pena de diez (10) años de reclusión, sin perjuicio de su expulsión del país al término de la condena.

ARTÍCULO 214.- DESTRUCCIÓN DE PROPAGANDA.

Quienes dolosamente deterioren o destruyan propaganda electoral colocada en lugares públicos autorizados, serán sancionados con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 215.- INASISTENCIA INJUSTIFICADA.

El Miembro del Organismo Electoral que incumpla con sus obligaciones sin justa causa, será sancionado de la manera siguiente:

- 1) Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral con dos (2) salarios mínimos;
- 2) Los miembros de los Tribunales Electorales Departamentales, con un (1) salario mínimo; y,

- 3) Los miembros de los Tribunales Electorales Municipales, con un cuarto (1/4) de salario mínimo.

ARTÍCULO 216.- MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL.

Las multas establecidas en esta Ley, serán impuestas por el Tribunal Supremo Electoral e ingresarán a la Tesorería General de la República.

Para la aplicación de dichas multas, se entenderá como salario mínimo, el salario mínimo mensual fijado en su grado más alto.

ARTÍCULO 217.- EXIGENCIA DE LAS MULTAS.

Las multas impuestas no pagadas durante los ocho (8) días siguientes al de su notificación, serán perseguidas por la vía de apremio.

ARTÍCULO 218.- PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.

Para la aplicación de las sanciones administrativas y pecuniarias, el Tribunal Supremo Electoral emplazará a los interesados a una audiencia, que se llevará a cabo dentro los cinco (5) días hábiles, para que concurren con las pruebas que estimen pertinentes en sustento de sus alegaciones. Si existieran pruebas que evacuar señalará un término de ocho (8) días hábiles para la ejecución de las mismas.

El Tribunal Supremo Electoral resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la última notificación.

Contra estas resoluciones podrá interponerse el recurso de reposición, en el acto de la notificación o el siguiente día hábil.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 219.- MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES.

Las Corporaciones Municipales están integradas por un Alcalde, un Vice Alcalde y por un número de Regidores que se determinará en la forma siguiente:

- 1) Municipios hasta de cinco mil (5,000) habitantes, cuatro (4) Regidores;
- 2) De cinco mil uno (5,001) a diez mil habitantes, seis (6) Regidores;
- 3) De diez mil uno (10,001) a ochenta mil (80,000) habitantes, ocho (8) Regidores; y,
- 4) Municipios con más de ochenta mil (80,000) habitantes y cabeceras departamentales, diez (10) Regidores.

ARTÍCULO 220.- INTRODUCCIÓN LIBRE DE IMPUESTOS.

Se autoriza a los Partidos Políticos a introducir al país cada cuatro (4) años, libres de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas y derechos, sobre implementos fotográficos, vehículos automotores de trabajo, equipo de sonido para propaganda, equipos de computación y cualquier otra maquinaria y material necesario para uso exclusivo del Partido Político, sin que el valor de los impuestos a pagar exceda de DOS MILLONES DE LEMPIRAS (L.2.000,000.00).

Los bienes inmuebles propiedad de los Partidos Políticos, están exentos del pago de impuestos y tasas municipales.

El Tribunal Supremo Electoral, estará exonerado del pago de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas y derechos consulares, tanto nacionales como municipales, en todos los actos y contratos que realice o celebre, así como, sobre los bienes y servicios que adquiera.

ARTÍCULO 221.- FRANQUICIA POSTAL Y TELEFÓNICA.

El Tribunal Supremo Electoral gozará de franquicia postal, telegráfica, télex, fax, líneas telefónicas, líneas directas, línea limpia para teleproceso remoto de los sistemas de comunicación computarizada, canales de voz y datos, frecuencias de radio enlace, correo electrónico e Internet y cualquier otro medio oficial, para comunicarse dentro del territorio nacional y en el extranjero, desde la convocatoria hasta la declaratoria de las elecciones generales. La preparación, simulacros y transmisión de los resultados electorales en los procesos de elecciones primarias y generales, será por cuenta de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL).

Los Tribunales Electorales Departamentales y Municipales gozarán de franquicia, únicamente el día de las votaciones.

ARTÍCULO 222.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEMÁS INSTITUCIONES.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, un año antes de la práctica de las Elecciones Primarias y Generales, pondrá a la disposición del Tribunal Supremo Electoral, el inventario actualizado de edificios o centros educativos oficiales y privados en toda la República de Honduras, pormenorizando la información siguiente: departamento, municipio, ciudad, barrio, colonia, aldea, caserío; nombre de la escuela o instituto; nombre, número de calle o avenida y lugar.

Deberá indicarse en el inventario, cuantas aulas adecuadas tiene la escuela o instituto para instalar las Mesas Electorales Receptoras.

En el mismo término señalado en el párrafo anterior, deberán las demás Secretarías de Estado y las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, poner a disposición del Tribunal Supremo Electoral, para su uso el día de las elecciones, los edificios o locales adecuados para la instalación de Mesas Electorales Receptoras.

ARTÍCULO 223.- CARTOGRAFÍA.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), Instituto Nacional de Estadísticas (INE), Instituto Geográfico Nacional, Dirección Ejecutiva de Catastro y la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, deberán proporcionar al Tribunal Supremo Electoral, copia de la cartografía actualizada que tuviere en su poder, así como toda la demás colaboración que este Organismo requiera.

ARTICULO 224.- INVENTARIO DE NOMENCLATURA DE LOS MUNICIPIOS.

Las Municipalidades de toda la República, siempre que se les solicite, deberán proporcionar al Tribunal Supremo Electoral, la información cartográfica e inventario de la nomenclatura de su municipio por aldea, barrio, colonia y caserío.

ARTICULO 225.- DIRECCION DE MIGRACION Y EXTRANJERIA.

La Secretaría en los Despachos de Gobernación y Justicia por medio de la Dirección de Migración y Extranjería, deberá proporcionar al Tribunal Supremo Electoral los listados siguientes:

- 1) Listado de los hondureños que han salido y no han regresado al país durante los dos (2) últimos años, antes de la fecha de las elecciones generales;
- 2) Hondureños naturalizados que tienen más de dos (2) años consecutivos de residir en el extranjero;
- 3) Los extranjeros residentes; y,
- 4) Control de refugiados.

ARTICULO 226.- TRANSPORTE, VIGILANCIA Y CUSTODIA.

El transporte, vigilancia y custodia del proceso electoral, será responsabilidad de las Fuerzas Armadas de Honduras. El Tribunal Supremo Electoral, hará las provisiones presupuestarias correspondientes para atender y satisfacer los gastos en que incurra en concepto de apoyo logístico en los procesos electorales. Adicionalmente el Tribunal Supremo Electoral remitirá al Congreso Nacional el cálculo estimado de los valores correspondientes a los gastos de transporte y la divulgación de los programas de gobierno en que incurrirán los Partidos Políticos que participen en el proceso eleccionario, para el propósito de su inclusión en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación.

ARTÍCULO 227.- VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO.

El Presidente de la República, Secretarios de Estado, Presidentes y Gerentes de las instituciones desconcentradas y descentralizadas del Estado y Alcaldes Municipales, deberán ordenar a todas sus

dependencias, que treinta y seis (36) horas antes de la apertura de las elecciones, hasta las dieciséis horas (4:00 p.m) del día siguiente, todos los vehículos automotores de sus dependencias, deberán estar a disposición del Tribunal Supremo Electoral y solamente con autorización de éste, podrán ser movilizados de sus lugares de estacionamiento.

Quedan exentos de esta disposición, los vehículos automotores de servicio de emergencia de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), Cuerpo de Bomberos, Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

La Policía Nacional vigilará el cumplimiento de la presente disposición.

Si cualquier poder del Estado o Institución descentralizada o desconcentrada necesitare la circulación de uno o varios vehículos automotores en la fecha indicada, deberá solicitar la autorización del Tribunal Supremo Electoral, indicando el motivo o necesidad de su uso; el cual resolverá lo procedente.

TITULO XIV**DISPOSICIONES FINALES****CAPÍTULO UNICO****ARTÍCULO 228.- DOCUMENTOS PÚBLICOS.**

Los documentos electorales son públicos, cualquier ciudadano podrá pedir certificación o tomar nota de ellos.

ARTÍCULO 229.- COLABORACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION CON EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

Los medios de comunicación, radiales, escritos y televisivos, públicos y privados, deberán colaborar de manera especial con el Tribunal Supremo Electoral, dentro de las setenta y dos (72) horas antes de la realización de las elecciones, a fin de orientar a la ciudadanía hacia su mejor participación en el proceso electoral.

ARTÍCULO 230.- ANEXO DE TEXTO CONSTITUCIONAL.

El Tribunal Supremo Electoral determinará los artículos constitucionales relacionados con esta Ley que deberán ser agregados mediante anexo a toda edición oficial de la misma.

ARTICULO 231.- ARTICULO DEROGATORIO.

La presente Ley deroga la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, contenida en el Decreto Legislativo No. 53 del 20 de Abril de 1981, emitido por la Asamblea Nacional Constituyente, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No.23,407 del 19 de mayo de 1981 y sus reformas.

TÍTULO XV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 232.- CESANTÍA DE LOS EMPLEADOS DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES.

Los empleados y funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley laboraren en el Tribunal Nacional de Elecciones, pasarán a formar parte del Tribunal Supremo Electoral por un período máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley. Durante este período, el Tribunal Supremo Electoral, mediante la contratación de una firma extranjera consultora comprobada experiencia en la materia y contratada por unanimidad de votos por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, procederá a evaluar el personal, cancelando a los empleados y funcionarios que no aprueben la evaluación, previo al pago de las prestaciones laborales.

Los empleados y funcionarios que aprueben la evaluación pasarán a formar parte del Tribunal Supremo Electoral, conservando su antigüedad y demás derechos laborales.

Durante el plazo indicado en el párrafo primero de este Artículo, los empleados y funcionarios del Tribunal Nacional de Elecciones tendrán derecho al retiro voluntario y al pago de las respectivas prestaciones laborales.

ARTÍCULO 233.- TRASPASO DE ACTIVOS Y PASIVOS.

Los activos y pasivos del Tribunal Nacional de Elecciones pasarán al Tribunal Supremo Electoral a partir de la fecha de vigencia de esta Ley. Este levantará el inventario y acta respectiva. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas dispondrá que se provean los fondos adicionales necesarios para la organización y funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 234.- SUSPENSIÓN DE ELECCION DE DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.

En las elecciones primarias y nacionales correspondientes al año 2005 no se convocará ni practicará elecciones para la escogencia de Diputados al Parlamento Centroamericano, en virtud de haber sido declarados electos, los ciudadanos que ocuparán los citados cargos en el período 2006-2011.

ARTICULO 235.- ADECUACION DE LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS A ESTA LEY.

Dentro de un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, los Partidos Políticos deberán adecuar su declaración de principios, estatutos y programas de acción política, a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 236.- DE LA AMNISTIA PUBLICITARIA.

Se establece un período de amnistía de treinta (30) días a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, para que los Movimientos Internos, Partidos Políticos y los aspirantes a cargos de elección popular, procedan al retiro o destrucción de la propaganda electoral que se encuentre en lugares, sitios o vías públicas.

ARTÍCULO 237.- VIGENCIA.

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de abril de dos mil cuatro.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
SECRETARIO

MARIA A. BOTTO HANDAL
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 15 de mayo de 2004.

VICENTE WILLIAMS AGASSE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR LEY

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA.

JORGE RAMON HERNÁNDEZ ALCERRO

Poder Legislativo

DECRETO No. 62-2004

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que los conceptos normativos del Registro de los actos de la vida civil de las personas, así como todos los procedimientos inherentes a ello, se regulan actualmente como norma de carácter secundario, por la Ley del Registro Nacional de las Personas contenida en el Decreto No. 150 de fecha 17 de noviembre de 1982, en la cual, además de lo indicado se instituye a la institución registral, como una dependencia del Tribunal Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 154-2003, ratificado constitucionalmente el 23 de septiembre del año 2003, se reformaron los artículos 54 y 55 de la Constitución de la República, conformándose el Registro Nacional de las Personas, como un organismo autónomo, con personalidad jurídica, técnica e independiente, administrado por un Director y dos Subdirectores, electos por el Congreso Nacional por un período de cinco (5) años, por el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de los Diputados al Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que la citada reforma constitucional, hace necesario la emisión de una nueva Ley que regule lo concerniente a la nueva Institución, acorde a la estructura que indica la misma, incorporándose conceptos registrales congruentes a la realidad histórica de nuestra nación, bajo una regulación que recoja la experiencia acumulada y que amplíe sus horizontes.

CONSIDERANDO: Que es atribución de este Congreso Nacional: Crear, interpretar, reformar y derogar las Leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I NATURALEZA Y FINALIDAD

ARTICULO 1.- NATURALEZA DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP).

El Registro Nacional de las Personas (RNP), es una Institución autónoma con personalidad jurídica, técnica e independiente, tiene su asiento en la Capital de la República y autoridad en el territorio nacional, pudiendo establecer oficinas registrales en los lugares que sean necesarios.

ARTÍCULO 2.- FINALIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP).

El Registro Nacional de las Personas (RNP) tiene por finalidad planificar, organizar, dirigir, desarrollar y administrar exclusivamente el sistema integrado del registro civil e identificación de las personas naturales y proporcionará permanentemente al Tribunal Supremo Electoral (TSE), sin costo, toda la información necesaria, para que éste elabore el Censo Nacional Electoral.

Para lograr su finalidad, el Registro Nacional de las Personas (RNP), desarrollará metodologías, técnicas y procedimientos modernos para el manejo integral, eficiente y eficaz de la documentación e información registral.

ARTICULO 3.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.

El Registro Nacional de las Personas (RNP), tendrá a su cargo el registro de todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas naturales, desde su nacimiento hasta su muerte, así como, la emisión de los documentos de identificación y medios necesarios para su participación en la vida ciudadana y social del país.

ARTICULO 4.- NATURALEZA DE LA LEY.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y tendrán preeminencia sobre otras leyes que versen sobre la misma materia. En caso de duda o ambigüedad de una o más de las presentes disposiciones, se interpretarán en la forma que guarde mayor armonía con la finalidad, objetivos y funciones del Registro Nacional de las Personas (RNP) y con los principios registrales consignados en esta Ley.

Los trámites que deban realizarse en el Registro Nacional de las Personas (RNP), cuando no tenga un procedimiento especial en esta Ley, se harán de acuerdo con lo que establecen las leyes vigentes que tengan relación con la materia.

CAPITULO II OBJETIVOS

ARTÍCULO 5.- OBJETIVOS DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP).

Son objetivos del Registro Nacional de las Personas (RNP), los siguientes:

- 1) Garantizar la veracidad de la inscripción de los hechos y actos relacionados con la existencia y el estado civil de las personas naturales;
- 2) Velar por el respeto y el ejercicio pleno de los derechos inherentes a la persona natural, mediante su correcta inscripción e identificación;
- 3) Coadyuvar al fortalecimiento de la democracia; y,
- 4) Promover la disciplina y cultura registral.

CAPITULO III FUNCIONES

ARTÍCULO 6.- FUNCIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP).

Son funciones del Registro Nacional de las Personas (RNP), conforme a esta Ley y su Reglamento, las siguientes:

- 1) Planificar, organizar y reglamentar los procedimientos, para la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas naturales hondureñas y extranjeras en su caso;

- 2) Registrar los hechos y actos relativos al estado civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran y que sean susceptibles de inscripción;
- 3) Registrar los actos jurídicos que modifiquen, complementen o cancelen las inscripciones de nacimiento o naturalización y efectuar las anotaciones correspondientes;
- 4) Emitir los documentos que identifiquen a las personas naturales; reponerlos o rectificarlos según sea el caso;
- 5) Mantener en forma permanente y actualizada, toda la información sobre el estado civil de las personas naturales;
- 6) Crear y poner en práctica sistemas técnicos, seguros y confiables, para la recolección, procesamiento, conservación, protección y divulgación de datos e información de las personas naturales;
- 7) Suministrar al Tribunal Supremo Electoral (TSE) en forma oportuna, actualizada y permanente, la información necesaria para elaborar el Censo Nacional Electoral, en la forma y procedimientos que establece la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, esta Ley y sus Reglamentos;
- 8) Asesorar e informar a todas las instancias del Gobierno en materia de registro civil y de identificación de personas naturales;
- 9) Formar técnica y profesionalmente, el personal requerido por el Registro Nacional de las Personas (RNP) y administrar la Carrera Registral;
- 10) Aplicar tecnologías avanzadas, biométricas, forenses, genéticas y de cualquier otra naturaleza, relacionadas con la inscripción de los hechos y actos del estado civil de las personas naturales y su identificación;
- 11) Elaborar y proporcionar a las instituciones públicas y privadas y a las personas naturales que lo soliciten, la información y estadísticas generadas por el Registro Nacional de las Personas (RNP);
- 12) La emisión de los documentos oficiales de identificación personal; y,
- 13) Las demás que sean necesarias para alcanzar su finalidad y objetivos.

CAPITULO IV PRINCIPIOS

ARTICULO 7.- PRINCIPIO DE ROGACION.

Todos los procedimientos que se efectúen a instancia de parte deberán ser impulsados de oficio hasta su conclusión. Los procedimientos sólo podrán iniciarse de oficio en los casos previstos en esta Ley.

ARTICULO 8.- PRINCIPIO DE PRIORIDAD.

Todo documento que ingrese al Registro Nacional de las Personas (RNP), deberá inscribirse, cuando proceda, con el orden cronológico de su presentación.

ARTÍCULO 9.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

Los hechos y actos inscritos en el Registro Nacional de las Personas (RNP), deberán estar definidos y determinados respecto a su naturaleza y contenido.

ARTÍCULO 10.- PRINCIPIO DE CONSECUTIVIDAD.

De las inscripciones existentes en el Registro Nacional de las Personas (RNP), relativos a una misma persona, deberá resultar una secuencia de los hechos y actos registrados, así como la correlación entre las inscripciones, sus modificaciones y cancelaciones.

ARTICULO 11.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Se presume la veracidad jurídica de la información registral e identificación, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 12.- PRINCIPIO PRECLUSION.

Todo procedimiento, debe realizarse dentro de los plazos y con la formalidad señalada en esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 13.- PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE LAS INSCRIPCIONES.

Todas las inscripciones relativas a los hechos y actos del estado civil de las personas, serán efectuadas por el Registro Nacional de las Personas (RNP), se harán en forma gratuita.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN

CAPITULO I DIRECCION

ARTÍCULO 14.- DIRECTORES Y SUBDIRECTORES.

El Registro Nacional de las Personas (RNP), será administrado por un (1) Director y por dos (2) Subdirectores, quienes serán elegidos, por un período de cinco (5) años, con el voto afirmativo de por lo menos dos tercios (2/3) de la totalidad de los Diputados del Congreso Nacional.

ARTICULO 15.- REQUISITOS E INHABILIDADES PARA SER DIRECTOR O SUBDIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP).

Para ser Director o Sub-Director del Registro Nacional de las Personas (RNP), deberá cumplirse con lo establecido en la Constitución de la República.

ARTÍCULO 16.- ATRIBUCIONES CONJUNTAS.

Son atribuciones conjuntas del Director y los Subdirectores las siguientes:

- 1) Administrar la Institución;
- 2) Aprobar los reglamentos, previo dictamen de la Procuraduría General de la República;
- 3) Aprobar las tasas por servicios que presta la Institución;
- 4) Aprobar los Instructivos y Manuales de la Institución;
- 5) Aprobar el Presupuesto Anual de la Institución;
- 6) Determinar la organización de la Institución, creando, fusionando o suprimiendo las dependencias o unidades técnicas y administrativas que se consideren necesarias, para el funcionamiento eficiente de la Institución; y,
- 7) Nombrar, contratar, ascender, trasladar, sancionar y cancelar al personal de la Institución.

ARTÍCULO 17.- ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR.

Son atribuciones del Director del Registro Nacional de las Personas (RNP):

- 1) Ostentar la representación legal de la Institución;
- 2) Firmar los acuerdos de nombramiento, promoción, remociones, trasladados y sanciones del personal de la Institución, de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos;
- 3) Presentar anualmente al Congreso Nacional, el Presupuesto, Plan Operativo, la Memoria de Gestión y la Liquidación Presupuestaria de la Institución;
- 4) Firmar convenios con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en materia de su competencia;
- 5) Firmar los contratos para la adquisición de bienes y servicios, que fuesen necesarios para la realización y ejecución de los planes, programas y proyectos de la Institución;
- 6) Coordinar y mantener las relaciones de servicio con Organismos del Registro Civil y de Identificación de otros Estados y entidades extranjeras en las materias que le son propias;
- 7) Ordenar la investigación, por el extravío y pérdida de información o documentos; deducir las responsabilidades a los encargados de su custodia y ordenar que se restituyan, así como ejercer las acciones legales pertinentes;
- 8) Resolver de oficio o a solicitud de parte interesada, sobre la nulidad de los documentos de identificación, inscripciones, anotaciones y cancelaciones, de conformidad a la presente Ley y sus Reglamentos;
- 9) Imponer las sanciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos;
- 10) Coordinar con las demás dependencias estatales, lo relacionado con la aplicación de esta Ley;
- 11) Remitir permanentemente al Tribunal Supremo Electoral (TSE), toda la información necesaria para la elaboración del Censo Nacional Electoral;
- 12) Supervisar las dependencias de la Institución; requerir informes de las actividades realizadas por los Subdirectores y demás funcionarios de la Institución;
- 13) Promover la cultura registral;
- 14) Gestionar recursos para el fortalecimiento del patrimonio de la Institución; y,
- 15) Las demás que le asigne esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 18.- AREAS DE LAS SUBDIRECCIONES.

La Administración del Registro Nacional de las Personas (RNP), se ejercerá en dos (2) áreas principales: la Administrativa y la Técnica que estarán a cargo, de los subdirectores elegidos por el Congreso Nacional para ocupar respectivamente esas posiciones.

ARTÍCULO 19.- SUPLENCIAS.

Los Subdirectores asumirán las funciones del Director en ausencia o incapacidad temporal de éste.

En el caso del párrafo anterior, el Director designará a su sustituto y cuando no lo haga, asumirá las funciones el Subdirector Administrativo.

ARTICULO 20.- REMOCION.

El Director y Subdirectores, sólo podrán ser removidos de sus cargos mediante Decreto del Congreso Nacional, por las causas siguientes:

- 1) Por Decreto del Congreso Nacional, cuando se comprobare plenamente, con las garantías del debido proceso, el incumplimiento o falta grave en el ejercicio de sus cargos, en cuyo caso, se requerirá el voto afirmativo de por lo menos dos terceras partes de la totalidad de los Diputados del Congreso Nacional.
- 2) Por haber recaído sentencia firme condenatoria en su contra, en juicio penal; y,
- 3) Por incapacidad física o mental permanente, debidamente comprobada por tres (3) médicos peritos.

En los casos anteriores, el sustituto será elegido por el Congreso Nacional, por el tiempo que falte para cumplir el mandato del sustituido.

ARTICULO 21.- ATRIBUCIONES DEL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO.

Son atribuciones del Subdirector Administrativo:

- 1) Planificar, coordinar, supervisar y dirigir los asuntos del área administrativa de la Institución;
- 2) Coordinar la elaboración del anteproyecto del Presupuesto Anual de la Institución;
- 3) Coordinar la elaboración de los informes presupuestarios trimestrales y presentarlos al Director;
- 4) Evaluar mensualmente la ejecución presupuestaria y financiera, debiendo rendir el informe correspondiente al Director;
- 5) Diseñar y una vez aprobados, poner en ejecución los instructivos, formatos y manuales administrativos de la Institución;
- 6) Llevar un registro permanente y actualizado de las operaciones, bienes y patrimonio de la Institución;
- 7) Poner en ejecución los controles que garanticen el uso racional de los recursos financieros;
- 8) Velar por el cumplimiento del Reglamento Interno y Manual de Funciones de la Institución, en lo que respecta a su área de acción;
- 9) Promover la prestación de servicios por parte de la Institución;
- 10) Informar trimestralmente al Director de las actividades administrativas bajo su responsabilidad; y,
- 11) Los demás que le asigne la Ley y sus Reglamentos y las que le delegue el Director.

ARTICULO 22.- ATRIBUCIONES DEL SUBDIRECTOR TECNICO.

Son atribuciones del Subdirector Técnico:

- 1) Planificar, coordinar, supervisar y dirigir los asuntos del área técnica de la Institución;
- 2) Colaborar en la preparación del anteproyecto del Presupuesto Anual de su dependencia;
- 3) Informar trimestralmente al Director de las actividades técnicas bajo su responsabilidad;
- 4) Diseñar y una vez aprobados, poner en ejecución los instructivos, formatos y manuales técnicos de la Institución;
- 5) Poner en ejecución los controles que garanticen el uso racional de los recursos bajo su responsabilidad;
- 6) Velar por el cumplimiento del Reglamento Interno y del Manual de Funciones de la Institución, en lo que corresponde a su área de acción;
- 7) Proponer, dirigir y supervisar planes, programas y proyectos de desarrollo técnico Institucional;
- 8) Establecer procedimientos técnicos para el manejo y conservación de los documentos y archivos que posee la Institución;
- 9) Gestionar la práctica permanente de auditorías de sistemas en su área;
- 10) Diseñar planes y programas de capacitación;
- 11) Preparar la información que se remitirá al Tribunal Supremo Electoral (TSE) y demás Instituciones a quienes se les preste servicio;
- 12) Actualizar en forma permanente el registro de los hechos y actos del estado civil de las personas naturales;
- 13) Cumplir en forma continua y permanente, con la prestación eficiente de los servicios del Registro Civil, identificación y gestión administrativa registral;
- 14) Preparar, elaborar y presentar las estadísticas vitales con base en la información registral; y,
- 15) Los demás que le asigne la Ley y sus Reglamentos y las que le delegue el Director.

**CAPITULO II
REGISTRADORES CIVILES**

ARTÍCULO 23.- REGISTRADORES CIVILES.

Los Registradores Civiles, son ministros de fe pública encargados de inscribir, en su respectiva área geográfica poblacional y para fines jurídicos y estadísticos, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas naturales. Estarán sujetos a las limitaciones, prohibiciones y sanciones que establecen esta Ley y sus Reglamentos y cumplirán, además, funciones auxiliares de identificación y estadística de dichas personas.

ARTICULO 24.- REGISTRADOR CIVIL AUXILIAR.

El Registrador Civil Auxiliar, es el funcionario nombrado para prestar servicio en una determinada fracción del término municipal; dependerá administrativamente, del Registrador Civil de su respectiva circunscripción y tendrá las mismas funciones de éste.

Los Agentes Diplomáticos o Consulares de Honduras, acreditados en el extranjero, tendrán la misma consideración, pero no estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 25.- REQUISITOS DE LOS REGISTRADORES CIVILES.

Son requisitos para ser Registrador Civil:

- 1) Ser hondureño por nacimiento, mayor de edad y estar en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- 2) Ser del estado seglar;
- 3) Tener su residencia en el municipio donde ejerce su función registral;
- 4) Haber cursado cuando menos la Educación Media, debidamente acreditada;
- 5) Haber aprobado la capacitación oficial y evaluación necesaria;
- 6) Ser de reconocida honorabilidad e idoneidad para el ejercicio del cargo;
- 7) No haber recaído sentencia firme condenatoria en su contra, en juicio penal; y,
- 8) No haber sido destituido por irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 26.- JURISDICCIÓN REGISTRAL.

El área geográfica poblacional de los Registros Civiles, Auxiliares y Agentes Diplomáticos o Consulares, serán las siguientes:

- 1) El Registrador Civil, en el Municipio que se le asigne;
- 2) El Registrador Civil Auxiliar, en una fracción territorial de un municipio; y,
- 3) Los Agentes Diplomáticos o Consulares, en el área que le haya sido asignada.

ARTÍCULO 27.- ATRIBUCIONES DE LOS REGISTRADORES.

Son atribuciones y obligaciones del Registrador Civil:

- 1) Inscribir cronológicamente, los hechos y actos registrables de las personas naturales, validándolas con su firma y sello;
- 2) Hacer las anotaciones sobre los cambios del estado civil e identificación de las personas;
- 3) Conservar los libros, actas y demás documentos relativos al estado civil e identificación de las personas naturales; siendo responsables por las pérdidas, deterioros, omisiones, alteraciones y suplantaciones cometidas en los Registros;
- 4) Cumplir y velar porque se cumplan, las normas de seguridad relativas al despacho, acceso al equipo, a la información, libros, archivos y documentación bajo su custodia;

- 5) Librar las copias y comunicaciones, con las indicaciones prescritas por la Ley y sus Reglamentos;
- 6) Extender las certificaciones de las inscripciones, haciendo constar las anotaciones que afecten el estado civil y que le consten;
- 7) Obtener los datos básicos para la elaboración de estadísticas vitales, anotados en formatos oficiales y remitirlos a los organismos competentes, en los períodos que el reglamento de esta Ley determine;
- 8) Notificar obligatoriamente mediante comunicación escrita, al Registro Civil respectivo, con copia a la Oficina Central, cuando se produzca cualquier modificación en el estado civil de una persona inscrita en el Registro Civil de otra jurisdicción, para que se haga la anotación correspondiente en el expediente de vida. Igual notificación, se hará a los Consulados o Embajadas cuando el hecho o acto afectare el estado civil de algún extranjero;
- 9) Efectuar la inscripción, leer en alta y clara voz su contenido a los declarantes, y una vez ratificada y firmada por la parte interesada, proceder a su firma y extenderle obligatoriamente la constancia de inscripción y la certificación respectiva, si lo solicitare;
- 10) Revisar trimestralmente los libros de inscripciones, para verificar el estado físico de los folios o registros que contienen dichas inscripciones, para solicitar a la Dirección del Registro Nacional de las Personas, en los casos que corresponda, la Reposición de Oficio, de acuerdo a lo que prescribe esta Ley, debiendo informar mensualmente a quien corresponda;
- 11) Llenar la solicitud de tarjeta de identidad, tomar la fotografía en los casos que corresponda, tomar las huellas dactilares y entregar la contraseña al solicitante;
- 12) Entregar la Tarjeta de Identidad al titular, apoderado debidamente acreditado o representante legal, recibir y tramitar los reclamos correspondientes en su caso;
- 13) Promover la inscripción de los hechos y actos vitales de las personas, para lo cual deberá realizar campañas móviles en los distintos centros poblacionales de su jurisdicción; y,
- 14) La potestad o obligatoriedad de extender constancias negativas, de la no inscripción de hechos y actos como nacimiento y cualquier otro, según fuere el caso, cuando le fuere requerido por los interesados.

ARTÍCULO 28.- REMISIÓN DE INFORMACION DEL EXTERIOR.

Los Agentes Diplomáticos y Consulares, acreditados en el exterior, estarán obligados a remitir a la Dirección del Registro Nacional de las Personas, trimestralmente, copia fiel de las inscripciones de los hechos y actos del estado civil de las personas naturales que hubieren efectuado en los libros debidamente autorizados o una notificación al respecto en caso de no haber inscripciones.

ARTICULO 29.- PROHIBICIONES A REGISTRADORES CIVILES.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, se prohíbe al Registrador Civil:

- 1) Ejercer sus funciones fuera del ámbito de área geográfica asignada;
- 2) Delegar las funciones a él encomendadas;

- 3) Negarse a inscribir los hechos y actos vitales, así como a extender constancias y certificaciones y a librar las comunicaciones o efectuar las anotaciones a que está obligado legalmente;
- 4) Hacer uso de abreviaturas en la inscripción de los hechos y actos de las personas naturales, salvo que fuere copia literal de un documento que las contenga;
- 5) Hacer enmiendas, borrones, tachaduras, entrelíneas, escritura superpuesta, alteraciones, adiciones y suplantaciones de cualquier naturaleza en las inscripciones, anotaciones y cancelaciones que constan en los libros o en las bases de datos digitales, sin la respectiva comunicación judicial o administrativa;
- 6) Entregar o firmar contraseñas de identificación o formularios de certificaciones de inscripciones o comunicaciones, en blanco o parcialmente llenos;
- 7) Efectuar anotaciones que modifiquen el estado civil de las personas naturales, sin el respaldo de la inscripción o documento correspondiente;
- 8) Usar facsímil en los documentos registrales;
- 9) Hacer o permitir el uso indebido de su firma o de los Notarios, Alcaldes y Agentes Diplomáticos o Consulares;
- 10) Hacer o permitir el uso indebido de los códigos de acceso y demás medidas de seguridad;
- 11) Permitir el acceso físico de particulares y personal no autorizado, a los archivos del Registro Civil, salvo lo establecido en esta Ley;
- 12) Negarse a recibir solicitudes de inscripción, de identificación, de constancias o de comunicaciones, o demorarse en la tramitación de las mismas;
- 13) Retrasar el curso de las solicitudes a que se refiere el numeral anterior o la entrega de las Tarjetas de Identidad, certificaciones, constancias o comunicaciones;
- 14) Firmar en blanco formularios, certificaciones, constancias y comunicaciones; y,
- 15) Las demás establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

CAPITULO III**OFICIALES CIVILES, COMPETENCIA Y JURISDICCION****ARTICULO 30.- OFICIALES CIVILES.**

Los Oficiales Civiles, son los funcionarios autorizados para efectuar en el área geográfica asignada, el trámite hasta su resolución de las reposiciones, rectificaciones, adiciones y subsanación de alteraciones de las inscripciones, anotaciones y cancelaciones así como, de las oposiciones a dichos trámites; tendrán su asiento en las cabeceras departamentales y en las demás ciudades que se determinen.

ARTÍCULO 31.- REQUISITOS DE LOS OFICIALES CIVILES DEPARTAMENTALES Y SECCIONALES.

Para ser Oficial Civil Departamental o Seccional, además de los requisitos establecidos en los numerales 1,2,3,5,6,7 y 8 del Artículo 25 de esta Ley, se requiere ser Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, debidamente colegiado y con una experiencia mínima de dos años.

ARTÍCULO 32.- COMPETENCIA GEOGRÁFICA DEL OFICIAL CIVIL.

El Oficial Civil Departamental o Seccional, tendrán competencia en los departamento o departamentos; municipio o municipios que se le asignen, considerando la densidad poblacional y la facilidad de acceso.

ARTÍCULO 33.- ATRIBUCIONES DEL OFICIAL CIVIL.

Son Atribuciones del Oficial Civil Departamental o Seccional:

- 1) Realizar a petición de parte interesada, los trámites legales de reposición, adición, rectificación y subsanación de alteraciones de las inscripciones, cancelaciones y anotaciones, emitiendo la resolución que en derecho corresponda;
- 2) Reponer, rectificar, adicionar y subsanar las alteraciones de las inscripciones, mediante la resolución que en derecho corresponda, a petición del Registrador Civil, cuando se hubiesen producido errores u omisiones en los asientos de inscripción de los hechos y los actos del estado civil de las personas naturales, que fuesen imputables a empleados y funcionarios del Registro Civil, sin perjuicio de la sanción administrativa, civil o penal correspondiente que deberá imponerse al infractor;
- 3) Librar copia certificada de la resolución inmediatamente que esté firme, al Registrador Civil respectivo, para que éste proceda a su inscripción o anotación según sea el caso, debiendo archivar la documentación de soporte;
- 4) Investigar, requerir, realizar inspecciones oculares y tomar las declaraciones testificales que sean pertinentes;
- 5) Solicitar y obtener oficialmente, la colaboración de las Instituciones del Estado, así como de particulares en lo relacionado con su función oficial; y,
- 6) Informar mensualmente a la Subdirección Técnica, de las actividades realizadas en el ejercicio de su función oficial.

ARTÍCULO 34.- PROHIBICIONES A LOS OFICIALES CIVILES.

Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en esta Ley para los funcionarios y empleados del Registro Nacional de las Personas (RNP), es prohibido a los Oficiales Civiles Departamentales y Seccionales:

- 1) Ejercer sus funciones fuera del ámbito de su jurisdicción;
- 2) Delegar las funciones a él atribuidas;
- 3) Negarse a darle curso a los trámites de las acciones, peticiones y oposiciones comprendidas dentro de su competencia o a extender comunicaciones o certificaciones de las resoluciones emitidas;
- 4) Admitir como prueba, documentos no revestidos de legalidad;
- 5) Admitir la declaración de testigos que no reúnan los requisitos legalmente establecidos;
- 6) Formular declaraciones anticipadas sobre las resoluciones a emitir;
- 7) Inducir a los interesados a contratar los servicios de determinados profesionales, para resolver asuntos que no requieran de tales servicios;

- 8) Intervenir en las funciones que son propias de otros funcionarios o empleados de la Institución;
- 9) Extender certificaciones de resoluciones que no estén firmes;
- 10) Utilizar facsímile en los documentos de su competencia; y,
- 11) Las demás establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

**TITULO III
FUNCION DEL REGISTRO CIVIL**

**CAPITULO I
SISTEMA DEL REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 35.- COMPONENTES DEL SISTEMA DEL REGISTRO CIVIL.

El sistema del Registro Civil, estará integrado por los siguientes componentes:

- 1) El registro del estado civil de las personas naturales;
- 2) La identificación de las personas naturales;
- 3) La gestión administrativa registral;
- 4) Archivo general;
- 5) Estadísticas vitales y sistemas de información;
- 6) La generación de la información básica para la elaboración del Censo Nacional Electoral; y,
- 7) La Inspectoría General.

ARTÍCULO 36.- OBLIGACION DE DAR CUENTA.

Es obligación de toda persona mayor de edad, sus representantes legales y de las demás personas legalmente obligadas, a dar cuenta en los plazos legalmente establecidos, al Registro Civil respectivo, de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas naturales.

ARTÍCULO 37.- GRATUIDAD DE LOS SERVICIOS.

El Registro Nacional de las Personas (RNP), prestará gratuitamente los siguientes servicios:

- 1) Las inscripciones;
- 2) Las constancias de inscripción;
- 3) Las anotaciones;
- 4) Las cancelaciones;
- 5) La emisión por primera vez y la renovación de la tarjeta de identidad y el carné de identificación de menores de dieciocho (18) años;
- 6) La rectificación de tarjeta de identidad y de inscripciones, por errores imputables a la Institución;
- 7) Las certificaciones de inscripciones de nacimiento a personas naturales menores de dieciocho (18) años;
- 8) Las reposiciones, rectificaciones y adiciones de inscripciones de los hechos y actos de las personas naturales; y,

- 9) Las constancias de no encontrarse una inscripción en el Registro.

ARTICULO 38.- EFECTOS DE LA DECLARACION DE LA INSCRIPCION.

Las inscripciones contienen la declaración formulada por el declarante, pero no garantizan su veracidad en ninguna de sus partes. En consecuencia, podrán impugnarse en las distintas instancias judiciales.

ARTICULO 39.- VALIDEZ DE LAS INSCRIPCIONES.

Las inscripciones, anotaciones y cancelaciones de los hechos y actos vitales de la persona natural, serán válidas cuando reúnan los requisitos esenciales que, para cada caso, especifica esta Ley y harán plena prueba de su contenido, mientras no se declare su nulidad por sentencia firme judicial; igual valor, tendrán las certificaciones de las mismas y la información registral bajo custodia del Registro Nacional de las Personas (RNP).

ARTICULO 40.- OBLIGACION DE DENUNCIA DE IRREGULARIDADES.

La persona natural o jurídica que tenga conocimiento, que un documento expedido por el Registro Civil, adolece de irregularidades en su contenido, deberá denunciar esta situación, ante la autoridad competente.

ARTICULO 41.- DUPLICIDAD DE INSCRIPCIONES.

De encontrarse que un hecho o acto vital relativo a una misma persona, está inscrito más de una vez, en el mismo o distinto municipio o que hubiese sido alterado en el Registro Nacional de las Personas (RNP), la Dirección, previo a las investigaciones del caso, resolverá administrativamente lo pertinente, incluyendo la nulidad si procediere, sin perjuicio de la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, cuando el hecho fuese constitutivo de delito.

En la misma forma, se procederá en los casos de suplantación, falsificación o emisión de documentos de identificación, iguales para distintas personas.

**CAPÍTULO II
ESTADO CIVIL Y EXPEDIENTE DE VIDA**

ARTICULO 42.- ESTADO CIVIL.

El estado civil, es la calidad de la persona natural en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le confiere o le impone determinados derechos y obligaciones civiles. El estado civil se acredita con su respectivo expediente de vida registral.

ARTICULO 43.- EXPEDIENTE DE VIDA.

El expediente de vida de la persona natural se inicia, con la inscripción original de nacimiento o de naturalización y finaliza con la inscripción de su fallecimiento. En el mismo, se consignarán, en forma extractada, las anotaciones relativas a los actos de su vida, desde que nace hasta que fallece, tales como:

- 1) Matrimonios;
- 2) Unión de Hecho legalmente reconocida;
- 3) Separación de cuerpos, mediante sentencia judicial;
- 4) Nulidad de matrimonios;
- 5) Divorcios;
- 6) Reconocimiento de hijos;

- 7) Emancipaciones;
- 8) Habilitaciones de edad;
- 9) Sentencias sobre impugnaciones de paternidad y maternidad;
- 10) Discernimiento de las tutelas y curatelas o su cancelación;
- 11) Pérdida, suspensión o recuperación de la nacionalidad hondureña;
- 12) Interdicciones judiciales;
- 13) Rectificaciones de datos de las inscripciones;
- 14) Adopciones;
- 15) Declaratoria de ausencia; y,
- 16) Cualquier otro acto, que afecte el estado civil o capacidad legal de las personas naturales.

ARTICULO 44.- HECHOS Y ACTOS VITALES.

Son hechos vitales el nacimiento y la muerte. Son actos vitales todos los demás consignados en el artículo anterior.

Ocurrido un hecho o acto vital y presentada la prueba documental o testifical correspondiente, el Registrador Civil, encontrándola conforme a Ley, procederá obligatoriamente a su inscripción.

ARTÍCULO 45.- NACIMIENTO O MUERTE EN UN MEDIO DE TRANSPORTE.

En caso de nacimiento o muerte de un hondureño o extranjero, ocurrida abordo de una embarcación que navegue en aguas territoriales nacionales o en alta mar bajo la Bandera de la República de Honduras, abordo de aeronave u otro medio de transporte público internacional dentro del territorio nacional, será obligación de su Capitán o conductor, hacer del conocimiento de la Autoridad Migratoria del primer puerto o punto nacional donde arribe.

En este caso, la autoridad migratoria procederá a solicitar la inscripción en el Registro del lugar del desembarque, si no hubiere parte interesada, que manifieste su deseo de hacerlo.

Si naciere un niño de padre o madre hondureños o falleciere un ciudadano hondureño, en nave aérea, marítima o transporte terrestre fuera del territorio nacional, cualquiera fuera la nacionalidad de su matrícula, se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores. Si el medio de transporte arribare a un puerto extranjero, el capitán o conductor del mismo, lo comunicará a la autoridad migratoria correspondiente.

ARTÍCULO 46.- EFECTOS POR ALTERACION O FALSIFICACION DE HECHOS O ACTOS VITALES.

La alteración o falsificación en las inscripciones y certificaciones o constancias relativas a aquellas, dan derecho a los perjudicados para pedir judicialmente a los responsables, la indemnización por los daños y perjuicios que sufran, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

ARTÍCULO 47.- VALIDEZ DE INSCRIPCIONES EN EL LIBRO COPIADOR.

Las inscripciones en el libro copiadador, de los hechos y actos vitales de las personas naturales, tendrán el mismo valor y efecto legal que las contenidas en el libro original.

ARTICULO 48.- EFECTOS LEGALES DE LA INSCRIPCION.

Ningún hecho o acto de una persona natural, surtirá efectos legales respecto a terceros, si no hasta después de practicada la inscripción en el Registro Civil respectivo.

ARTICULO 49.- INDIVIDUALIZACION DE LA PERSONA NATURAL.

Toda persona natural, tiene derecho a su individualidad, al uso de un nombre o nombres, apellido o apellidos que legalmente lo identifican, por encontrarse inscrito en el Registro Civil.

ARTÍCULO 50.- USO ILEGAL DE NOMBRES Y APELLIDOS.

Toda persona natural que usare nombres y apellidos que no le corresponden, será responsable de los daños y perjuicios a terceros, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar y de ser obligada a cesar en el uso de los nombres y apellidos indebidos.

ARTÍCULO 51.- NOMBRES NO SUJETOS A INSCRIPCION.

Los padres o las Instituciones que determine la presente Ley, tienen el derecho de elegir libremente el nombre del niño o niña; sin embargo el Registrador no inscribirá los nombres que:

- 1) Sean contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- 2) Sean idénticos a los de hermanos vivos; y,
- 3) Sean más de tres (3) nombres.

Cuando se inscribiere una persona con el mismo nombre de un hermano muerto, en la inscripción se hará constar esta circunstancia.

ARTICULO 52.- REGISTRO DE APELLIDOS.

Se inscribirá en el Registro de Nacimientos, como primer apellido de una persona, el primer apellido del padre y como segundo el primer apellido de la madre. A falta de reconocimiento por parte del padre, se inscribirán el o los dos apellidos de la madre.

Los apellidos compuestos de uso común se tomarán como uno solo.

CAPITULO III
INSCRIPCIONES

SECCION I
INSCRIPCION DE NACIMIENTO

ARTICULO 53.- PLAZO DE INSCRIPCION DE NACIMIENTO.

Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional, se inscribirán en el Registro Civil, dentro del plazo de un (1) año siguientes al nacimiento.

Transcurrido el término legal establecido en el párrafo anterior, los interesados deberán hacer uso del trámite de reposición por omisión, ante cualquier Oficial Civil Departamental o Seccional.

ARTICULO 54.- HIJOS DE HONDURENOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO.

Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños, podrán inscribirse dentro del mismo término, ante los Agentes Diplomáticos o Consulares, quienes remitirán certificación, a la Dirección del Registro Nacional de las Personas (RNP), para que ésta ordene, la incorporación de dicha inscripción en el Registro del Distrito Central, si sus padres no hubieren indicado otro municipio.

Si no lo hubiesen hecho oportunamente, ante los Agentes Diplomáticos o Consulares, podrán inscribirse, a petición de parte interesada, en el Registro Nacional de las Personas (RNP).

ARTICULO 55.- OBLIGACION DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO.

La inscripción del nacimiento ante el Registro Civil es obligatoria; será realizada por el padre o la madre portando sus respectivas tarjetas de identidad o carné de identificación de menores en su caso o por los representantes legales de cualquiera de éstos y en defecto de todos ellos; por los parientes que habitan en el mismo domicilio y tengan conocimiento del hecho vital o bien por las personas que hubiesen asistido el parto o por la persona autorizada que representa a la institución asistencial responsable de la custodia del recién nacido.

El compareciente, cuando no fuere el padre o madre, presentando su propia tarjeta de identidad, declarará bajo juramento el nombre del recién nacido y los nombres y apellidos de los padres del recién nacido cuyas tarjetas de identidad o carné de identificación de menores, según el caso, deberá presentar en el acto.

En el caso que a los padres, a quienes el Registro Nacional de las Personas (RNP), por cualquier causa, no les hubiese extendido la Tarjeta de Identidad o su Carné de Identificación de Menores, éstos deberán presentar su certificación de inscripción de nacimiento.

Por ningún motivo, se denegará o dejará en suspenso la inscripción del nacimiento.

ARTICULO 56.- IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSCRIPCION DE NACIMIENTO.

Las inscripciones de nacimiento que no se practiquen personalmente por los padres, podrán ser impugnadas por éstos, administrativamente, ante el Oficial Civil Departamental o Seccional, quien después de analizar y evaluar las pruebas e inspecciones y de realizar las diligencias que contribuyan a dilucidar el hecho, dictará la resolución que en derecho corresponda.

ARTICULO 57.- ANTECEDENTE PARA LA INSCRIPCION DE NACIMIENTO.

Los hospitales públicos, centros médicos privados, enfermeras o parteras debidamente autorizadas u otras personas que hayan asistido al nacimiento, extenderán constancia escrita del hecho, a los padres, en papel común o en el formulario oficial que proporcione el Registro Nacional de las Personas, como antecedente para la inscripción correspondiente.

ARTICULO 58.- OBLIGACION DE INFORMAR SOBRE HECHOS VITALES.

En las aldeas y caseríos del país, donde no existan centros de asistencia, enfermera o partera debidamente autorizada; los Alcaldes Auxiliares tendrán la obligación de informar sobre el hecho al Registro Civil de su jurisdicción. A ese efecto procederá a obtener la información y la documentación necesaria para presentarla al Registrador Civil para que haga la inscripción.

ARTICULO 59.- INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO MULTIPLE.

Cuando se trate de la inscripción del nacimiento de dos (2) o más personas naturales en un mismo parto, se dejará constancia en cada uno de los asientos, en el orden en que hayan ocurrido los mismos.

ARTICULO 60.- MUERTE DEL RECIEN NACIDO.

La muerte del recién nacido, no exime de la obligación de dar parte al Registrador Civil ni a éste de inscribir el nacimiento y la defunción respectiva.

ARTICULO 61.- MORTINATO.

La criatura que muere en el vientre materno o que perece antes de haber sido separado o no sobrevive a la separación del cuerpo de la madre ni un instante, no será sujeto de inscripción.

ARTÍCULO 62.- DATOS DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS.

Al momento de efectuarse la inscripción de nacimiento, se anotarán los datos generales siguientes:

- 1) Lugar, hora, día, mes y año del nacimiento;
- 2) Sexo, nombres y apellidos de la persona recién nacida; y,
- 3) Nombres, apellidos, número de identidad, nacionalidad y domicilio de ambos padres o de uno solo si fuere el caso.

ARTÍCULO 63.- LUGAR DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS.

Las inscripciones de nacimiento, pueden efectuarse en cualquier Registro Civil del país y cuando fuere distinto al lugar del nacimiento, deberá hacerse mención del departamento y municipio donde nació.

SECCIÓN II**INSCRIPCIONES DE MATRIMONIOS****ARTICULO 64.- INSCRIPCION DE MATRIMONIO Y DE UNION DE HECHO.**

Todo matrimonio, que de acuerdo con la Ley se celebre o unión de hecho reconocida, deberá inscribirse en el Registro Civil para que surta efectos legales.

ARTICULO 65.- LUGAR DE INSCRIPCION DE MATRIMONIOS Y DE UNION DE HECHO.

El Alcalde Municipal o Notario que autorice el matrimonio civil o reconozca la unión de hecho, está obligado a remitir el expediente que contiene la documentación de mérito, al Registro Civil del lugar donde se celebró el acto, dentro de los quince (15) días siguientes, para que se haga la inscripción.

Si la unión de hecho se origina de un acto jurisdiccional, el Juez deberá remitir copia de la sentencia respectiva, en el mismo plazo del párrafo anterior.

En el caso de matrimonio o unión de hecho en que uno o ambos contrayentes sean extranjeros, se librará copia de la inscripción, al Consulado o Embajada respectiva.

ARTICULO 66.- MATRIMONIO DE HONDUREÑOS EN EL EXTRANJERO.

Todo hondureño que contraiga matrimonio en otro país, está obligado a declarar este acto ante los Agentes Diplomáticos o Consulares, debiendo presentar la certificación de matrimonio, su tarjeta de identidad, o pasaporte o en su defecto certificación de inscripción de nacimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en la Legislación del país donde se celebró el acto.

El o los contrayentes hondureños, podrán inscribirlo directamente ante cualquier Registro Civil en Honduras, presentando la documentación respectiva debidamente autenticada.

El Agente Diplomático o Funcionario Consular, estará obligado a remitir trimestralmente a la Dirección del Registro Nacional de las Personas (RNP), copias de las inscripciones efectuadas.

SECCIÓN III**INSCRIPCION DE DEFUNCIONES****ARTÍCULO 67.- LUGAR DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIONES.**

Toda defunción que ocurra en el territorio nacional, debe inscribirse en cualquiera de los Registros Civiles siguientes:

- 1) El del último domicilio del difunto;
- 2) Donde se produjo el fallecimiento; y,
- 3) Donde está inscrito su nacimiento.

ARTÍCULO 68.- OBLIGACION Y PLAZOS PARA INSCRIBIR DEFUNCIONES.

Están obligados a inscribir la defunción, ante el Registrador Civil, dentro de los seis (6) meses de haber sucedido el deceso, por su orden, cualquiera de los siguientes:

- 1) El cónyuge o compañero de hogar, sobreviviente;
- 2) Los ascendientes y descendientes mayores de edad;
- 3) Los parientes más cercanos que habitaren en la casa del difunto;
- 4) El cabeza de familia en cuya casa ocurrió la muerte;
- 5) El médico que asistió a la persona de cuya defunción se trata;
- 6) Los Alcaldes Auxiliares;
- 7) Las Autoridades Eclesiásticas;
- 8) Los Médicos Forenses del Ministerio Público;
- 9) Los Directores o Administradores de los Centros de Salud, Clínicas y Hospitales públicos o privados;
- 10) Los Administradores de Hoteles, Moteles, Hospicios, Pensiones, Guarderías, Asilos y similares;
- 11) Los administradores o encargados de los cementerios;
- 12) La autoridad civil o militar que tenga conocimiento del hecho;
- 13) Los Directores de los Centros Educativos;
- 14) Los Directores de los Centros de Reclusión;
- 15) Los Agentes Diplomáticos o Consulares;
- 16) Los capitanes de barcos y aeronaves, en su caso; y,
- 17) Los conductores de vehículos de transporte terrestre.

ARTÍCULO 69.- REQUISITOS DE DECLARACIÓN Y SOLICITUD DE DEFUNCION.

La persona interesada, podrá concurrir ante el Registro Civil a presentar declaración y solicitar inscripción de defunción en cuyo caso deberá entregar al Registro Civil, documento legal que acredite el fallecimiento y fotocopia de la Tarjeta de Identidad, Carné de Identificación de Menores o Certificación de Inscripción de Nacimiento del fallecido, documentos que quedarán archivados en el Registro Civil, para formar parte del expediente necrológico.

ARTÍCULO 70.- DECLARACION Y PRUEBA TESTIFICAL PARA INSCRIPCION EN CASO DE DEFUNCION.

Si no existiere el documento legal requerido en el artículo anterior, para la inscripción de defunción, se exigirá la declaración bajo juramento de dos testigos; éstos deberán presentar su Tarjeta de Identidad y depondrán sobre lo siguiente:

- 1) La hora, día, mes, año y lugar de fallecimiento;
- 2) Los nombres y apellidos, sexo, edad, domicilio y nacionalidad del fallecido;
- 3) Los nombres, domicilio, nacionalidad y profesión de los padres del fallecido, si de ello tuvieren información; y,
- 4) La enfermedad o causa de la muerte, si fuere conocida.

La inscripción de defunción, será firmada por el declarante, los testigos si los hubiere y el Registrador Civil. Si alguno de ellos no pudiere hacerlo, pondrá la huella dactilar del dedo índice.

La inscripción deberá efectuarse aunque no se presente toda la información a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 71.- INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN DE PERSONA NO IDENTIFICADA.

Cuando se trate de la defunción de una persona natural no identificada y en los casos de guerra u otra calamidad, previo al acto de inhumación o cremación, la autoridad competente, tomará las huellas dactilares del fallecido y remitirá la ficha dactiloscópica, acompañada del informe de mérito, a la Dirección del Registro Nacional de las Personas; una vez establecida la identidad, ordenará la inscripción en el Registro Civil competente.

Cuando no sea posible la toma de las huellas dactilares, la inscripción se hará, con base en el acta levantada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 72.- INSCRIPCIÓN POR MUERTE EN CAMPAÑA MILITAR O CONFLICTO ARMADO.

En los casos de muerte en campaña, combate o conflicto armado militar, dentro o fuera del territorio nacional, en donde hubiesen intervenido tropas hondureñas, es obligación del responsable de la tropa, dar parte de los decesos, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, en el menor tiempo posible, expresando los datos, que permita su debida inscripción en el Registro Civil.

La Secretaría indicada, notificará dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la información, a la Dirección del Registro Nacional de las Personas (RNP), para que ésta ordene la inscripción correspondiente.

SECCION IV INSCRIPCIÓN DE NATURALIZACIONES

ARTÍCULO 73.- INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE LA NATURALIZACIÓN.

Los hondureños naturalizados, deberán inscribirse en el Registro Civil del municipio de su domicilio, dentro de los quince (15) días siguientes a la obtención del Acuerdo de Naturalización.

ARTÍCULO 74.- NUMERACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE NATURALIZACIÓN.

El acuerdo de naturalización, será estrictamente individual, otorgado por el Poder Ejecutivo con un número correlativo para cada uno, iniciando el uno (1) de enero al treinta y uno de diciembre, para los fines de identidad establecidos en el reglamento de esta Ley, pudiendo el Registro Nacional de las Personas (RNP), establecer códigos especiales para ese efecto. En caso de contravención de la presente disposición, el Departamento de Registro Civil, lo devolverá al Poder Ejecutivo, para que éste, haga la corrección correspondiente; mientras tanto, se mantendrá en suspenso la inscripción.

ARTÍCULO 75.- INSCRIPCIÓN DE DOBLE NACIONALIDAD.

El Registro Civil del Distrito Central, llevará un libro especial en que se harán las inscripciones de doble nacionalidad.

ARTÍCULO 76.- CANCELACIÓN DE LA NACIONALIDAD.

En caso de pérdida de la nacionalidad por cancelación o renuncia, el Poder Ejecutivo lo comunicará a la Dirección del Registro Nacional de las Personas (RNP), a fin que ordene, la anotación que corresponda.

SECCION V INSCRIPCIÓN DE ADOPCIONES

ARTÍCULO 77.- REQUISITOS, LUGAR DE INSCRIPCIÓN Y EFECTO DE LAS ADOPCIONES.

Todo acto de adopción deberá inscribirse en el Registro Civil, haciendo la anotación en el libro donde se encuentra la inscripción de nacimiento del adoptado.

La adopción, no surtirá efectos legales entre adoptante y el adoptado, ni respecto a terceros, sino hasta después de inscrita la adopción.

TÍTULO IV GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

CAPÍTULO I REPOSICIONES

SECCION I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 78.- OMISIÓN DE INSCRIPCIÓN.

En caso de omisión de alguna inscripción de hechos o actos de una persona natural, la parte interesada o su apoderado, deberá solicitar la reposición de la misma, ante el Oficial Civil Departamental o Seccional que le corresponda, conforme con los procedimientos establecidos en la Ley y sus Reglamentos.

El funcionario, una vez consideradas suficientes las pruebas aportadas, dictará la resolución correspondiente, ordenando enmendar la omisión.

ARTÍCULO 79.- PUBLICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE HECHOS Y ACTOS VITALES.

Dictada la resolución, el Oficial Civil que conoce del caso, ordenará la publicación de la misma, por el término de diez (10) días hábiles, por medio de las tablas de avisos de su despacho y del Registro Civil en que se omitió la inscripción.

Los avisos contendrán la información estrictamente necesaria para garantizar el ejercicio del derecho de oposición.

ARTÍCULO 80.- RESOLUCIÓN Y PLAZOS.

Si se presentare oposición, el solicitante, deberá acompañar las pruebas que le sirvan de sustento ante el mismo Oficial Civil, quien podrá dictar auto, para mejor proveer, los que deberán ejecutarse en un plazo de diez (10) días hábiles.

Evacuada las pruebas y dentro del plazo de diez (10) días hábiles, el Oficial Civil dictará resolución, sobre la oposición formulada.

ARTÍCULO 81.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA.

Vencido el plazo para formular oposición o declarada ésta sin lugar, el Oficial Civil librára comunicación de la resolución dictada, al Registrador Civil respectivo, para que proceda a la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 82.- EFECTOS DE LA CALIFICACION REGISTRAL.

Cuando el Registrador Civil invocare motivos legales, para no inscribir una resolución del Oficial Civil Departamental o Seccional, denegará temporalmente el registro y lo notificará dentro del tercer (3) día al funcionario que emitió la resolución, exponiendo las razones en que se fundamenta, con el objeto que dicho funcionario lo subsane dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes. Si el Oficial Civil ratificare su resolución, el Registrador Civil procederá de inmediato a efectuar la inscripción correspondiente haciendo constar todas estas circunstancias.

ARTICULO 83.- SUBSANACION DE LOS ACTOS INSCRIBIBLES DE ALCALDES MUNICIPALES Y DE NOTARIOS.

Cuando los actos celebrados o autorizados por los Alcaldes Municipales y los Notarios, no se hubieren efectuado conforme a los términos de la Ley respectiva, el Registrador lo hará del conocimiento del Alcalde o Notario autorizante para que lo subsane dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

Habiéndose vencido el plazo, el Registrador Civil procederá a la inscripción, sin perjuicio de la responsabilidad legal del autorizante en caso de no haber subsanado las omisiones o defectos.

SECCION II**INSCRIPCION DE REPOSICIONES DE NACIMIENTO****ARTÍCULO 84.- REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE REPOSICIONES DE NACIMIENTO.**

Cuando se hubiere omitido la Inscripción de un Nacimiento, los interesados solicitarán su reposición y deberán hacer uso de los medios probatorios siguientes:

- 1) Constancia de no encontrarse inscrito en el libro correspondiente extendida por el Registrador Civil con competencia en el lugar del nacimiento;
- 2) Declaración testifical de dos (2) o más personas, mayores de edad, vecinos del mismo lugar de origen o del domicilio de la persona cuya inscripción se solicite, quienes si los hubiere, deberán ser mayores cuando menos cinco (5) años que el solicitante;
- 3) Certificación de inscripción de nacimiento, naturalización o defunción del padre o madre, pasaporte u otro documento fehaciente si el padre o la madre son extranjeros;
- 4) Por lo menos dos (2) de los documentos siguientes:
 - a) Constancia de nacimiento extendida por el Director del hospital o del encargado del Centro de Salud o constancia de atención del parto, extendido por médico, enfermera o partera autorizada por el Estado;
 - b) Certificación de registro pre-escolar o escolar;
 - c) Fe de Bautismo;
 - d) Carné de vacunación;
 - e) Certificación de la inscripción de nacimiento de cualquier hermano;
 - f) Certificación de inscripción de matrimonio de los padres;
 - g) Declaración jurada donde se manifieste la paternidad o maternidad del solicitante;

h) Certificación de la resolución de posesión notoria del estado de hijo; y,

i) Certificación de defunción de la persona que ha fallecido cuya reposición de nacimiento se solicita.

Cuando por razones de edad, no fuere posible la declaración de testigos, el interesado deberá presentar uno (1) más de los medios probatorios establecidos en el numeral (4) de este artículo.

SECCIÓN III**INSCRIPCION DE REPOSICION DE MATRIMONIO****ARTÍCULO 85.- REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE REPOSICION DE MATRIMONIO.**

Cuando se hubiere omitido la inscripción de un matrimonio, los interesados solicitarán su reposición, haciendo uso de los medios probatorios siguientes:

- 1) Constancia de no encontrarse inscrito, del municipio donde se celebró el matrimonio;
- 2) Constancia de haberse celebrado el matrimonio, extendida por la Alcaldía Municipal o Notario;
- 3) En ausencia de lo indicado en el numeral anterior, dos (2) de los siguientes:
 - a) Declaración testifical de dos personas que participaron en la boda;
 - b) Certificación de la dispensa de publicación de edictos;
 - c) Constancia de haber cancelado la boleta matrimonial;
 - d) Constancia de la Iglesia donde se ofició la ceremonia nupcial;
 - e) Declaración jurada de los cónyuges o del sobreviviente;
 - f) Certificación de defunción del cónyuge no sobreviviente; y,
 - g) Certificación de las inscripciones de nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio.

SECCIÓN IV**INSCRIPCION DE REPOSICION DE DEFUNCION****ARTÍCULO 86.- REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE REPOSICION DE DEFUNCIÓN.**

Cuando se hubiere omitido la inscripción de una defunción, los interesados solicitarán su reposición, ante el Oficial Civil competente, debiendo acompañar los medios probatorios siguientes:

- 1) Constancia de no encontrarse inscrita la defunción;
- 2) Constancia del administrador o encargado del cementerio donde se sepultó al fallecido;
- 3) A falta de lo indicado en el numeral anterior, uno (1) de los siguientes:
 - a) Declaración de dos (2) testigos, a quienes les conste el hecho;
 - b) Constancia del hospital o clínica donde falleció o el informe del Ministerio Público;

- c) Constancia de la funeraria donde se realizó el velatorio;
- d) Constancia de autorización de entierro o inhumación extendida por la Alcaldía Municipal; y,
- e) Certificación de la sentencia que declare la ausencia o la muerte presunta.

SECCION V
REPOSICION DE OFICIO

ARTICULO 87.- REVISIÓN Y REPOSICION DE INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES.

El Registrador Civil, deberá revisar trimestralmente, cada una de las inscripciones y anotaciones del Registro Civil, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, con la finalidad de verificar el estado de la información.

Si resultare que una o más inscripciones están total o parcialmente destruidas o deterioradas, deberá solicitar al Oficial Civil Departamental o Seccional, la reposición de oficio, la cual se ordenará mediante resolución, fundamentada en la información documental o digital que obre en la Institución.

TÍTULO V
IDENTIFICACION NACIONAL

CAPITULO UNICO
NATURALEZA DE LA IDENTIFICACION

ARTÍCULO 88.- NATURALEZA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACION.

La Tarjeta de Identidad, constituye el documento de identificación personal e intransferible; obligatorio para que el ciudadano pueda ejercitar todos los actos políticos, académicos, civiles, financieros, administrativos, judiciales, notariales, policiales y en general para todos aquellos casos en que por mandato legal deba ser presentada.

Los hondureños inscritos en el Registro Nacional de las Personas (RNP), mayores de dieciocho (18) años, tienen la obligación y el derecho de solicitar, obtener y portar su Tarjeta de Identidad, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 89.- CARNE DE IDENTIFICACION DE MENORES.

El Carné de Identificación de Menores, es el documento personal e intransferible para los mayores de 12 años y menores de 18 años, quienes están obligados a obtenerlo, portarlo y exhibirlo cuando se lo solicite la autoridad competente.

ARTÍCULO 90.- MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION.

La Tarjeta de Identidad y el Carné de Identificación de Menores, contendrán la información necesaria para identificar a su titular y serán elaborados bajo procedimientos técnicos modernos, que garanticen la máxima seguridad, calidad y la intransferibilidad de sus datos y que reduzca la posibilidad de su alteración.

El Carné de Identificación de Menores tendrá un diseño especial, de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos de esta Ley.

ARTICULO 91.- PRIVACION DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION.

Ninguna Autoridad o persona particular, podrá privar a una persona de la tenencia de su Tarjeta de Identidad.

No obstante el Registro Nacional de las Personas u otra Autoridad competente, podrá ordenar el decomiso de toda Tarjeta de Identidad que obre ilegalmente en poder de una persona a quien no corresponda. Todo acto que el poseedor ilegal hubiere realizado valiéndose de dicho documento será nulo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.

La infracción de la disposición de este artículo dará lugar a la sanción penal correspondiente.

ARTICULO 92.- DENUNCIA SOBRE LA TENENCIA ILEGAL DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION.

Quien tuviere conocimiento de que una persona porta Tarjeta de Identidad o Carné de Identificación de Menores, obtenida en forma indebida o fraudulenta, deberá hacer la denuncia ante la Autoridad competente, para que se siga la investigación correspondiente y dicte la resolución a que haya lugar conforme a derecho.

ARTÍCULO 93.- DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION EXTRAVIADOS.

Toda persona natural o jurídica que encuentre una Tarjeta de Identidad o Carné de Identificación de Menores, deberá entregarla de inmediato al Registro Civil más cercano.

ARTÍCULO 94.- CANCELACION DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION.

Procederá la cancelación de la Tarjeta de Identidad o Carné de Identificación de Menores, en los casos siguientes:

- 1) Cuando resulte comprobado, que no hay coincidencia entre la identidad de la persona que la porta y aquella a quien le corresponde según la inscripción de nacimiento o naturalización en el Registro Civil respectivo;
- 2) Se hubiere expedido contraviniendo disposiciones contenidas en esta Ley; y,
- 3) Cuando haya error evidente en la información contenida en los documentos de identificación.

ARTICULO 95.- ARCHIVO NECROLOGICO.

Cuando falleciere la persona, se excluirá de la base de datos de emisión de Tarjetas de Identidad o Carné de Identificación de Menores y se transferirá la información a un archivo necrológico.

ARTÍCULO 96.- RENOVACION DE TARJETAS DE IDENTIDAD.

El Registro Nacional de las Personas (RNP), estará en la obligación de renovar las Tarjetas de Identidad cada diez (10) años.

ARTICULO 97.- SOLICITUD ANTICIPADA.

Los jóvenes mayores de diecisiete (17) años, podrán solicitar su Tarjeta de Identidad, la cual será entregada a partir del día que cumplan sus dieciocho (18) años.

En la contraseña respectiva se hará constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 98.- SOLICITUD DE EMISIÓN DE TARJETA DE IDENTIDAD.

La Tarjeta de Identidad se solicitará en el formulario oficial que al efecto elaborará el Registro Nacional de las Personas (RNP), el cual contendrá además de la información personal pertinente, el registro dactilar de las manos y la fotografía.

Si la persona no tuviere alguno o ninguno de sus dedos se dejará constancia de tal circunstancia.

ARTICULO 99.- CODIGO GEOGRAFICO DE IDENTIFICACION.

El código geográfico de identificación, a nivel departamental y municipal, es único y deberá ser utilizado en forma obligatoria por todas las demás dependencias oficiales.

ARTICULO 100.- CONFORMACION DEL NUMERO DE IDENTIDAD.

El número de Identidad de los documentos de identificación, tiene una base geográfica departamental y municipal, combinada con el año de inscripción y el correlativo del orden de las Inscripciones anuales de Nacimiento de cada municipio. No obstante, el Registro Nacional de las Personas (RNP), podrá crear códigos especiales en casos debidamente justificados.

El número constituye la base sobre la cual la Sociedad y el Estado identifican a la persona natural para todos los efectos legales. En tal virtud será adoptado obligatoriamente por todas sus dependencias como número único de identificación.

ARTICULO 101.- VIGENCIA Y PRORROGA DE LA TARJETA DE IDENTIDAD.

La Tarjeta de Identidad tendrá una vigencia de diez (10) años a partir de su emisión, pudiendo prorrogarse por una sola vez, hasta por un (1) año, mediante acuerdo del Director del Registro Nacional de las Personas (RNP).

TITULO VI

SEGURIDAD Y CUSTODIA DE DOCUMENTACION E INFORMACION

CAPITULO UNICO

LIBROS, ARCHIVOS, REGISTROS Y PROHIBICIONES

ARTICULO 102.- TIPOS DE LIBROS.

Habrán los siguientes libros:

Libro Original

Es aquel que autoriza el Director del Registro Nacional de las Personas (RNP), para inscribir en orden cronológico, los hechos y actos del estado civil de la persona;

Libro Copiador

Es aquel que autoriza el Director del Registro Nacional de las Personas y que está constituido por el conjunto de copias de las inscripciones efectuadas en el libro original;

ARTICULO 103.- TIPOS DE ARCHIVOS.

Habrán los siguientes archivos:

1) Central;

2) Municipal; y,

3) Auxiliar.

ARTICULO 104.- CONTENIDO DEL ARCHIVO CENTRAL.

El Archivo Central está formado por la información y los documentos siguientes:

1) Copiadores de los libros originales que contienen las inscripciones de los hechos y actos del estado civil de la persona natural;

2) Copiadores de los libros originales y documentos de extranjería;

- 3) Copias de las resoluciones emitidas por la Dirección del Registro Nacional de las Personas, de los Oficiales Civiles Departamentales y Seccionales, certificaciones de las sentencias judiciales; que tengan efecto en el estado civil de la persona natural;
- 4) Comunicaciones de las anotaciones del expediente de vida;
- 5) Expedientes relacionados con la identificación;
- 6) Microfilmes de los registros y documentos de la Institución;
- 7) Copia de los programas electrónicos, propiedad de la Institución;
- 8) Copia de los documentos relacionados con el estado civil y la identificación de la persona natural;
- 9) Documentos administrativos de la Institución;
- 10) Documentos e información históricos relativos a la Institución y sus funciones;
- 11) Copias de respaldo de las bases de datos, debidamente auditadas y certificadas;
- 12) Información estadística; y,
- 13) Otros que la Institución considere sean necesarios.

ARTÍCULO 105.- ARCHIVO MUNICIPAL Y AUXILIAR.

Los Archivos Municipales y Auxiliares, se formarán con las inscripciones originales del estado civil, la información relativa a la identificación de las personas de su respectiva jurisdicción y las comunicaciones relativas al cambio del estado civil.

ARTICULO 106.- PROHIBICIONES SOBRE LOS ARCHIVOS.

Es prohibido extraer o permitir que se extraigan los expedientes, datos o documentos de los archivos para uso no oficial, salvo autorización expresa del Director del Registro Nacional de las Personas, del Juez o Fiscal competente.

El responsable del archivo de datos, debe cumplir con las medidas técnicas y de organización aprobadas para garantizar la seguridad y confidencialidad de la información.

ARTICULO 107.- INTERCAMBIO DE INFORMACION.

En el intercambio de información entre Instituciones Públicas, deberá establecerse y mantenerse los más altos estándares de seguridad.

Los cuerpos de seguridad y defensa del Estado, tendrán derecho a acceder a la información contenida en las bases de datos, incluso al acceso de datos reservados.

ARTÍCULO 108.- DIVULGACION DE INFORMACIÓN.

La información del Registro Nacional de las Personas (RNP), es de carácter público; sin embargo, su accesibilidad o divulgación estará limitada, en los casos en que su uso afecte la imagen, el honor o la intimidad personal o familiar.

ARTICULO 109.- DATOS PUBLICOS.

Son públicos y su divulgación no estará sujeta a restricción alguna, los siguientes datos:

- 1) Nombres y apellidos;
- 2) Número de Identidad;

- 3) Fecha de Nacimiento o de Fallecimiento;
- 4) Sexo;
- 5) Domicilio, excepto la dirección de la vivienda;
- 6) Profesión, ocupación u oficio;
- 7) Nacionalidad; y,
- 8) Estado Civil;

ARTÍCULO 110.- REGISTRO MICROFILMADO O ELECTRONICO.

El proceso registral y de identificación, podrá ser llevado a cabo en forma microfilmada o electrónica. Las constancias o certificaciones de los registros electrónicos con la firma en igual forma de los Registradores y Director General, tendrán validez jurídica.

ARTICULO 111.- FORMACION ELECTRONICA.

Sujeto a lo prescrito en esta Ley, el Registro Nacional de las Personas (RNP), podrá autorizar el suministro electrónico de información contenida en su base de datos, previo al establecimiento y aplicación de las medidas de seguridad y del pago correspondiente.

ARTICULO 112- COLABORACION JUDICIAL INTERNACIONAL.

Es prohibida la transferencia de datos personales de cualquier tipo, a Gobiernos, Organismos Internacionales o Instituciones Privadas de otros países, salvo cuando tenga por objeto la colaboración judicial internacional, en base a Ley.

ARTÍCULO 113- TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN ELECTRONICA.

No obstante lo establecido en esta Ley, los Notarios, Alcaldes y Agentes Diplomáticos y Consulares, podrán remitir opcionalmente al Registro Nacional de las Personas (RNP), en forma electrónica, la documentación relativa al estado civil de las personas que deban legalmente presentar para su inscripción. Para ese fin deberán registrar previamente su firma electrónica ante el Secretario General y dar cumplimiento a las medidas de seguridad aprobadas por la Dirección.

ARTICULO 114- COPIAS DE RESPALDO.

Las bases de datos electrónicas, centrales, deberán ser respaldadas por lo menos, con dos copias, una de las cuales se guardará diariamente en el Archivo Central y la otra, en cajas de seguridad del Banco Central de Honduras, que se depositará semanalmente.

La Inspectoría General supervisará el cumplimiento de la presente disposición.

TITULO VII RECURSOS HUMANOS Y PATRIMONIALES

CAPITULO I RECURSOS HUMANOS

ARTICULO 115- RÉGIMEN LABORAL.

Los funcionarios y empleados del Registro Nacional de las Personas (RNP) y el proceso de su selección, se sujetará al "Régimen de la Carrera de Funcionarios y Empleados del Registro Nacional de las Personas (RNP)", establecido por el mismo, vía Reglamento. Dicho Régimen deberá incluir las garantías constitucionales, estabilidad en el servicio, promoción,

remoción, licencias o permisos, normas disciplinarias, previsión social, evaluación del desempeño, política salarial y demás aspectos relacionados con la administración de personal.

CAPITULO II PATRIMONIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

ARTICULO 116- PATRIMONIO.

El patrimonio del Registro Nacional de las Personas (RNP) estará formado por:

- 1) Las asignaciones que se establezcan en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
- 2) Los bienes muebles e inmuebles, adquiridos a cualquier título;
- 3) Los ingresos por la prestación de sus servicios;
- 4) Los productos y rentas de sus bienes;
- 5) Las herencias, legados y donaciones; y,
- 6) Los derechos por cualquier concepto.

ARTICULO 117- EXONERACION.

El Registro Nacional de las Personas (RNP), queda exonerado del pago de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas y derechos consulares, tanto nacionales como municipales, en todos los actos y contratos que realice o celebre, así como sobre los bienes y servicios que adquiera.

TITULO VIII PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPITULO I PROHIBICIONES

ARTICULO 118- PROHIBICIONES A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.

Se prohíbe al Director, Subdirectores, funcionarios y empleados del Registro Nacional de las Personas (RNP):

- 1) Participar en cualquier actividad política partidista;
- 2) Permitir la colocación de cualquier tipo de propaganda y publicidad en las instalaciones físicas de la Institución;
- 3) Usar las instalaciones físicas, equipos y materiales para actividades ajenas a los fines y objetivos de la Institución;
- 4) Suministrar a particulares cualquier tipo de información, documentos, materiales, equipos e implementos de uso privativo de la Institución;
- 5) Sustraer o destruir cualquier tipo de información, documentos, materiales, equipos e implementos de uso privativo de la Institución;
- 6) Entregar contraseñas o formularios sin el respaldo de la solicitud de Tarjeta de Identidad respectiva;
- 7) Entregar, mantener y retener los materiales que se utilizan para la producción de Tarjetas de Identidad o para la emisión de certificaciones y constancias;

- 8) Utilizar en forma indebida el nombre, siglas, lema, emblema, arte, diseño y sellos que identifican a la Institución, sus productos y servicios;
- 9) Hacer uso indebido de una clave ajena de acceso a la base de datos o permitir que otro haga uso indebido de la clave propia;
- 10) Ingresar o permitir que otras personas ingresen a lugares declarados como restringidos sin la autorización respectiva;
- 11) Ordenar, expedir, entregar o hacer circular Tarjetas de Identidad fraudulentas o proveer de ellas a quienes no les corresponda;
- 12) Custodiar, manejar, entregar, transportar o distribuir con negligencia los documentos referentes al proceso de inscripción o identificación, o dejar de adoptar las precauciones de seguridad requeridas para evitar el extravío, sustracción, violación o demora en la entrega de los mismos;
- 13) Hacer cambios de cualquier clase a las bases de datos, incluso temporales, sin motivos legítimos y previa autorización;
- 14) Emitir documentos sin el previo pago de los valores establecidos en el arancel;
- 15) Impedir la fiscalización, supervisión o control por parte de los funcionarios o empleados que tengan facultades para ello;
- 16) Recibir regalos, dádivas o beneficios personales de cualquier naturaleza, por el desempeño de sus funciones o por la realización de sus actividades que le correspondan de acuerdo a la Ley y sus Reglamentos; y,
- 17) Las demás establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

La infracción a cualquier numeral de este artículo, dará lugar a la sanción civil y penal que corresponda.

CAPITULO II SANCIONES

ARTICULO 119.- SUSPENSION Y DESTITUCIÓN DEL CARGO.

Los funcionarios y empleados del Registro Nacional de las Personas (RNP), que incumplieren las obligaciones y atribuciones que le señala esta Ley o los Reglamentos, serán sancionados con suspensión del cargo sin goce de sueldo de uno (1) a ocho (8) días o con la destitución de acuerdo a la gravedad de la falta.

El "Régimen de la Carrera de Funcionarios y Empleados del Registro Nacional de las Personas (RNP)" tipificará el tipo de faltas.

ARTICULO 120.- FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS.

La alteración o falsificación de las inscripciones y resoluciones relativas al estado civil, de los documentos oficiales de identificación de la persona natural y de las certificaciones de los mismos, así como de la

información registral, que se proporcione al Tribunal Supremo Electoral (TSE), cualquiera sea la base de datos, constituyen delito de falsificación de documentos públicos y se sancionará conforme lo que determina el Código Penal.

ARTICULO 121.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.

Las sanciones establecidas en este capítulo, se aplicarán a los infractores, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal o civil a que hubiere lugar.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 122.- EVALUACION DEL PERSONAL.

Los empleados y funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley laboraren en el Registro Nacional de las Personas (RNP) creado mediante Decreto Legislativo 150-82, pasarán a formar parte de la Institución creada por efecto de esta Ley, hasta por un período de seis (6) meses. Durante este período, el Director y los Subdirectores, en forma conjunta, procederán a la contratación directa de una firma consultora extranjera, de probada experiencia en la materia, quien realizará la evaluación del personal, procediéndose a la cancelación de los empleados y funcionarios que no aprueben dicha evaluación, previo el pago de las prestaciones laborales.

Los empleados y funcionarios que aprueben la evaluación, pasarán a formar parte de la nueva Institución, conservando su antigüedad y demás derechos laborales.

Durante el plazo indicado en el párrafo primero de este artículo, los empleados y funcionarios del anterior Registro Nacional de las Personas (RNP), tendrán derecho al retiro voluntario y al pago de las respectivas prestaciones laborales.

Así mismo, dentro del plazo indicado en el párrafo primero de este artículo, la Institución, de conformidad a lo prescrito en el Artículo 16 numeral 6), de esta Ley, podrá determinar la creación de nuevas plazas y contratación del personal correspondiente; de igual manera, podrá determinar la cancelación de plazas, así como su personal, en cuyo caso, el empleado o funcionario cancelado tendrá derecho únicamente al pago de prestaciones laborales.

Lo consignado en el presente artículo, no inhibe a la Institución al despido de personal por motivos justificados.

ARTICULO 123.- TRANSFERENCIA DE BIENES.

Los activos y pasivos del Tribunal Nacional de Elecciones asignados al Registro Nacional de las Personas (RNP), deberán ser transferidos en propiedad al nuevo Registro Nacional de las Personas (RNP), en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia de esta Ley, previo inventario levantado con intervención del Tribunal Superior de Cuentas.

ARTÍCULO 124.- PROCEDIMIENTOS PENDIENTES.

Las solicitudes y reclamos presentados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se tramitarán y resolverán de conformidad por lo dispuesto en la Ley anterior.

ARTÍCULO 125.- INSCRIPCIONES Y DERECHOS ADQUIRIDOS.

En las inscripciones de nacimientos efectuadas antes del año 1984, fecha en que se autorizó el nuevo sistema registral, se respetará el orden de los apellidos con que la persona solicitó se extendiera su Tarjeta de Identidad.

Cuando se extienda una certificación de nacimiento, se le consignará la anotación técnica, del orden en que la persona utiliza sus apellidos.

ARTÍCULO 126.- CONVALIDACIÓN DE INSCRIPCIONES.

Conservan plena validez, las inscripciones de los hechos y actos que a la fecha de vigencia de esta Ley, se encuentren en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Las que están registradas en libros y folios legalmente autorizados, aun cuando no estén firmados ni sellados por el Secretario Municipal o Registrador Civil Municipal, según el caso;
- 2) Las que están registradas en Libros originales no autorizados, pero que estén firmados por el compareciente y los testigos; firmados, sellados o no por el Secretario Municipal o Registrador Civil Municipal según el caso;
- 3) Las que están registradas originalmente en Libros copiadores, autorizados o no, en poder del Registro Nacional de las Personas (RNP); firmados por el compareciente y testigos; firmados, sellados o no, por el Secretario Municipal o Registrador Civil Municipal, según el caso; y,
- 4) Las que estén registradas con todos los requisitos legales en los Libros autorizados para inscribir otro hecho o acto del estado civil.

Para efecto de los numerales 2 y 3 de este artículo, no tendrán validez aquellas inscripciones asentadas en folios no autorizados que fueron agregados a los Libros.

ARTÍCULO 127.- GRATUIDAD TEMPORAL.

Hasta tanto se apruebe el arancel del Registro Nacional de las Personas (RNP), todos los servicios sujetos a cobro serán gratuitos.

ARTÍCULO 128.- IDENTIFICACIÓN DE MENORES.

El Registro Nacional de las Personas (RNP), dará inicio al proceso de identificación de menores, en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de esta Ley, quedando en suspenso, entre tanto, la obligación de requerir su presentación.

ARTÍCULO 129.- REGLAMENTACION.

La presente Ley deberá reglamentarse en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de su vigencia.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 130.- JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En las controversias que se susciten entre el Registro Nacional de las Personas (RNP) y los particulares, se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 131.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES.

Contra las resoluciones dictadas por los Registradores y Oficiales Civiles, los interesados podrán recurrir en reposición y apelación subsidiaria, los que se tramitarán de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Contra las resoluciones del Director, no cabrá más recurso que el de la reposición y resuelto éste, se tendrá por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 132.- COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL.

Las Instituciones Públicas, están en la obligación de colaborar con el Registro Nacional de las Personas (RNP), para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 133.- TÍTULO EJECUTIVO.

El estado de cuenta certificado por el Director del Registro Nacional de las Personas (RNP), en el que se establezcan cargos contra terceros, por multas o cualquier otro concepto, tendrá carácter de Título Ejecutivo.

ARTÍCULO 134.- DEROGACIÓN.

Queda derogada la Ley del Registro Nacional de las Personas (RNP), emitida mediante decreto legislativo No. 150-82, de fecha 17 de noviembre de 1982 y sus reformas.

ARTÍCULO 135.- VIGENCIA.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los once días del mes de mayo de dos mil cuatro.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
Secretario

ÁNGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 15 de mayo de 2004.

VICENTE WILLIAMS AGASSE
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, POR LEY

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA.

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO

Poder Legislativo**DECRETO No. 65-2004**

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la disposición del Artículo 52 de la Constitución de la República, ratificado mediante Decreto No. 154-2003 de fecha 23 de septiembre de 2003, expresa que el Tribunal Supremo Electoral estará integrado por tres (3) Magistrados Propietarios y un Suplente electos por el voto afirmativo de los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional por un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelectos.

PORTANTO:**DECRETA:**

ARTÍCULO 1.- Elígese a los ciudadanos Abogados: JACOBO OMAR HERNANDEZ CRUZ, ARISTIDES MEJIA CARRANZA Y JOSÉ SAÚL ESCOBAR ANDRADE, como Magistrados Propietarios y la ciudadana Abogada YOLANDA PINEDA VIDAURRETA, como Magistrada Suplente, del Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 2.- Los Honorables Magistrados electos prestarán la Promesa de Ley y durarán en el ejercicio de sus cargos por un período de cinco (5) años, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

ARTICULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su aprobación, debiendo publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los trece días del mes de mayo de dos mil cuatro.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

ANGEL ALFONSO PAZ LOPEZ
Secretario

MARIA ANTONIETA BOTTO HANDAL
Secretaria

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 15 de mayo de 2004

VICENTE WILLIAMS AGASSE
Presidente de la República, por Ley.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.
JORGE RAMON HERNANDEZ ALCERRO

Poder Legislativo**DECRETO No. 66-2004**

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la disposición del Artículo 54 de la Constitución de la República, ratificado mediante Decreto No. 154-2003 de fecha 23 de septiembre de 2003, expresa que el Registro Nacional de las Personas estará administrado por un Director y dos (2) Sub-Directores que serán elegidos por un período de cinco (5) años, por el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de los Diputados del Congreso Nacional, debiendo poseer Título Universitario, las más altas calificaciones técnicas y morales y estarán sujetos a los mismos requisitos e inhabilidades que establece la Constitución de la República para ser Magistrado del Tribunal Supremo Electoral.

PORTANTO:**DECRETA:**

ARTÍCULO 1.- Elígese al ciudadano Abogado RAMON FRITZNEZ IZAGUIRRE RODRIGUEZ, como Director y a los ciudadanos Abogados: CARLOS TORRES LOPEZ Y BENJAMIN DE JESUS SANTOS MALDONADO, como Sub-Directores, del Registro Nacional de las Personas.

ARTICULO 2.- El Director y Sub-Directores electos prestarán la Promesa de Ley y durarán en el ejercicio de sus cargos por un período de cinco (5) años, a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

ARTICULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su aprobación, debiendo publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los trece días del mes de mayo de dos mil cuatro.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

ANGEL ALFONSO PAZ LOPEZ
Secretario

MARÍA ANTONIETA BOTTO HANDAL
Secretaria

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 15 de mayo de 2004

VICENTE WILLIAMS AGASSE
Presidente de la República, por Ley.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.
JORGE RAMON HERNANDEZ ALCERRO

DIGITALIZADO Y PROCESADO POR UDI - CRA - UNAH

La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 15 DE MAYO DEL 2004

Avance

Próxima Edición

1) *Decreta: Aprobar en todas y cada una de sus partes el Contrato de Préstamo No. 1506/SF-HO, suscrito el 13 de febrero del 2004 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), en su condición de Prestamista y el GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, en su calidad de Prestatario.*

Suplementos

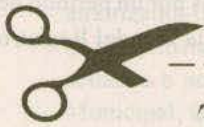
¡Pronto tendremos!

- A) *Suplemento Corte Suprema de Justicia.*
- B) *Boletín del Tribunal Nacional de Elecciones.*

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

LA CEIBA	SAN PEDRO SULA	CHOLUTECA
La Ceiba, Atlántida Barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, Edificio Pina, 2a. Planta, Aptos. A-8 y A-9 Tel.: 443-4484	En el Edificio de Gobernación, 2do. piso, 4a. Avenida, Pasaje Valle. Tel.: 995-7228	Choluteca, Choluteca Barrio La Esperanza, Calle Principal, costado Oeste del Campo AGACH Tel.: 882-0881

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado



Tels.: 291-0370, 291-0355, 230-6767 y 230-3026

Suscripciones:

Nombre: _____
 Dirección: _____
 Teléfono: _____
 Empresa: _____
 Dirección Oficina: _____
 Teléfono Oficina: _____

*Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas
 Precio unitario: Lps. 5.00
 Suscripción Lps. 1,000.00 anual, seis meses Lps. 500.00*

Empresa Nacional de Artes Gráficas
(E.N.A.G.)

PBX: 230-3026, Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental

Sección B

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Expediente No. 20040324SM74

Resolución AS 0496/04

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, veinte de abril de dos mil cuatro.

VISTA: La solicitud contenida en las diligencias que obran bajo el número 20040324SM74, presentadas por el Abogado Aristides Rodríguez Martínez, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada INTELDATA, S. De R.L.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL otorgó a la Sociedad INTELDATA, S. De R.L., Registro que la acredita como Comercializador Tipo Sub-Operador, bajo número RC-SO-005/04 de fecha quince de enero del dos mil cuatro, con vigencia de cinco años, previo haber dado cumplimiento a lo estipulado en las Resoluciones NR018/03 y NR023/03 emitidas por CONATEL en fechas veintiuno de noviembre y dieciséis de diciembre, ambas del año dos mil tres y haber suscrito la peticionaria en fecha cinco de enero del dos mil cuatro, con la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), Contrato de Comercialización para Sub-Operador H-CCSO-004-2003, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número PCM 018-2003, ratificado por el Congreso Nacional conforme Decreto número 159-2003 de fecha siete de octubre de dos mil tres, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el veinticuatro de octubre de ese mismo año.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante Resolución AS096/04 de fecha cinco de marzo del dos mil cuatro, a solicitud de parte asignó a la Sociedad INTELDATA, S. De R.L., en su condición de Comercializador Tipo Sub-Operador de los Servicios Extendidos que HONDUTEL tiene autorizados por Ley, los recursos de numeración en la cantidad de 100 números, para operar el servicio de Telefonía en el municipio del Distrito Central, del departamento de Francisco Morazán, específicamente en las colonias Arturo Quezada, y Ciudad Lempira.

CONSIDERANDO:

Que en la presente solicitud, la peticionaria solicita una ampliación de asignación de Recursos de Numeración Telefónica en la cantidad de 2,000

números telefónicos para la prestación de los mismos Servicios Extendidos de HONDUTEL (Telefonía Fija) en la condición de Comercializador Tipo Sub-Operador, aduciendo ampliación de capital a invertir en su red, con el fin de satisfacer la demanda en la ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central y alcanzar así un total de 3000 números telefónicos. La Sociedad INTELDATA, S. De R.L. no ha iniciado operaciones, por lo que todavía no puede acreditar el cumplimiento de los objetivos de calidad del servicio, consecuentemente tampoco cumple con la disposición de haber alcanzado el 70% de utilización de los recursos que le fueron asignados mediante la precitada Resolución AS096/04.

CONSIDERANDO:

Que los recursos de numeración son un recurso limitado que debe ser administrado eficientemente, a fin de garantizar su disponibilidad para los usuarios y/o suscriptores de diferentes servicios de telefonía, ya sea fija o móvil; en consecuencia CONATEL mediante Resolución 426/97 de fecha 15 de marzo de 1997, publicó el Plan Nacional de Numeración; por ser de interés público y constituir un Plan fundamental para la formulación, aprobación y administración de los Planes Técnicos Fundamentales de los servicios públicos de telecomunicaciones, que conduzcan a la definición de las bases y criterios para el establecimiento de los mismos, tomando en cuenta por una parte las proyecciones de crecimiento, así como las condiciones competitivas del mercado de telecomunicaciones y a las recomendaciones de los organismos internacionales tales como la U.I.T., y en procura siempre de promover la universalización de los servicios, procurando su más alta calidad, adoptando las medidas para que los mismos se brinden en forma eficiente, sin interrupciones, sin interferencias y sin discriminación, CONATEL estableció las condiciones generales, para la asignación del recurso de numeración a los Sub-Operadores, emitiendo la Resolución Normativa número NR021/03 en fecha veintiuno de noviembre del dos mil tres y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, el tres de diciembre del dos mil tres.

CONSIDERANDO:

Que es facultad de CONATEL velar que los Servicios prestados por los sub-operadores a sus usuarios se realicen cumpliendo con las disposiciones vigentes de calidad de servicio, y dado que uno de los factores que puede afectar esa calidad de servicios se relaciona con el número de usuarios conectados a sus redes, por consiguiente la asignación de recursos de numeración de realizarse velando porque los prestadores de servicios de telefonía fija no degraden la calidad de dicho servicio, en su intento de obtener mayor número de usuarios.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose escuchado previamente los dictámenes de los órganos consultivos correspondientes, los cuales corren agregados a las diligencias de mérito, esta Comisión determina que siendo que entre las obligaciones de los operadores de servicios de telecomunicaciones se encuentra la de prestar los servicios autorizados dentro de los plazos establecidos y que la peticionaria ha cumplido con los requerimientos indicados en la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Plan Nacional de Numeración, Resolución normativa número NR021/03 y demás disposiciones legales aplicables, y, que en el caso de autos se ha seguido el debido proceso, procede emitir la respectiva resolución que pone fin al procedimiento administrativo.

PORTANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en ejercicio de sus atribuciones y facultades, y en aplicación de los artículos 1, 2 reformado, 12 reformado, 13, 14, 20 y 25 de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones; 1, 4 A, 6, 49, 72, 73, 75, 79, 79 A, y 173 de su Reglamento General; Plan Nacional de Numeración; 1, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 64, 72, 83, 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; y, Decreto número 159-2003 de fecha siete de octubre de dos mil tres, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el veinticuatro de octubre de ese mismo año; Resoluciones NR018/03, NR021/03 y demás Resoluciones emitidas por CONATEL.

RESUELVE:

PRIMERO: Asignar a favor de la Sociedad Mercantil denominada INTELDATA, S. De R.L., en su condición de Comercializador tipo Sub-Operador de Servicios Extendidos que HONDUTEL tiene autorizados por Ley, ampliación a los recursos de numeración en la cantidad de 2,000 números de acuerdo a la siguiente estructura:

ZONA	LOCALIDAD /CIUDAD	RANGO DE NUMERACIÓN	CANTIDAD
A	Comayagüela	260-1000 a 260-2999	2,000

SEGUNDO: La Sociedad INTELDATA, S. De R.L., deberá comunicar a los demás Operadores de servicios de telecomunicaciones con los cuales establezca Interconexión, sea ésta directa o indirecta de los rangos de numeración, que le han sido asignados, para que mutuamente efectúen las respectivas coordinaciones.

TERCERO: La Sociedad INTELDATA, S. De R.L., no podrá hacer alteraciones a los recursos de numeración que le hayan sido asignados, ni utilizarlos en forma diferente a como le fueron asignados, sin previa autorización de CONATEL; además deberán ser utilizados en el orden consecutivo de bloques de mil números cada uno, dentro del rango autorizado.

CUARTO: Las futuras asignaciones de rangos de numeración se condicionan a que la Sociedad INTELDATA, S. De R.L., cumpla con los objetivos de calidad de Servicio establecidos por las normativas aplicables, sin degradar el Servicio en el afán de obtener más abonados; asimismo podrá solicitar ampliación de los rangos de numeración asignados para la zona enunciada en el Resuelve Primero de la presente Resolución, cuando se alcance un 70% de utilización efectiva de la numeración asignada para dicha zona/localidad. El cumplimiento de esta condicionante deberá ser acreditada al momento de solicitar futuras ampliaciones de los rangos de numeración.

QUINTO: La vigencia de los recursos de numeración, queda sujeta a la vigencia del Registro de Comercializador Tipo Sub-Operador RC-SO-005/04 otorgado por esta Comisión en fecha quince de enero del dos mil cuatro. Si en un futuro el Sub-Operador cambiase su condición a Operador del Servicio de Telefonía, mantendrá los recursos de numeración que le fueran asignados en su condición de Sub-Operador.

SEXTO: Los recursos de numeración asignados al Sub-Operador INTELDATA, S. De R.L., que no haya utilizado en el término de un (1) año, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, serán recuperados por CONATEL, sin derecho a indemnización y sin más trámite que la notificación al Sub-Operador, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Resolución NR021-03 emitida por CONATEL.

SEPTIMO: La Sociedad INTELDATA, S. De R.L., queda obligada al pago anual por anticipado por Derecho de Numeración de conformidad a lo establecido en la Resolución NR021-03.

OCTAVO: La Sociedad INTELDATA, S. De R.L., queda obligada a publicar la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución, la cual deberá acreditar ante CONATEL dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles de su publicación, lo anterior por constituir un acto de carácter general y de interés público.-
NOTIFIQUESE.

Marlon Ramíres Tábora M.

Presidente

CONATEL

Soraya Solabarieta B.

Secretaria

CONATEL

15 M. 2004

La Gaceta **REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 15 DE MAYO DEL 2004**

**REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUB DIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL**

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de ley correspondiente, se **HACE SABER**: Que esta dependencia ha presentado solicitud de registro de fertilizantes.

La Licda. **JENNY PAREDES**, actuando en representación de la empresa **FERTILIZANTES DEL NORTE, S.A.** tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **BORONAT 30 AG** compuesto por los elementos: **BORO** a una concentración de 30%, en forma de: **GRANULADO**.
Formulador y País de Origen: **SQM; CHILE**.
Tipo de Uso: **FERTILIZANTE**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento Sobre Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No. 002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., seis (06) de mayo de 2004

**“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES
A PARTIR DE LA FECHA”**

**FAUSTO ALVAREZ MONTIEL
JEFE DEL DEPTO. DE REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS**

15 M. 2004

**REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUB DIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL**

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de ley correspondiente, se **HACE SABER**: Que esta dependencia ha presentado solicitud de registro de fertilizantes.

La Licda. **JENNY PAREDES**, actuando en representación de la empresa **FERTILIZANTES DEL NORTE, S.A.** tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **LOW BIURET PRILLED UREA** compuesto por los elementos: **NITROGENO** a una concentración de 46%, en forma de: **GRANULADO**.
Formulador y País de Origen: **PSC SALES, INC.; ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**.
Tipo de Uso: **FERTILIZANTE**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento Sobre Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No. 002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., seis (06) de mayo de 2004

**“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES
A PARTIR DE LA FECHA”**

**FAUSTO ALVAREZ MONTIEL
JEFE DEL DEPTO. DE REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS**

15 M. 2004

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER**: Que en fecha veinte de abril del dos mil cuatro, interpuso demanda ante este Tribunal el Licenciado **HORACIO ULISES BARRIOS SOLANO**, contra el Estado de Honduras, a través de la Procuraduría General de la República.- Demanda para que se declare nulo un acto administrativo consistente en el Acuerdo de cancelación No. 115-2004, de fecha 23 de marzo del 2004.- Declarar la ilegalidad del acto y su nulidad.- Que se reconozca la situación jurídica individualizada.- Restitución a un cargo.

**ROMAN PINEDA MENDOZA
SECRETARIO, POR LEY**

15 M. 2004

Al comercio y al público en general, en cumplimiento requerido al Artículo 380 del Código de Comercio, se hace saber: Que mediante Instrumento número ochenta y tres (83), autorizado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, el diez de mayo del dos mil cuatro, por el Notario **MARIO BUSTILLO ROSALES**, me constituí **COMERCIANTE INDIVIDUAL**, operando una empresa comercial bajo el nombre de **“3G TECHNOLOGIES”** y teniendo como actividad comercial principal la compra, venta, comercialización, distribución, reparación de teléfonos celulares, computadoras, equipos digitales y todo tipo de electrodomésticos, su domicilio será la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., y podrá tener ubicadas agencias y sucursales en cualquier parte del territorio, con un capital autorizado de cinco mil Lempiras exactos (Lps. 5,000.00).

Tegucigalpa, M.D.C., 13 de mayo del 2004

LEONARDO ANTONIO SANCHEZ NUÑEZ

15 M. 2004

Al público en general y para los efectos de lo estipulado, en el Código de Comercio, **SE HACE SABER**: Que mediante Escritura Pública No. 171 de fecha 11 de octubre del 2000; autorizada en esta ciudad por el Notario **BESSER ARGUIJO BENITEZ**, me he constituido en Comerciante Individual.- La finalidad será compra y venta de abarrotería, compra y venta de cosméticos, útiles escolares, embutidos, carne de pollos, res y cerdo y en general a cualquier otra actividad de lícito comercio, con un capital inicial de **CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00)** y llevará el nombre de **“PULPERIA ESTHER”**. El domicilio de la empresa será la ciudad de Comayagüela.

Tegucigalpa, M.D.C., 11 de octubre del 2000

**ERIBERTO JIMENEZ
Gerente Propietario**

15 M. 2004

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUB DIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de ley correspondiente, se **HACE SABER**: Que esta dependencia ha presentado solicitud de registro de Plaguicidas.

El Abog. **GUSTAVO ADOLFO ZACAPA**, actuando en representación de la empresa **FMC CENTROAMERICA, S.A.** tendiente a que se autorice el Registro del producto de nombre comercial: **BRIGADIER 0.3 GR** a base del ingrediente activo: **BIFENTHRIN** a una concentración de 0.3%, en formulación de: **GRANULADO**.

Formulador y País de Origen: **FMC AGROQUIMICA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.; MEXICO**.

Tipo de Uso: **INSECTICIDA, ACARICIDA DE USO AGRICOLA**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causalés técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, reglamento sobre registro, Uso y Control de Plaguicidas y sustancias afines, Acuerdo No. 642-98 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., trece (13) de mayo de 2004.

“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”

FAUSTO ALVAREZ MONTIEL
JEFE DEL DEPTO. DE REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS

15 M. 2004

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUB DIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de ley correspondiente, se **HACE SABER**: Que esta dependencia ha presentado solicitud de registro de Plaguicidas.

El Abog. **GUSTAVO ADOLFO ZACAPA**, actuando en representación de la empresa **FMC CENTROAMERICA, S.A.** tendiente a que se autorice el Registro del producto de nombre comercial: **BRIGADIER 3 FS** a base del ingrediente activo: **BIFENTHRIN** a una concentración de 2.945%, en formulación de: **SUSPENSION CONCENTRADA PARA TRATAMIENTO DE SEMILLAS**. Formulador y País de Origen: **FMC AGROQUIMICA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.; MEXICO**.

Tipo de Uso: **INSECTICIDA, ACARICIDA DE USO AGRICOLA**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causalés técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, reglamento sobre registro, Uso y Control de Plaguicidas y sustancias afines, Acuerdo No. 642-98 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., trece (13) de mayo de 2004

“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”

FAUSTO ALVAREZ MONTIEL
JEFE DEL DEPTO. DE REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS

15 M. 2004

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Primero de Letras Seccional del departamento de Olancho, al público en general y para los efectos de ley, **HACE SABER**: Que en fecha cuatro de noviembre del año dos mil tres, se presentó a este despacho, la señora **ESTELA DE JESUS MAYEN**, solicitando **TITULO SUPLETORIO**: 1).- Sobre un lote de solar rural ubicado en la aldea de Arimis, de esta jurisdicción de Juticalpa, el solar mide y colinda de la forma siguiente: **AL NORTE**, mide veintiséis varas de largo y colinda con propiedad de la señora **MAYUCA ROMERO**; **AL SUR**, mide veintiséis varas, colinda con otra casa que tengo construida en el mismo solar; **AL ESTE**, mide ocho varas, colinda con propiedad del señor **MANUEL MUÑOZ**; y, **AL OESTE**, mide diez varas y colinda con calle de por medio y con solar y casa de **NETO PADILLA** y solar y casa de la señora **BESSY ARTICA**.- En el solar se encuentran construidas las mejoras siguientes: Una casa de habitación construcción de bloque, la que está totalmente repellada, pulida y pintada por dentro y fuera, se encuentra dividida de la manera siguiente. Una sala, una cocina, un comedor, cuatro cuartos, un baño, un servicio de losa con azulejo, el piso de toda la casa es ladrillo mosaico, el techo de la casa es de teja y madera de color, cuenta con las instalaciones de agua potable y luz eléctrica, tiene servicio de aguas negras privada, el solar está totalmente cercado con alambre de púa, verja y tubo industrial.- 2) Otra fracción de solar en la misma ubicación cuyos límites y colindancias especiales son las siguientes: **AL NORTE**, mide veintiséis varas y colinda con una casa que yo tengo construida en otra fracción de solar y casa de **MAYUCA ROMERO**; **AL SUR**, mide veintiséis varas y colinda con solar y casa de **RAMON ERAZO**; **AL ESTE**, mide doce varas y media colinda con propiedad del señor **MANUEL MUÑOZ** y **AL OESTE**, mide doce varas y media y colinda calle de por medio solar y casa de **NETO PADILLA** y la señora **BESSY ARTICA**.- En dicho solar tengo como mejoras las siguientes: Una casa de habitación construcción de bloque, totalmente repellada, pulida y pintada por dentro y fuera, dividida de la siguiente manera: Una sala, un comedor, una cocina, cuatro cuartos, un baño y servicio sanitario de losa con azulejo, tiene cinco ventanas de madera de cedro y con su respectivo balcón de tubo industrial, cinco puertas de madera de cedro, cuenta con las instalaciones de luz eléctrica u agua potable, aguas negras privadas, todo el solar está totalmente cercado con alambre de púa a cinco hilos y verja de tubo industrial, todo el piso de la casa es de ladrillo mosaico, el techo de la casa es de teja y madera de color aserrada - Que las propiedades las hubó originalmente por posesión material que hizo con sus propios esfuerzos desde el año 1967, la cual he estado en posesión en forma quietá, pacífica y no interrumpida por más de treinta años, ofrece la información testifical de los testigos **FILADELMO CHIRINOS**, **YILLIAN CAROLINA MARTINEZ SANCHEZ** y **OSMAN IBETH MIRALDA**, para que la represente en las presentes diligencias confiere poder al Licenciado **ORLANDO GARCIA CASCO**, con domicilio en esta ciudad de Juticalpa.

Juticalpa, 2 de abril de 2004

AZUCENA PERDOMO MEJIA
SECRETARIA

15 M., 15 J. y 15 J. 2004

AVISO DE HERENCIA

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Seccional de Siguatepeque, departamento de Comayagua, al público en general y para los efectos de ley, **HACE SABER**: Que mediante resolución de fecha siete de mayo del dos mil cuatro, se declaró a los señores **NELSON RODRIGUEZ MEJIA** Y **NANCY RODRIGUEZ MEJIA**, HEREDEROS AB-INTESTATO, SOBRE los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara su difunto padre el señor **REYNALDO RODRIGUEZ CASTAÑEDA** y le concede la posesión efectiva de la herencia sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.

Siguatepeque, 13 de mayo del 2004

María Salomé Galeano Morales
Secretaria

15 M. 2004

La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 15 DE MAYO DEL 2004

La infrascrita, Encargada de Registro Nacional de Cooperativas, dependiente del INSTITUTO HONDUREÑO DE COOPERATIVAS, "IHDECOOP. CERTIFICA: EL ACUERDO NÚMERO 2125, de fecha dos de abril del año dos mil cuatro, que literalmente dice: ACUERDO NÚMERO 2125 DE/RNC. INSTITUTO HONDUREÑO DE COOPERATIVAS. REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, dos de abril del año dos mil cuatro.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada con fecha dieciocho de marzo del año dos mil cuatro; por el Abogado WARREN VALDEMAR OCHOA, miembro inscrito en el honorable Colegio de Abogados de Honduras bajo el No. 06616, quien es mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su condición de Apoderado Legal de la COOPERATIVA CAFETALERA "FRATERNIDAD ECOLÓGICA LIMITADA (CAFEL) EN FORMACIÓN, contraída a pedir su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas y consecuentemente el otorgamiento de su Personalidad Jurídica.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud el Acta de Constitución de la Cooperativa, conteniendo la firma de todos los suscriptores de la misma, debidamente autenticada por Notario Público, constancia del haber social, constancia de haber recibido el Curso Básico de Cooperativismo, impartido por la CENTRAL DE COOPERATIVAS CAFETALERAS DE HONDURAS LIMITADA (C. C. C. H.). Estatutos Sociales, todos en original y tres copias.

RESULTA: Que con fecha veinticinco de marzo del año dos mil cuatro, el Director Ejecutivo del INSTITUTO HONDUREÑO DE COOPERATIVAS, admitió la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas y otorgamiento de su Personalidad Jurídica anteriormente indicada, juntamente con la documentación acompañada remitiéndola posteriormente a la Asesoría Legal de la institución para la calificación respectiva.

RESULTA: Que con fecha veintiséis de marzo del año dos mil cuatro, el Asesor Legal del IHDECOOP, CALIFICÓ COMO BIEN HECHA la solicitud anteriormente mencionada en virtud de reunir todos los requisitos exigidos por la Ley de Cooperativas de Honduras y su Reglamento actualmente en vigencia.

RESULTA: Que el Asesor Legal del IHDECOOP, remitió con fecha veintiséis de marzo del año dos mil cuatro, las anteriores diligencias al Registro Nacional de Cooperativas, donde se procedió a efectuar la inscripción bajo el No. 2125, Tomo IX, Libro III, del Registro Nacional de Cooperativas.

CONSIDERANDO: Que las cooperativas nacen como Personas Jurídicas desde su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas.

CONSIDERANDO: Que la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas es requisito previo al otorgamiento de su Personalidad Jurídica.

CONSIDERANDO: Que se ha dado cumplimiento a la disposición antes enunciada.

POR TANTO: El Director Ejecutivo del Instituto Hondureño de Cooperativas, IHDECOOP, en uso de las facultades que la Ley le concede y en aplicación del Artículo 11 de la Ley de Cooperativas de Honduras.

ACUERDA: CONCEDER LA PERSONALIDAD JURÍDICA A LA COOPERATIVA CAFETALERA "FRATERNIDAD ECOLÓGICA" LIMITADA (CAFEL), del domicilio legal del casco urbano del municipio de San Fernando, departamento de Ocotepeque. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de esta misma fecha. COMUNÍQUESE. Sello y (f) LIC. ARTURO ROJAS RODRÍGUEZ, DIRECTOR EJECUTIVO, IHDECOOP. Sello y (f) LIC. BLANCA LILA VILLELA, ENCARGADA DE REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, IHDECOOP.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, dos de abril del año dos mil cuatro.

LIC. BLANCA LILA VILLELA
ENCARGADA DE REGISTRO NAC. DE COOPERATIVAS
IHDECOOP

LIC. ARTURO ROJAS RODRÍGUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
IHDECOOP

15 M. 2004

La infrascrita, Secretaria de este Juzgado de Letras Seccional de Puerto Cortés, al público en general y para los efectos de ley, HACE SABER: Que con fecha treinta y uno de enero del año dos mil tres, este juzgado dictó sentencia DECLARANDO: A la señora EDITH LIANA PAZ MEDINA, representada por la LICENCIADA TANIA PETRONA FUENTES, heredera ab-intestato, de su difunta madre LUCY PAZ, y se le conceda la posesión efectiva de la herencia sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.

Puerto Cortés, departamento de Cortés, primero de abril del año dos mil cuatro.

THELMA AYALA DE BURGOS
SECRETARIA

15 M. 2004

Al público en general y para efectos legales; HAGO SABER: Que en escritura pública, autorizada en esta ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., el 16 de diciembre del 2002, por el Notario ANA LUZ ARGUETA DE GUILBERT, he vendido a la señora MARÍA ONDINA ALVARADO viuda de ZACAPA, la empresa individual de BIENES RAÍCES ZACAPA, con oficina establecida en el hotel Honduras MAYA, sección comercial, quedando la señora viuda de ZACAPA como propietaria y gerente de dicha empresa.

Tegucigalpa, M. D. C., 14 de mayo del 2004.

MARÍA DEL CARMEN ZACAPA

15 M. 2004

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la ley de esta jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, HACE SABER: Que en fecha trece de abril del dos mil cuatro, el ABOGADO ENRIQUE FLORES LANZA, en su condición de Apoderado Legal de DISTRIBUIDORA PETARHO, S. DE R. L., interpuso demanda ante esta judicatura con número de ingreso 081-04, contra el Estado de Honduras, pidiendo la nulidad de un acto administrativo que declare sin lugar la oposición a un Registro de Marca de Fábrica. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Medidas para su pleno restablecimiento. Pago de daños y perjuicios. Suspensión del acto impugnado. Se anuncian medios de prueba. Documentos. Relacionada con las resoluciones números 160-2003, de fecha 5 de septiembre del 2003, 819-2003, de fecha 22 de diciembre del 2003, 88-2004 de fecha 11 de febrero del 2004.

NORMA E. CASTILLO
SECRETARIA, POR LEY

15 M. 2004

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUB DIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de ley correspondiente, se **HACE SABER**: Que esta dependencia ha presentado solicitud de registro de Plaguicidas.

El Abog. **MARCO ANTONIO BATRES**, actuando en representación de la empresa **LABORATORIOS QUIMICOS INDUSTRIALES, S.A.** tendiente a que se autorice el Registro del producto de nombre comercial: **GRAMILAQ 50 EC** a base del ingrediente activo: **PENDIMET HALIN** a una concentración de 50%, en formulación de: **CONCENTRADO EMULSIFICABLE**.

Formulador y País de Origen: **LABORATORIOS QUIMICOS INDUSTRIALES; COSTA-RICA**.

Tipo de Uso: **HERBICIDA**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, reglamento sobre registro, Uso y Control de Plaguicidas y sustancias afines, Acuerdo No. 642-98 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., veintiocho (28) de abril de 2004

**“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES
A PARTIR DE LA FECHA”**

FAUSTO ALVAREZ MONTIEL
JEFE DEL DEPTO. DE REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS

15 M. 2004

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUB DIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de ley correspondiente, se **HACE SABER**: Que esta dependencia ha presentado solicitud de registro de Plaguicidas.

El Abog. **MARCO ANTONIO BATRES PINEDA**, actuando en representación de la empresa **LABORATORIOS QUIMICOS INDUSTRIALES, S.A.** tendiente a que se autorice el Registro del producto de nombre comercial: **MATANCHA 60 WG** a base del ingrediente activo: **METSULFURON METHYL** a una concentración de 60%, en formulación de: **GRANULADOS DISPERSABLES EN AGUA**.

Formulador y País de Origen: **LABORATORIOS QUIMICOS INDUSTRIALES; S.A., COSTA RICA**.

Tipo de Uso: **HERBICIDA**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, reglamento sobre registro, Uso y Control de Plaguicidas y sustancias afines, Acuerdo No. 642-98 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., doce (12) de mayo de 2004

**“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES
A PARTIR DE LA FECHA”**

FAUSTO ALVAREZ MONTIEL
JEFE DEL DEPTO. DE REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS

15 M. 2004

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Industria y Comercio. **TRANSCRIBE**: La Resolución No. 384-2004 que literalmente dice:

RESOLUCIÓN No. 384-2004. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL. 14 de mayo del 2004.

VISTO: Para resolver el expediente administrativo No. 250-2004, contenido de la Solicitud presentada por el Abogado **DONALDO ARGUETA**, en su condición Apoderado Legal de el señor **JORGE ARTURO ARGUETA MANZANARES** propietario de la **PURIFICADORA DE OCCIDENTE**, con domicilio en la ciudad de La Esperanza, departamento de Intibucá, contraída a solicitar **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR**, de la empresa concedente **SALVAPLASTIC, S.A. DE C.V.**, domiciliada en el Plan de la Laguna, antiguo Cuscatlán, La Libertad, República de El Salvador, Apartado Postal 889.

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Servicios Legales después de valorar la documentación acompañada a la solicitud, y considerando el informe de la Dirección de Sectores Productivos, dictaminó que el solicitante cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, y su Reglamento, siendo procedente otorgar la Licencia solicitada.

POR TANTO:

LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en aplicación de los artículos 1, 7, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 23, 60 literal b), 64 y 72, de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4 y 5, de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, 3 de su Reglamento, reformado mediante Acuerdo No. 749-85 y 5, de su Reglamento modificado mediante Acuerdo No. 180-00, del 31 de octubre del 2000.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR**, la solicitud de **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR**, presentada por el Abogado **DONALDO ARGUETA**, Apoderado Legal de el señor **JORGE ARTURO ARGUETA MANZANARES**, propietario de la **PURIFICADORA DE OCCIDENTE**, de nacionalidad hondureña, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes, de Empresas Nacionales y Extranjeras y su Reglamento.

SEGUNDO: Conceder al señor **JORGE ARTURO ARGUETA MANZANARES**, propietario de la **PURIFICADORA DE OCCIDENTE**, la **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR**, en forma Exclusiva, por tiempo definido hasta el 31 de octubre del 2007, con jurisdicción en el departamento de Intibucá de la República de Honduras, para distribuir los productos: Envases Plásticos 2.5 galones de la empresa concedente **SALVAPLASTIC, S.A. DE C.V.**, domiciliada en el Plan de La Laguna, antiguo Cuscatlán, La Libertad, República de El Salvador, Apartado Postal 889.

TERCERO: Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta, por cuenta del interesado y a la presentación del ejemplar en que conste la publicación, inscribese en el registro respectivo que para tal efecto lleva la Dirección General de Sectores Productivos. **NOTIFÍQUESE.- SALVADOR MELGAR ASCENCIO**, Sub-Secretario de Desarrollo Empresarial y Comercio Interior. **RAFAEL ANTONIO TREJO**, Secretario General.

Para los fines que al interesado convenga, se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de mayo del dos mil cuatro.

RAFAEL ANTONIO TREJO
SECRETARIO GENERAL

15 M. 2004

El infrascrito Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA: La Resolución que literalmente dice:

“RESOLUCION No. 892-2004.-EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA: Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintisiete de febrero del dos mil cuatro.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha veinticinco de mayo del dos mil uno, P.J. 25-05-2001-135, por el Licenciado GUSTAVO MANZANARES VAQUERO, en su carácter de Apoderado Legal de la FUNDACION COSECHA SOSTENIBLE HONDURAS (FUCOHSO), con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE, SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERIA, CORPORACION HONDUREÑA DE DESARROLLO FORESTAL (COHDEFOR) y al Departamento Legal de esta Secretaría de Estado quienes emitieron dictamen favorable.

CONSIDERANDO: Que la FUNDACION COSECHA SOSTENIBLE HONDURAS (FUCOHSO), se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República, emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado del Ramo, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículo 4 y 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 Reformado mediante Decreto 06-98, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 No. 6 del Decreto PCM-008 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la FUNDACION COSECHA SOSTENIBLE HONDURAS (FUCOHSO), con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA FUNDACION COSECHA SOSTENIBLE HONDURAS (FUCOHSO)

CAPITULO I

NATURALEZA, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1.- Se constituye la entidad denominada “FUNDACION COSECHA SOSTENIBLE HONDURAS” y que en el curso de los presentes Estatutos se denominará “LA FUNDACION”, la cual se constituye como una Organización Civil, sin fines de lucro, con Personalidad Jurídica, patrimonio y gobierno propios, ajeno a toda actitud política y/o religiosa y con vigencia indefinida.

ARTICULO 2.- El domicilio de “LA FUNDACION” será la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés y sus acciones podrán trascender al país, territorial nacional y para cumplimiento de sus fines y objetivos podrá establecer oficinas en otros lugares de la República o del extranjero siempre y cuando cumplan con las normas internas de otros países.

ARTICULO 3.- Esta Fundación será regida por los presentes Estatutos y por los Reglamentos de orden interno, Resoluciones y Disposiciones que en el futuro emanen de sus autoridades competentes y supletorias por las leyes de la República.

ARTICULO 4.- “LA FUNDACION”, tendrá una duración ilimitada y solo podrá ser disuelta en la forma y por las causas prescritas en sus estatutos siempre y cuando no contraríen las leyes generales y especiales de la República de Honduras.

ARTICULO 5.- LA FUNDACION, realizará sus actividades por medio de la obtención de donaciones o empréstitos hechos por empresas, instituciones y personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales que compartan sus objetivos y principios y por las actividades que realice la misma en las operaciones normales para la búsqueda y alcance de sus fines: Creando dos fondos: Uno de gastos administrativos y el otro: Fondos de Proyección Social y Proyectos de Desarrollo Sostenible y eventualmente “LA FUNDACION” constituirá un fondo de Reserva de capital par ala sostenibilidad futura. a.- El fondo de gastos administrativos estará destinado al pago de honorarios de Gerentes o Jefes, Asesores, Promotores, Secretarias, Extensionistas, Peritos de Contabilidad, Conserje, Recepcionista, pago de local de oficinas de la Fundación, pago de honorarios de los asesores legales de la Fundación, pago de teléfono, agua, energía eléctrica, viáticos, transporte, combustible, pago de vehículos, mantenimiento y reparación de equipos de oficina, visitadores sociales, médico y cuentas por pagar. b.- El fondo de proyección social y de proyectos de desarrollo lo constituyen las donaciones o aportaciones que se obtengan ya sea en bienes materiales o de dinero las cuales serán destinadas a fines de proyección social. c.- El fondo de reserva de capital será utilizado para amortizar obligaciones futuras en caso de que “LA FUNDACION” llegue a rescindir de los recursos internacionales o nacionales.

ARTICULO 6.- Las personas naturales o jurídicas que contribuyan a “LA FUNDACION” con donaciones diversas, en su condición de socios, no tendrán derecho al patrimonio de la misma.

ARTICULO 7.- También constituirá el patrimonio de “LA FUNDACION”, los préstamos o créditos adquiridos por ésta, así como los ingresos recibidos a cualquier título legal.

CAPITULO II DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 8.- "LA FUNDACION", tendrá los siguientes objetivos:

a.- Procurar con todo lo que está a su alcance la protección, conservación y recuperación de los recursos naturales del país, así como apoyar actividades que mejoren el bienestar de la familia rural del país. b.- Promover acciones y técnicas de agricultura sostenible, que mejoren la fertilidad y productividad de las tierras de las familias del sector rural del país. c.- Realizar junto a las familias asistidas, actividades de reforestación con especies de uso múltiple y con fines de nutrición familiar, protección, producción de maderas, leñas y otros. d.- Desarrollar proyectos familiares, agrícolas y forestales que mejoren el nivel de vida de la población rural y que sean ecológicamente apropiados. e.- Fomentar el cultivo, producción y comercialización de productos agrícolas, forestales de carácter orgánico. f.- Apoyar en la medida de las posibilidades, a organizaciones comunales y municipales que realizan actividades de carácter ambiental y manejo de recursos naturales locales. g.- Coordinar con instituciones gubernamentales y organizaciones privadas de desarrollo, en el ámbito nacional e internacional programas que garanticen el desarrollo sostenible, agrícola, forestal y ecológico, el desarrollo humano en el campo, para mejorar las condiciones de explotación equilibrada y para elevar la calidad de vida de los ciudadanos.

ARTICULO 9.- En cumplimiento de los anteriores objetivos "LA FUNDACION COSECHA SOSTENIBLE HONDURAS", apoyará a la población de los países menos desarrollados a elevar su nivel de calidad de vida mediante la restauración y protección del ambiente para que mediante tecnologías apropiadas pueden producir su alimento y bienes de consumo de forma sostenible tanto económica como ecológicamente. Ninguna parte de las acciones de esta "FUNDACION", será para la realización de actividades que contraríen su fin primordial de evitar la deforestación y dependencia de la tierra mediante técnicas inapropiadas de manejo del bosque y/o de los cultivos.

ARTICULO 10.- Para el logro de sus objetivos "LA FUNDACION", podrá realizar las actividades siguientes: a.- Proporcionar asesoramiento y adiestramiento en aspectos de salubridad, higiene, prevención de enfermedades o riesgos infantiles, al igual que lo relacionado a la protección del medio ambiente y vida silvestre en nuestro país, investigaciones científicas en sus diferentes campos y la organización de un equipo capaz y profesionalizado de búsqueda, rescate y salvamento en tierra, mar y aire. b.- Obtener préstamos, créditos o garantías de instituciones nacionales o internacionales. c.- Suscribir convenios de intercambio y asistencia técnica nacional e internacional. d.- Servir de enlace entre otros miembros de las diferentes asociaciones, organizaciones e instituciones nacionales e internacionales en el apoyo a la producción en el campo. e.- Promover la participación ciudadana como un mecanismo para concertar las estrategias de desarrollo de sus proyectos.

CAPITULO III DE LOS MIEMBROS

ARTICULO 11.- Podrá ser Miembro de "LA FUNDACION", cualquier persona natural o jurídica de conocida solvencia moral y carácter y personalidad definidos interesado en el manejo apropiado de los recursos naturales y del bienestar de las familias que habitan en el área rural del

país. Estas personas serán aceptadas por la Junta Directiva de la misma, a propuesta de dos de los miembros. "LA FUNDACION" otorgará las siguientes calidades de miembros: a.- FUNDADORES: Son Miembros Fundadores, los que suscribieron el Acta Constitutiva de la Fundación. b.- ACTIVOS: Son Miembros Activos, las personas naturales o jurídicas que contribuyan permanentemente con sus donaciones en dinero, especies y servicios a "LA FUNDACION", que tendrán voz y voto en todas las sesiones. c.- HONORARIOS: Son Miembros Honorarios, las personas que por su notable contribución en el logro de los objetivos de "LA FUNDACION", se hacen acreedores a ser distinguidos con esta calificación. d.- BENEFICIARIOS: Todos aquellos hondureños que reciban beneficios de los proyectos y programas de "LA FUNDACION", que podrán ser invitados a Asambleas o sesiones con voz pero sin voto.

ARTICULO 12.- Es responsabilidad de los Miembros Activos de "LA FUNDACION": a.- Cumplir con los Estatutos, Reglamentos, Resoluciones y Acuerdos que adopte LA FUNDACION. b.- Asistir personalmente o representando debidamente a las Asambleas Generales de "LA FUNDACION". c.- Aceptar y cumplir fiel y diligentemente los cargos o comisiones encomendados por "LA FUNDACION". d.- Elegir a los miembros de la Junta Directiva.

CAPITULO IV DE LOS ORGANOS

ARTICULO 13.- Los Organos Superiores de "LA FUNDACION", son: Asamblea General y Junta Directiva.

ARTICULO 14.- Habrán dos clases de Asambleas: Ordinarias y Extraordinarias. Los Miembros se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los primeros tres meses en Asamblea General Ordinaria. Las Asambleas Extraordinarias, se celebrarán con la convocatoria previa del Presidente de la Junta Directiva, o por petición escrita de los Miembros que representen por lo menos el 30% de la totalidad de los Miembros Activos.

ARTICULO 15.- Las Convocatorias para la Asamblea General se efectuarán por un medio de comunicación escrita de lo más leído en el país, o personalmente, por escrito, por lo menos veinte días de antelación a la fecha señalada para la Asamblea, adjuntándose a la Convocatoria, la agenda respectiva. De no reunirse la mayoría establecida en el Artículo 17, dentro de los treinta primeros minutos de la hora señalada para la Asamblea, deberá sentarse razón de esta circunstancia, en el Libro de Actas correspondiente y se reunirá en segunda convocatoria, una hora después, en el mismo lugar con los miembros que se encuentren presentes.

ARTICULO 16.- Todos los miembros tienen derecho a asistir a las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias; solo tendrán derecho al voto, los Miembros Activos. Un mismo miembro podrá representar a otros en la Asamblea, con Carta Poder debidamente autenticada.

ARTICULO 17.- Se considerará la existencia del quórum en Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, cuando concurren personalmente o mediante representante, la mitad más uno de los Miembros Activos y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 18.- Son atribuciones de la Asamblea General: a.- Discutir, aprobar y modificar el informe anual que rinda el Presidente. b.- Discutir y

La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 15 DE MAYO DEL 2004

aprobar el balance y los informes que se presente. c.- Discutir y aprobar las reformas que sean necesarias a los presentes estatutos. d.- Fijar la política general de "LA FUNDACION". e.- Nombrar los miembros honorarios. f.- Resolver los casos de pérdida de calidad de Miembros Activos cuando alguno no cumpliera con las obligaciones adquiridas. g.- Velar porque se cumplan los Estatutos de "LA FUNDACION", sus objetivos, sus resoluciones y demás acuerdos emanados de las autoridades de la misma. h.- Elegir y remover a los miembros de la Junta Directiva.

ARTICULO 19.- La Junta Directiva es el órgano de ejecución y de dirección de "LA FUNDACION", así como la ejecutora de las decisiones emanadas de la Asamblea General. Esta estará integrada por siete miembros: a.- Presidente. b.- Vicepresidente. c.- Secretario. d.- Tesorero. e.- Fiscal. f.- Vocal I. g.- Vocal II. Los cargos de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea y durarán dos años, con posibilidad a una sola reelección consecutiva.

ARTICULO 20.- Para ser miembro de la Junta Directiva, deberá la persona, ser propuesta por la Asamblea, a través de un Comité de Nominaciones y deberá cumplir con los requisitos siguientes: a.- Contar por lo menos con un año de ser Miembro Activo de "LA FUNDACION". b.- Haber demostrado interés y participación en actividades propias de "LA FUNDACION". c.- Tener la capacidad suficiente para atender los requerimientos y necesidades de la Fundación. d.- Saber leer y escribir.

ARTICULO 21.- Los Miembros Directivos durarán en su cargo dos años, a contar desde su instalación, podrán ser reelectos en su cargo por una sola vez en forma consecutiva.

ARTICULO 22.- Son atribuciones y deberes de la Junta Directiva: a.- Crear e implementar la política de trabajo de "LA FUNDACION". b.- Adquirir derechos y obligaciones que se relacionen directamente al desarrollo de "LA FUNDACION". c.- Aprobar el presupuesto de "LA FUNDACION" y sus modificaciones. d.- Nombrar Comités de Apoyo que considere necesarios. e.- Presentar a la Asamblea, los informes de labores, balance, así como cualquier asunto que requiera de la aprobación de ese órgano de "LA FUNDACION". f.- Nombrar Auditores para el control de las finanzas de "LA FUNDACION". g.- Dictar o modificar los reglamentos que requiera "LA FUNDACION". h.- Contratar préstamos. i.- Recibir donaciones nacionales e internacionales. j.- Otorgar poderes generales o especiales y revocarlos, para los cuales queda investido de las facultades generales del mandato judicial y las especiales de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, deferir el juramento decisorio, aceptar su delación, absolver posiciones, renunciar a los recursos o los términos legales, transigir, promover, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. k.- Nombrar y remover al Director Ejecutivo de "LA FUNDACION", así como el personal de "LA FUNDACION" a nivel ejecutivo.

ARTICULO 23.- El Presidente de la Junta Directiva, será también Presidente de la Asamblea General, así como también Presidente titular de "LA FUNDACION". Tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a.- Representar legalmente a la "LA FUNDACION" en los actos judiciales y extrajudiciales y ante organismos con los cuales trate "LA FUNDACION", tanto al nivel nacional como internacional. b.- Velar por el cumplimiento de los estatutos de "LA FUNDACION". c.- Presidir las sesiones de Junta Directiva y Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, o cualquier acto oficial de "LA FUNDACION". d.- A falta del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente, o los Vocales por su orden y ejercerá la administración financiera y económica de "LA FUNDACION", a falta del Tesorero.

ARTICULO 24.- El quórum en las sesiones de la Junta Directiva se constituye con la mitad más uno de sus miembros propietarios y las resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente decidirá con voto de calidad.

ARTICULO 25.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias cuando el Presidente lo convoque.

ARTICULO 26.- Para la apertura de cuentas bancarias y expedición de cheques y otros títulos valores y para avalar estos últimos, así como para otorgar fianzas o garantías, siempre será necesaria la firma del Presidente, del Vicepresidente, o del Tesorero.

ARTICULO 27.- Son atribuciones del Presidente: a.- Representar oficial y legalmente a "LA FUNDACION". b.- Presidir las reuniones de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales. c.- Ser el custodio, junto al Vicepresidente y Tesorero, del patrimonio de "LA FUNDACION" y el responsable por el registro y manejo de los fondos. d.- Los demás que le señalen los estatutos y reglamentos respectivos.

ARTICULO 28.- Son atribuciones del Vicepresidente sustituir al Presidente en caso de ausencia de éste y de asistirlo de la forma que sea posible.

ARTICULO 29.- Son atribuciones del Secretario: a.- Redactar la memoria anual de labores de "LA FUNDACION", la cual se leerá en la Asamblea General Ordinaria. b.- Archivar la correspondencia y los demás documentos de "LA FUNDACION", de los cuales es personalmente responsable. c.- Llevar el libro de registro de los miembros activos y honorarios. d.- Recibir y contestar la correspondencia enviada a "LA FUNDACION". e.- Convocar junto con el Presidente, la Asamblea General Ordinaria y las sesiones de la Junta Directiva. f.- Ser depositario del sello de "LA FUNDACION". g.- Llevar los libros de actas y Asamblea General y Junta Directiva. h.- Elaborar junto al Presidente, la agenda de las sesiones de la Junta Directiva y Asamblea General. i.- Redactar y firmar con el Presidente, las actas de las reuniones de la Junta Directiva y Asamblea General. j.- Otras atribuciones que le fueran asignadas por la Junta Directiva.

ARTICULO 30.- Son atribuciones del Tesorero: a.- Custodiar los fondos, títulos, bienes y cualquier otro patrimonio perteneciente a "LA FUNDACION". b.- Responder solidariamente con el Presidente, de los fondos en efectivo que se encuentre depositado en el banco o los bancos designados por la Junta Directiva, bajo sus firmas mancomunadas. c.- Presentar los balances y demás informes que requiera la Junta Directiva. d.- Presentar en la Asamblea General Ordinaria el informe financiero de "LA FUNDACION". e.- Previo a la presentación de los estados financieros de "LA FUNDACION", el Tesorero deberá tener dichos estados debidamente auditados. f.- Preparar, junto con el Director Ejecutivo el presupuesto anual de "LA FUNDACION", para su aprobación de la Junta Directiva. Dicho presupuesto deberá de entregarse antes de comienzo del período fiscal, que en "LA FUNDACION" será del 1 de julio al 30 de junio. g.- Efectuar los pagos aprobados por la Junta Directiva, de acuerdo con lo establecido con los estatutos o el reglamento respectivo. h.- Efectuar el traspaso de fondos al Director Ejecutivo, en base al presupuesto anual aprobado por la Junta Directiva. i.- Recibir los pagos que, por cualquier concepto deben hacerse a "LA FUNDACION". j.- Rendir un informe trimestral de ingresos y egresos en las sesiones de la Junta Directiva, para la evaluación de presupuesto.

ARTICULO 31.- Son atribuciones del Fiscal: a.- Velar por el cumplimiento de los Estatutos y el Reglamento de "LA FUNDACION". b.-

La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 15 DE MAYO DEL 2004.

Aprobar los cuadros financieros presentados por la Junta Directiva ante la Asamblea General. c.- Representar a "LA FUNDACION", en asuntos administrativos y judiciales contra terceros. d.- Informar a la Asamblea General sobre las irregularidades que se presenten en las actuaciones de todos los miembros de "LA FUNDACION". e.- Debe garantizar que las auditorías practicadas sean objetivas. f.- Cualquier otra que se le señalen los Estatutos y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 32.- Son atribuciones de los Vocales: a.- Desempeñar las comisiones que se le asignen. b.- Sustituir a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva. En caso de no estar el Presidente, un Vocal lo sustituirá solamente si no puede hacerlo el Vicepresidente.

ARTICULO 33.- La Dirección Ejecutiva estará integrada por un Director Ejecutivo y el personal de apoyo.

ARTICULO 34.- El Director Ejecutivo participará en la Asamblea General y en las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

ARTICULO 35.- La duración de su nombramiento y su remuneración será establecido por la Junta Directiva, la cual a la vez, realizará su nombramiento.

ARTICULO 36.- El Director constituirá la persona responsable por el logro de los fines que percibe "LA FUNDACION", siguiendo las políticas trazadas por la Junta Directiva los Estatutos y Reglamentos.

ARTICULO 37.- Son atribuciones del Director Ejecutivo: a.- Presentar a la Junta Directiva un programa de trabajo. b.- Nombrar el personal de apoyo y organizar el equipo que tendrá bajo su mando. c.- Recabar toda la información necesaria para la preparación del presupuesto, debiéndolo presentar en el tiempo que señale la Junta Directiva. d.- Rendir un informe anual de las actividades programadas y ejecutadas por esa Dirección, a la Junta Directiva para la aprobación final. e.- Rendir cuando así se le solicite un informe del manejo de "LA FUNDACION" a la Junta Directiva. f.- Es el responsable de las publicaciones científicas, educativas e informativas que publique "LA FUNDACION". g.- Cualquier otra atribución que le mande la Asamblea General o Junta Directiva.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

ARTICULO 38.- Forman el patrimonio de "LA FUNDACION": a.- Las cuotas de los ingresos mensuales o periódicos que realicen los miembros. b.- Donaciones, herencias, aportaciones, cuotas extraordinarias que reciba "LA FUNDACION", así como los bienes adquiridos con fondos propios. c.- Los ingresos generados por venta de activo y bienes de "LA FUNDACION". d.- Los demás bienes que "LA FUNDACION" adquiera a cualquier título.

ARTICULO 39.- "LA FUNDACION" implementará una serie de acciones para lograr su autosuficiencia económica, al fin de lograr su sostenibilidad financiera sin necesidad de recurrir a fuentes externas.

ARTICULO 40.- Los miembros de "LA FUNDACION", individual o colectivamente considerados, no tendrán derecho algunos a los bienes que integran el patrimonio de "LA FUNDACION".

ARTICULO 41.- "LA FUNDACION" no repartirá ni distribuirá entre sus miembros, dividendos ni utilidades, ni tendrá obligación de reintegrárselos los aportes que hagan, excepto en caso de préstamo y contratos que impongan a "LA FUNDACION" la obligación de devolver lo recibido.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 42.- "LA FUNDACION" se disolverá por las causas establecidas en las leyes de la República de Honduras y que sean congruentes a los estatutos legales vigentes en el país.

ARTICULO 43.- En caso de disolución de "LA FUNDACION", la Asamblea General Extraordinaria determinará la forma de liquidarla y el destino que se le dará a los bienes y capital existente; en todo caso el excedente, después de la cancelación de las obligaciones respectivas, deberá ser destinado a instituciones o programas sin fines de lucro, con objetivos similares a los de "LA FUNDACION", siendo primordiales los de atención a la familia rural, a proyectos de desarrollo o investigaciones científicas.

CAPÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 44.- En caso que se organice el capítulo de "LA FUNDACION" en cualquier otra parte del país, esos se regularán por las disposiciones que en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se acuerden de conformidad a los fines y objetivos contemplados en los presentes Estatutos.

ARTICULO 45.- La reforma de los Estatutos sólo podrán hacerse por el acuerdo de las tres cuartas partes del total de los miembros activos, en Asamblea General Extraordinaria en primera convocatoria. En segunda convocatoria, con la mayoría de los miembros presentes en la Asamblea que tengan derecho a voto.

ARTICULO 46.- Lo no previsto en esos Estatutos, así como cualquier ambigüedad que resultare, será resuelto por la Junta Directiva. Las resoluciones de la Junta Directiva surtirán efecto inmediato, pero deberán ser refrendadas por la Asamblea General.

SEGUNDO: La FUNDACION COSECHA SOSTENIBLE HONDURAS (FUCOHSO), presentará ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado.- Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Organos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La FUNDACION COSECHA SOSTENIBLE HONDURAS (FUCOHSO), se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos

La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 15 DE MAYO DEL 2004

de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La FUNDACION COSECHA SOSTENIBLE HONDURAS (FUCOHSO), se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la FUNDACION COSECHA SOSTENIBLE HONDURAS (FUCOHSO), se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SEPTIMO: La presente Resolución deberá inscribirse en el Libro de Registro de Sentencias del Registro de la Propiedad conforme lo establece el Artículo 2329 del Código Civil.

OCTAVO: Previo a extender la Certificación de la presente Resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de ciento cincuenta Lempiras (L. 150.00), conforme al Artículo 33 del Decreto Legislativo No. 194-2002, que contiene la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social.

NOTIFIQUESE. (F) JORGE RAMON HERNANDEZ ALCERRO, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA. (F) JOSE OSWALDO GUILLEN, SECRETARIO GENERAL”.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de marzo del dos mil cuatro.

KATYA YADIRA MARTINEZ
ASISTENTE SECRETARIA GENERAL

15 M. 2004

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la ley de esta jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, HACE SABER: Que en fecha trece de abril del dos mil cuatro, el Abogado ENRIQUE FLORES LANZA, en su condición de Apoderado Legal de DISTRIBUIDORA PETARHO, S. DE R.L., interpuso demanda ante esta judicatura con número de ingreso 082-04, contra el Estado de Honduras, pidiendo la Nulidad de un Acto Administrativo que declare sin lugar la oposición a un Registro de Marca de Fábrica Reconocimiento de una Situación Jurídica Individualizada.- Medidas para su pleno restablecimiento.- Pago de daños y perjuicios. Suspensión del Acto Impugnado.- Se anuncian medios de prueba.- Documentos.- Relacionada con las Resoluciones números 159-2003, de fecha 05 de septiembre del 2003, 821-2003 de fecha 22 de diciembre del 2003, 89-2004 de fecha 11 de febrero del 2004.

ROMAN PINEDA MENDOZA
SECRETARIO, POR LEY

15 M. 2004

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50), de la ley de esta jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, HACE SABER: Que en fecha trece de abril del dos mil cuatro, el Abogado ENRIQUE FLORES LANZA, en su condición de Apoderado Legal de DISTRIBUIDORA PETARHO, S. DE R.L., interpuso demanda ante esta judicatura con número de ingreso 083-04, contra el Estado de Honduras, pidiendo la Nulidad de un Acto Administrativo que declare sin lugar la oposición a un Registro de Marca de Fábrica Reconocimiento de una Situación Jurídica Individualizada.- Medidas para su pleno restablecimiento.- Pago de daños y perjuicios. Suspensión del Acto Impugnado.- Se anuncian medios de prueba.- Documentos.- Relacionada con las Resoluciones números 158-2003, de fecha 05 de septiembre del 2003, 820-2003 de fecha 22 de diciembre del 2003, 90-2004 de fecha 11 de febrero del 2004.

NORMA E. CASTILLO
SECRETARIA, POR LEY

15 M. 2004

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al artículo cincuenta (50), de la ley de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, HACE SABER: Que en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil cuatro, interpuso demanda en esta judicatura el señor HECTOR ENRIQUE BRICEÑO, en contra del ESTADO DE HONDURAS, a través de Fondo Vial, para la ilegalidad y la nulidad parcial de un acto administrativo dictado en el procedimiento licitatorio contenidas en la Resolución mediante la cual se adjudicó un contrato en la Licitación Pública auspiciada por la Dirección Ejecutiva del Fondo de Mantenimiento Vial, etc.

NORMA E. CASTILLO
SECRETARIA, POR LEY

15 M. 2004

La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 15 DE MAYO DEL 2004

JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, HACE SABER: Que en esta fecha treinta de abril del dos mil cuatro, el ciudadano Wilfredo Núñez Rodríguez, interpuso demanda ante esta judicatura con número de ingreso No. 103-04, contra el Ministerio Público, contraída a solicitar la nulidad de un acto administrativo emitido con infracción del ordenamiento jurídico, quebrantamiento de formalidades esenciales, exceso y desviación de poder; consistente en el Acuerdo No. 131-2004 de fecha 2 de abril del 2004, emitido por el Fiscal General de la República; reconocimiento de una situación jurídica individualizada por haber lesionado derechos del administrado y para su pleno restablecimiento se ordene el reintegro a un cargo, pago de salarios caídos y demás beneficios.

ROMÁN PINEDA MENDOZA
Secretario, por ley

15M.2004

Secretaría de Gobernación y Justicia

ACUERDO No. 163-99

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

ACUERDA:

Aprobar el Contrato de Arrendamiento suscrito entre el señor **OLIVER CLIVE CONNOR W.**, y la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA**, en los términos siguientes:

“CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Nosotros, **ENRIQUE FLORES VALERIANO**, mayor de edad, Abogado y Notario, casado, hondureño y vecino de este Distrito Central, en su condición de Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con facultades suficientes para celebrar este tipo de actos y quien para los efectos de este Contrato se llamará **EL ARRENDATARIO** y **OLIVER CLIVE CONNOR W.**, mayor de edad, casado, hondureño vecino de La Lima, departamento de Cortés, actuando en su condición de venerable Maestro de la Logia, Sim. “**GUSTAVO A. CASTAÑEDA**” s- No. 7, de esta Orden tal como lo acredita con la Certificación del punto séptimo del Acta No. 1-94 según los estatutos legales de la Masonería de Honduras, con facultades suficientes para la realización de estos actos y quien se identifica

en este Contrato como **EL ARRENDADOR**, hemos convenido en celebrar, como al efecto celebramos el presente Contrato de Arrendamiento, bajo las siguientes cláusulas: **PRIMERO: EL ARRENDADOR** declara que su representada es dueña de un lote de terreno ubicado en el centro de la ciudad de Tela, departamento de Atlántida en el que se encuentra construido un edificio de dos plantas, estando la primera planta dividida en cinco locales comerciales. **SEGUNDO:** Que por este acto da en alquiler un local de la planta alta a la Secretaría de Gobernación y Justicia para instalar las Oficinas de Migración, dependiente de la Dirección General de Población. **TERCERO:** El plazo del arrendamiento es de ocho (8) meses contados a partir del primero de mayo al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. **CUARTO:** El precio del arrendamiento es de UN MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 1,000.00) mensuales, pagaderos a través de la Tesorería General de la República. **QUINTO:** Se prohíbe a **EL ARRENDATARIO** mantener almacenado en el local sustancias inflamables y corrosivos que pudieran eventualmente causar daños o deterioros al inmueble. **SEXTO: EL ARRENDATARIO** no está facultado para sub-arrendar a tercera persona en forma parcial o total sin consentimiento manifestado por escrito de parte de **EL ARRENDADOR**. **SÉPTIMO:** En caso de siniestro ocasionado por hechos imputados a terceros o caso fortuito de fuerza mayor que implique destrucción total o parcial, tanto de mercadería como del bien inmueble u otros bienes similares siempre que sean la causa del siniestro no podrán exigirse mutuamente indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios. **OCTAVO:** Ambas partes se reservan el derecho de rescindir este Contrato en caso de incumplimiento de una de las cláusulas. En fe de lo anterior y para los efectos legales firmamos el presente Contrato en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve. **ENRIQUE FLORES VALERIANO**, Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia. Identidad No. 0801-1935-00583. **OLIVER CLIVE CONNOR W.** Identidad No. 0201-1926-00237”.

COMUNÍQUESE.

CARLOS R. FLORES
Presidente

ENRIQUE FLORES VALERIANO
Secretario de Estado en los Despachos
de Gobernación y Justicia